



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

***PATERNIDAD RESPONSABLE Y EL DERECHO A
GUARDERÍAS EN MÉXICO***

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
VALENCIA GUZMÁN LUCY EDITH

**ASESOR: MARTÍN ANGEL ROSALES
SALAZAR**

NAUCALPAN, MÉXICO

ABRIL 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo...

A Dios por haberme permitido concluir éste trabajo.

A mí Padre, el Sr. Juan Gonzalo Valencia Hernández, por haberme enseñado que familia es la raíz más profunda, no importa lo que pase ella siempre estará junto a mí, a tener la suficiente fuerza y madurez para enfrentar los embates de la vida, a nunca rendirme, pero sobre todo gracias por estar siempre atrás de mí.

A mí Tío, el Sr. Lucas Valencia Hernández, no existen palabras con las que pueda agradecer todo el amor que día con día medas, eres más que un padre para mí, eres lo constante en mí vida, el cariño más puro y sincero con el que cuento, eres la brújula que guía mi camino, le pido a Dios nunca me faltes. Te amo.

A mí Hermana Gicela, Por ser siempre un apoyo, pero sobre todo por dejarme compartir tantos momentos con mis sobrinas

Al mejor equipo con el que cuento mis hermanas y hermano, Nelly, Lulú y Elías, se que todos los infortunios de la vida nos han unido, ahora somos mejores personas, y sé también que mientras permanezcamos unidos no importa cuantas tempestades lleguen a nuestra vida las sabremos afrontar y salir airadamente, gracias por todo el apoyo que siempre me han dado aunque nunca se los haya pedido, no me siento sola porque se que los tengo a ustedes, son lo mejor de la vida. Los Amo.

A mí hermano Moisés, por todas las alegrías que tuvimos cuando éramos chicos, por todos los momentos compartidos y por los no compartidos, sobre todo gracias por permitirme disfrutar contigo la alegría más grande de tú vida, Mí sobrino Christian.

A mis Sobrinas Isabel y Fernanda. Por llenar mí vida de alegría, por todos los instantes que me han dejado compartir, por sus sueños y secretos, sus desilusiones y sus ilusiones que los he hecho míos, por haber sido una luz en toda aquella oscuridad, no son mis hijas, sin embargo las quiero como si lo fueran, gracias.

A ti... con quien un día soñé ser feliz, tú inesperada partida dejo una herida muy profunda en mí corazón y ahora el tiempo lo mido con tú ausencia †

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México; por haber tenido el privilegio de ser aceptada por ésta máxima institución educativa, porque llevo tatuados en mi corazón sus colores azul y oro, porque de hoy en adelante trataré de llevar en alto a mi universidad.

A mi Alma Mater la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por haberme permitido hacer uso de sus instalaciones y dejarme ser parte de su comunidad, pero sobre todo gracias por forjarme no solo como persona sino como profesionalista.

A mi Asesor, Mtro, Martín Ángel Rosales Salazar. Quiero hacerle un reconocimiento muy especial, pues de no haber sido por Usted, este trabajo nunca lo hubiese concluido, muchas gracias por sus comentarios tan acertados, por el tiempo brindado, por su paciencia, pero sobre todo gracias por su incondicional apoyo.

A mi jurado por haber aceptado mi tesis y haberme dado el voto aprobatorio.

Al H. Congreso de la Unión por haberme facilitado todo el material hemerográfico para la realización de mi Tesis.

A mi amiga y compañera Jaqueline Maldonado Ramírez, por estar siempre junto a mí en los buenos y malos momentos, por todas las horas de estudio que bien valieron la pena.

A mi amigo y compañero Javier Bautista Vilchis, por haberme ayudado a preparar mi examen profesional.

ÍNDICE TEMÁTICO.

INTRODUCCIÓN.I

CAPÍTULO I

INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO EN MEXICO EN EL SIGLO XIX.

1.1. Ley Orgánica del Registro Civil de 1857.	1
1.2. Ley de Matrimonio Civil de 1859.	5
1.2.1) Ley Sobre el Estado Civil de las Personas de 1859.	9
1.2.2). Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.	14
1.3. Códigos Civiles para el Distrito Federal.	15
1.3.1) Código Civil de 1870.	16
1.3.2) Código Civil de 1884.	23
1.3.3) Ley de Relaciones Familiares de 1917.	27
1.3.4) Código Civil del 1928.	37

CAPÍTULO II

SEGURIDAD SOCIAL

2.1. Antecedentes de la Seguridad Social en México.	43
2.2. Diferentes Concepciones de la Seguridad Social.	54
2.3. Aportaciones de los trabajadores.	59

CAPÍTULO III

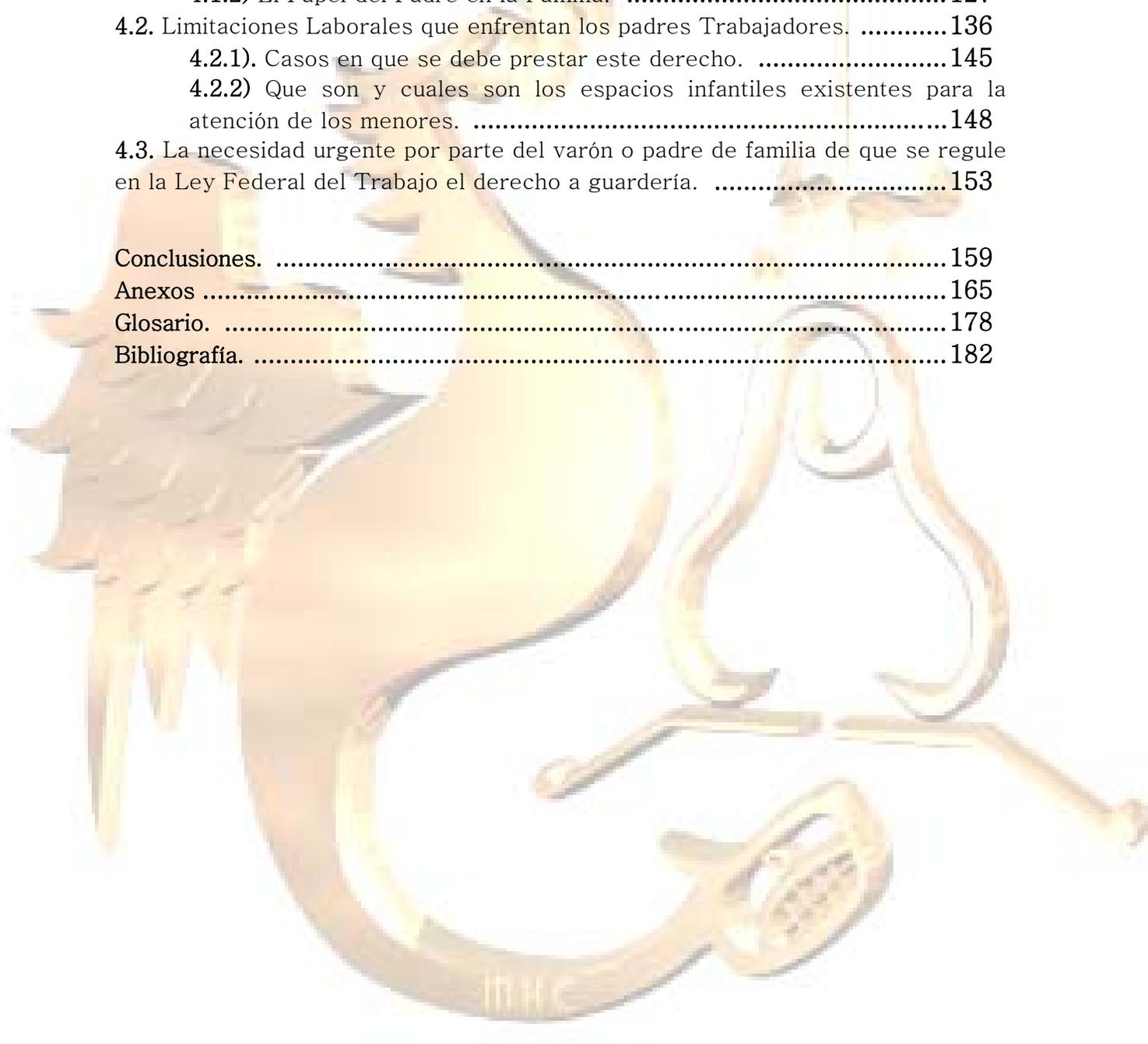
ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES LEYES EN MATERIA DE GUARDERÍA.

3.1. Fundamentos constitucionales y legales.	65
3.2. Análisis de las distintas legislaciones.	70
3.3. Principios del Derecho General.	80
3.3.1. Principios del Derecho Laboral.	88
3.4. Casos en los que se contempla la prestación de las guarderías.	95
3.5. Violación al artículo 4° Constitucional y a sus derechos como trabajadores.	104

CAPÍTULO IV

HACIA UNA PATERNIDAD RESPONSABLE.

4.1. Que es la Paternidad y la maternidad, diferencia.	111
4.1.1) Crisis Familiar y mujeres Trabajadoras.	121
4.1.2) El Papel del Padre en la Familia.	127
4.2. Limitaciones Laborales que enfrentan los padres Trabajadores.	136
4.2.1). Casos en que se debe prestar este derecho.	145
4.2.2) Que son y cuales son los espacios infantiles existentes para la atención de los menores.	148
4.3. La necesidad urgente por parte del varón o padre de familia de que se regule en la Ley Federal del Trabajo el derecho a guardería.	153
Conclusiones.	159
Anexos	165
Glosario.	178
Bibliografía.	182



INTRODUCCION.

Estamos al tanto, de los pequeños progresos que en materia laboral existen, sin embargo, si hablamos de una prestación concretamente o un derecho a guarderías que se consigna en el Capitulo Quinto Trabajo de la Mujeres, específicamente en el artículo 171 de la *Ley Federal del Trabajo*, que establece la prestación de los servicios de guardería infantil, es limitado y hablamos de una limitación, porque, si bien es cierto, que el artículo 201 de la *Ley Del Seguro Social*, prevé que esta prestación no solamente es para la mujer, si no también para el varón, vemos que sólo se proporciona en forma limitativa, es decir, el trabajador debe ser divorciado, viudo o judicialmente debe tener a su cargo al menor, no obstante consideramos que en la práctica esto no se lleva a cabo, ya que no existe una verdadera conciencia sobre la paternidad responsable, a demás, de que eso implicaría el romper con el esquema de que la mujer es quien se encarga de educar a los menores, haciendo a un lado muchas veces al varón, pues vemos que aún en nuestros días existe un grupo de mujeres que tienen la errónea idea, de que es el hombre el que tiene la obligación de llevar el sustento a casa y la mujer es la que se encarga de los hijos, sin embargo, también existe otro sector de la población de mujeres que día a día abarca sectores de empleo que antes no era posible e inimaginable y que sólo lo manejaba el hombre, es por lo consiguiente y como consecuencia de este avance, que el hombre ha tenido que verse en la necesidad de entenderse de las labores domésticas y muchas veces de sus menores hijos, también estamos al tanto que en nuestra actualidad la figura del matrimonio tristemente esta desapareciendo y que cada vez hay más divorcios, abandono del hogar por parte de la madre, o lejos de contraer matrimonio, la pareja se encuentra en unión libre, como resultado de estos acontecimientos el papel del varón dentro de la familia se ha transformado, su participación es cada vez más activa, podemos ver que ahora son cada vez más los varones que se hacen cargo de sus hijos.

Por ende, la importancia de esta tesis, radica principalmente en que, se le otorgue el reconocimiento oficial a los varones, pues ellos también tienen derecho a disfrutar de espacios, donde sus hijos puedan estar bien cuidados en las horas que ellos no puede atenderlos, toda vez, que se encuentran cubriendo un horario de trabajo, pues vemos que hasta ahora solamente se les reconoce la obligación de trabajar y ser el proveedor.

Es por lo anteriormente mencionado que durante el desarrollo de nuestro primer capítulo, abordaremos el tema del Matrimonio, y sus antecedentes, para lo cual estudiaremos las diferentes leyes que se establecieron en nuestro país para reglamentar el matrimonio y el divorcio tal y como lo conocemos actualmente, una de las leyes que destacan, es la *Ley Orgánica del Registro Civil de 1857*, que constituye uno de los primeros antecedentes del matrimonio, ya que busca reglamentarlo, pues hasta antes de está ley nuestro país no cantaba con disposición alguna que regulara esta institución, de tal suerte, que era el clero quien tenía a su cargo la regulación de este acto, así como el de otros actos que eran llamados *actos civiles*, posteriormente y en un esfuerzo por quitarle estas facultades a la Iglesia, Don Benito Juárez expidió leyes tan importantes que transformaron la sociedad mexicana, estas leyes contemplaban la separación del Estado con la Iglesia, el establecimiento del *Registro Civil* a cargo del Estado, donde el matrimonio era visto como un contrato civil e indisoluble, donde únicamente se admitía la separación de cuerpos, dejando a los cónyuges sin la posibilidad de poder contraer un nuevo matrimonio.

Sin embargo, no fue si no hasta el *8 de diciembre de 1870*, que se aprobó en el Congreso el *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California*, posteriormente este Código fue sustituido, por el del *31 de marzo de 1884*, a su vez éste Código sufrió grandes reformas en *1917*, con la publicación de la *Ley de Relaciones Familiares de Venustiano Carranza*, donde por primera vez se instituyó

la figura del divorcio como un medio para la disolución del matrimonio, no obstante, este ordenamiento quedó abrogado por nuestro actual *Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*,. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el *26 de mayo de 1928*, y entrando en vigor el *1º de Octubre de 1938*.

Esta pequeña semblanza acerca de nuestros *Códigos Civiles*, es importante, debido a que es aquí donde precisamente tiene comienzo nuestro tema de investigación, debido a que el matrimonio constituye la base principal de nuestra sociedad y donde se encuentran los lazos más importantes entre los padres y los hijos como es la paternidad.

Por lo que respecta al segundo capítulo de nuestro trabajo, estudiaremos los antecedentes de la *Seguridad Social* en nuestro país, el cual inicia con un decreto de los Hermanos Flores Magón, que buscaban se plasmarán en la constitución derechos para los trabajadores, otro antecedente relevante en esta materia, es el movimiento del 20 de noviembre de 1910, el que busco reivindicar a la clase trabajadora en sus derechos sociales, que se vieron plasmados en el artículo 123 fracción XXIX de la *Constitución* de 1910. Este apartado tan importante, declaraba que *“Se consideran de utilidad pública; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular.”*

Esta fracción provocó que se iniciara una ardua labor legislativa y que en diversos Estados de la República se publicaran leyes en materia de Seguridad Social, sin embargo con la promulgación de Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931, se siguió buscando reglamentar la fracción XXIX de la Constitución

Sin embargo, tuvieron que pasar muchos años y acontecimientos para que en realidad los trabajadores pudieran contar con una ley que estableciera sus derechos y los defendiera, por lo que se busco reglamentar la fracción XXIX, del artículo 123, la que culmino con la elaboración de la *Ley del Seguro Social*, que se promulgo el 19 de enero de 1943, ésta ley contenía leyes tan importantes para los trabajadores como el seguro a las guarderías para las madres trabajadoras.

Por lo tanto, la Seguridad Social en nuestro país *“tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”*

Es importante recalcar que para que la seguridad social se pueda llevar a cabo en nuestro país, son necesarias las cuotas obrero-patronales, cuya utilidad es para los diferentes rubros como el de la prestación de las guarderías.

La importancia que tiene la seguridad social en nuestro país y el explicar tanto sus antecedentes como lo que significa, obedece a que por medio de la seguridad social se establecen derechos, no solo para los trabajadores, sino también para las trabajadoras, además de que es por medio de la seguridad social, que el derecho a las guarderías se proporciona, además de que guarda una estrecha relación con nuestro tema de investigación.

En nuestro capítulo tercero, trataremos los fundamentos constitucionales y legales del derecho al servicio de guarderías o Estancias Infantiles, partiendo para ello del artículo 1º, párrafos primero y tercero que establece que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta*

Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

*...Queda prohibida la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”, por otra parte el artículo 4° establece que “EL varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”, de estos dos artículos se desprende un principio muy importante que es el de la *Igualdad*, la que en muchas de las ocasiones ni siquiera se lleva a la práctica como lo veremos más adelante.*

Por otro lado Nuestra Carta Magna, en su Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión social, establece en el **artículo 123 fracción XXIX**, la regulación de la seguridad social del servicio a las guarderías, tanto para los trabajadores de la iniciativa privada, en el apartado “A”, como para los trabajadores que se encuentran al servicio del Estado en el apartado “B”

En cuanto a nuestros fundamentos legales encontramos que en la *Ley Federal del Trabajo*, en su Título Quinto Trabajo de las Mujeres, específicamente en el artículo 171, se encuentra establecido el derecho al servicio de guarderías, quien a su vez le otorga facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para que a través de su ley y reglamento, establezcan los requisitos correspondientes y por último *La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, que junto con su reglamento establecen las bases, para la prestación de este derecho para los trabajadores que consigna el apartado “B” de la Constitución, así, de las leyes que reglamentan la prestación de los espacios necesarios llámense guarderías o estancias de desarrollo infantil son imprescindibles.

Dentro de éste capítulo también trataremos de manera especial una base muy importante, que aunque nada tiene que ver con el ámbito positivista, es decir, desde el punto de vista de las leyes o normativo, si es muy importante, así, los *Principios Generales del Derecho* constituyen una de las fuentes formales de nuestro derecho, y desde ese punto de vista es que el derecho a las guarderías encuentra un fundamento, principalmente por medio del *El Derecho Natural o Iusnaturalismo*; es importante puntualizar, que es en esta teoría que nuestro trabajo encuentra un refuerzo, debido a que el *Derecho natural*, está “*formado por normas o principios jurídicos que el legislador no necesariamente ha sancionado, o sea, aprobado. Tampoco tiene, en este sentido, positividad, entendiéndose por tal la observancia de una norma o conjunto de normas*”

Siguiendo éste mismo orden de ideas, los principios que consagra el derecho laboral tiene una gran importancia, pues creemos que es a partir de estos principios que se fundan derechos tan importantes para la vida del trabajador y de su familia, lo que garantiza que se desenvuelva, bien en el plano laboral, ya que, los principios del derecho laboral emanan de la propia ley, así el principio de igualdad y equidad deberían ser siempre respetados y practicados, no obstante, la realidad que enfrentan los trabajadores es otra, pues al no cumplir con los principios que dicta la propia ley del trabajo, se están violentando los derechos de los trabajadores, al mismo tiempo que se coartan sus derechos como el de la Igualdad y que se encuentra establecido en el artículo 4° de nuestra Ley Fundamental tal y como lo veremos en el capítulo cuarto de nuestra presente investigación.

Como vemos, la ley es limitativa y discriminatoria, entendiéndose por esta, el alterar o modificar la igualdad entre personas y más aún, cuando dicha distinción se hace en las condiciones de trabajo, nosotros bajo nuestro criterio lo consideraríamos como discriminación laboral, puesto que ocurre cuando se

produce la desigualdad laboral en cualquiera de sus modalidades: de trato y de oportunidades, ya que al varón y padre de familia esta condicionado a cubrir ciertos requisitos para poder gozar de la asistencia a las guarderías, prestación que por derecho le corresponde por ser trabajador y cumplir con sus obligaciones

Finalmente, en nuestro cuarto y último capítulo abordaremos el tema de la paternidad los lazos que se crean jurídicamente para con los hijos, así como el papel que representa dentro de la familia ya que actualmente el varón se encuentra desempeñando un papel muy importante, a tal grado que en muchas ocasiones es quien queda a cargo de la familia, es por ello, que es urgente una reforma no sólo a las políticas laborales y sociales que permitan a los padres varones participar de manera equitativa en los cuidados de sus hijos (as) para que logren dejar al margen el papel que ha venido arrastrando hace ya muchas generaciones, de que el hombre es sólo el responsable de la economía familiar, la fuerza trabajadora, o el hombre indulgente, consideramos que es tiempo que el hombre deje atrás ese papel que ha venido interpretando y que en muchas ocasiones es la misma sociedad el que lo etiqueta, para dar paso a un padre de familia responsable contemplándose de esta forma aspectos más apropiados como el moral y el afectivo.

Por lo anteriormente comentado, podemos decir que, tanto la paternidad como la filiación sí bien es cierto no son sinónimos, es cierto también que sí se refieren a la misma clase de relación humana que existe entre los padres para con los hijos, toda vez, que se crea una relación lógica y necesaria que trae consigo deberes y obligaciones, donde uno de los deberes por parte del varón es proveer de todo lo indispensable a sus hijos.

Luego entonces, podemos decir que existe una desigualdad laboral tratándose de los padres trabajadores y no solamente hablando teóricamente, pues

las condiciones de desigualdad ocurren en la realidad y deben suprimirse de inmediato, para ello es necesario modificar y al mismo tiempo reforzar el cumplimiento de las leyes, hacer valer estos derechos y difundirlos, pues en el ámbito laboral, los patrones no siempre los respetan, pero sobre todo, cuando se trata en especial del derecho a las guarderías, el cual razonamos es justo que el padre trabajador junto con sus menores hijos gocen sin limitación alguna, considerando que es absurdo, que el trabajador tengan que cubrir una serie de requisitos que demuestren que el es el padre y responsable del menor, no así la mujer. Por lo tanto, la igualdad de derechos no implica la creación de privilegios, para un grupo determinado de personas, lo cual no sería válido.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que para la realización de nuestro trabajo nos basaremos en legislaciones históricas que nos servirán, como un antecedente importante en materia familiar, debido a que este derecho de la unión de un hombre y una mujer a lo que se le denomina matrimonio, y que es el origen principal de la familia, haremos uso también de nuestra doctrina que existe en materia de seguridad social, para establecer sus orígenes en nuestro país, así como la utilización de bibliografía de tipo hemerográfica, y finalmente la ayuda del Internet, debido a que la información que versa sobre nuestro tema lamentablemente es muy escasa.

Consiguientemente, uno de los objetivos principales de éste trabajo de investigación es poner en manifiesto la participación que actualmente tiene el varón dentro de la familia, y la necesidad de contar con derechos laborales igualitarios, lo que se traduce en el derecho a las guarderías o las Estancias infantiles, que estimamos que es imperativo que las leyes se reformen de tal manera que se apeguen a una realidad laboral como la que actualmente están viviendo muchos trabajadores.

Finalmente, es muy importante comenzar a tomar conciencia y porqué no cambiar el modo de pensar en temas relacionados con la paternidad y los derechos que los varones tienen no solamente los jurídicos, sino también los afectivos y principalmente los laborales, pues en la medida en que cambiemos nuestra forma de pensar, es como comenzaremos a vivir en plena igualdad no solamente jurídica, sino también social, pues la igualdad no depende, ni mucho menos es sinónimo de género, al contrario es tratar a hombres y mujeres con el mismo respeto y equidad.

CAPITULO I

INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO EN EL SIGLO XIX.

1.1. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1857.

Al consumarse la independencia y separarse nuestro país de España, las normas que continuaron vigentes, eran las mismas de la época colonial. Esta situación subsistió durante muchos años, no fue si no, hasta la iniciación del movimiento de reforma que ésta situación se transformó, siendo así, que con las leyes de reforma se instituye por primera vez el Registro Civil, quedando este bajo la intervención del Estado.

Este acontecimiento, sin lugar a dudas fue necesario, debido a que la iglesia, era quien ejercía el control de todos los asuntos relacionados con la vida civil de las personas en ese momento, el clero contaba con un registro al cual se le denominó partidas parroquiales, estas partidas consignaban los elementos esenciales como: la fecha de inscripción, el día de inscripción del acto, los datos generales de los interesados, el domicilio, nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco. La intervención de los participantes en el acto era nula y sólo ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantaban el registro.

Este tipo de inscripciones no era suficiente, motivo por el cual, el entonces presidente Constitucional de la República Don Benito Juárez, dicta las Leyes de Reforma, desde el puerto de Veracruz, consumando así, la separación de la Iglesia y el Estado, con lo que de manera directa se introduce en México el Registro Civil.

Se puede decir que, “*La intervención de la legislación mexicana en materia matrimonial comienza con la expedición de la Ley del Registro Civil, del 27 de enero de 1857,*”¹ Así tenemos que, con la transformación de nuestro país, el matrimonio, entra por primera vez, bajo la potestad del gobierno, inicialmente en la *Ley Orgánica del Registro Civil de 1857*, dicha ley contempla en su artículo primero el establecimiento del Registro Civil en toda la República, y la obligación de todos y cada uno de los habitantes de inscribirse a dicho registro, con las salvedades de personas como los ministros de la naciones extranjeras, sus secretarios, así como sus oficiales, quienes también quedaban exceptuados del registro, así como todas aquellas personas que se encontraran bajo patria potestad, o estuvieran sujetos a una tutela o curatela, por lo tanto, todas aquellas personas que no se encontraran bajo estos supuestos y no se hubiesen registrado se harían acreedores a una multa, además de estar impedidos para ejercer sus derechos civiles tal y como lo establecía este ordenamiento en su artículo 3º, el registro civil estaba a cargo de los prefectos y subprefectos con sujeción a los gobernadores.

En cuanto a los actos del estado civil, a saber eran “*artículo 12.*

Menciona que los actos del Estado Civil, son:

I. El Nacimiento.

II. El matrimonio.

III. La adopción y la arrogación.

IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.

V. La Muerte”²

Cabe mencionar que dicho ordenamiento marca claramente como se tenía que llevar a cabo el registro correspondiente para actos de tal naturaleza, así

¹ Adame Goddard Jorge, “*El Matrimonio Civil en México (1859-2000)*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM, Serie de Estudios Jurídicos, n° 59, México, 2004. p6.

² Dublan Manuel y Lozano José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, T. VII p 366.*

tenemos literalmente lo que marca su **“Artículo 13.**– *Para registrar estos actos se llevarán cinco libros en los que se asienten las partidas con toda claridad y especificación y otros cinco en que se extracten aquellas, a fin de prevenir así cualquier extravío en materias de tanta importancia. Se formarán también los expedientes relativos a los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente referencia al libro respectivo. Habrá además otro libro que contenga el padrón general y otro para la población flotante.”*³

En cuanto al matrimonio, podemos decir, que se encontraba estipulado en su *capítulo IV. Del matrimonio*, este apartado establece que el matrimonio era considerado como un contrato, el cual tenía forzosamente que inscribirse, también se instituían los requisitos para dicha inscripción, el término para la inscripción del matrimonio, así como las consecuencias que acarrearaba la no inscripción del matrimonio, y los diferentes tipos de matrimonio que podían llevarse a cabo.

Por lo que hace a la inscripción del matrimonio, éste se tenía que realizar, una vez celebrado dicho acto canónico o sacramental, siendo los consortes los obligados a acudir ante el oficial del estado civil, para hacer el correspondiente registro, como podemos darnos cuenta, la ley hace la clara distinción que el matrimonio es un acto, de tal importancia que debe ser regulado por el estado civil, tal registro debería contener los siguientes datos:

“Artículo 66. El registro contendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres, apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos o curadores y de los padrinos: el consentimiento de los padres o curadores, o la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso: la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes, la declaración de dote, arras, donación proterrupciales, y cualquiera otra relativa a los derechos que mutuamente adquieran los consortes: los nombres, etc., de los

³ *Ídem*, p366.

testigos, que debían ser dos por el marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en qué grado: la solemne declaración que hará el oficial del estado civil, de estar registrado legalmente el contrato”⁴

La consecuencia, de la no inscripción del matrimonio por parte de los consortes, dentro de las cuarenta y ocho horas después de celebrado el matrimonio sacramental, era el que no surtía sus efectos civiles, entendiéndose por efectos civiles los que marca este citado ordenamiento en su artículo 73 que a la letra dice:

“Artículo 73. Son efectos civiles para tal caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer; la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno.”⁵

Como podemos darnos cuenta, el registro civil tuvo una importancia notoria, debido a que fue la primera institución creada por el Estado encargada de hacer un registro, y regular todo lo inherente a la vida de cualquier individuo y de demostrarlo de forma verídica, además de tener una validez jurídica todas las constancias que esta institución expidiera.

Por lo tanto, y a modo de conclusión podemos decir, que *“Registro Civil es una institución de interés público y social que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, llamados oficiales o jueces del Registro Civil”⁶*

⁴ *Ibidem*, p370.

⁵ *Ibidem*, p371.

⁶ Laura Patricia Del Rosario Villalpando Flores, “El Registro Civil <http://www.universidadabierta.edu.mx> 2004.”

Cuya importancia radica principalmente, porque a través de las constancias que emite *“hace constar los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas; los cuales son imprescindibles para la vida de los individuos en relación con su familia y con el Estado”*⁷

Así, la *Ley del Registro Civil de 1857*, constituyó el primer esfuerzo realizado por el Estado para separarse de la Iglesia, con el objeto de regular todos los actos civiles de las personas, ya que hay que recordar que era el clero, el que ostentaba el poder en ese entonces, así la ley en comento estableció un antecedente muy importante en materia de matrimonio, pues si bien es cierto, que el Registro Civil nace como una necesidad primaria por parte del Estado, para regular todos los actos inherentes a la vida de los individuos, también lo es, que ésta ley forma el primer paso o antecedente para establecer la figura del matrimonio las obligaciones y derechos de cada parte, destacando que ya el matrimonio deja de ser un sacramento para convertirse en un contrato como lo denomina esta ley en estudio.

1.2. LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 1859.

Ya en ésta época, tanto el gobierno, como el clero, manifestaban las grandes discrepancias que había entre sí, consecuencia de ello, es precisamente la creación de la *Ley de Matrimonio Civil de 1859*, cuyo objetivo principal fue el de retirarle por completo al clero la facultad o poder con que se ostentaba hasta ese momento y que valiéndose del matrimonio como un sacramento, gozaba de facultades que el gobierno fue restándole poco a poco. En una circular del ministerio de justicia, se menciona la creación de la *Ley de Matrimonio Civil*, y con ello la retirada del clero en cuanto a la intervención en el matrimonio, considerando que para que éste

⁷ *Idem, p.3.*

sacramento, como era llamado surtiera efectos civiles, no necesariamente tenía que estar regularizado por el clero, si no todo lo contrario, demandaban que esta figura y contrato, bastase asimismo, para tener la misma solemnidad y condiciones para su validez, por lo que, ya en esa época la regulación del matrimonio, por parte del gobierno era una de las urgencias más apremiantes, pues el clero, como ya lo dijimos valiéndose de la facultad que tenía para que el matrimonio tuviera efectos civiles, se aprovechaba de los pueblos oprimidos para convencerlos de la inobediencia a las leyes de la república, situación que no podía continuar así.

Es así, que por primera vez la figura del matrimonio, queda regulada de la siguiente manera, de acuerdo a la ley en comento:

“Artículo 1º. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil. Para su validez basta que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen lícitamente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”⁸

Para que surtiera efectos civiles el artículo 2º de la ley en comento al respecto dice *“Artículo 2º. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.”⁹*

Es importante resaltar que por primera vez encontramos, que la ley define lo que es el matrimonio, denominándolo así, como un contrato, el cual para que surta efectos, tiene que realizarse ante una autoridad denominada Juez, por propia voluntad de las partes y previos requisitos que los interesados deben de cumplir para poder realizarse.

⁸ Dublan Manuel y Lozano José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Ley de Matrimonio Civil de 1859, T VII;* p691.

⁹ *Idem,* p691.

Entendiéndose como requisitos para contraer matrimonio los siguientes:

“Artículo 6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores, o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá también a los abuelos paternos. A falta de padres, tutores, o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin licencia de las personas mencionadas.”¹⁰

Ahora bien, ya vimos los requisitos que se precisaban para que las personas interesadas pudieran contraer matrimonio, en la ley en comento, también se instituyeron los impedimentos para la realización del mismo y por primera vez, se contempla la separación temporal por causas expresas, dado que el matrimonio era considerado de carácter indisoluble, es decir, únicamente se podía disolver, hasta que uno de los cónyuges muriese. Las personas interesadas en contraer matrimonio tenían la obligación de acudir ante el encargado del registro civil del lugar de su residencia , donde se levantaría un acta, en que constara el nombre de los pretendientes, edad, domicilio, nombre de sus padres, abuelos de ambas líneas, haciéndose constar el deseo de las personas interesadas en contraer matrimonio, esta acta una vez levantada se fijaba en lugares públicos por un periodo de quince días, con la finalidad de que si alguna persona conocía algún impedimento lo hiciera saber, para el caso de que alguno de los contrayentes no tuviese domicilio fijo, esta acta se fijaría por un periodo de dos meses.

Una vez, transcurrido el periodo contemplado en la ley, y de no haber ningún impedimento, a petición de las partes se fijaría lugar, día y hora para la celebración del matrimonio, una vez celebrado se levantaría un acta firmada por los esposos, los testigos, autorizada por el encargado del registro civil y el alcalde

¹⁰ *Ibidem*, p691.

asociado, asentándola en el libro correspondiente, además este documento tenía la suficiente fuerza legal para ser probado en un juicio.

Por lo que respecta al divorcio, como ya dijimos, el matrimonio era de carácter indisoluble, sin embargo bajo causas expresas que contempla esta ley, tenemos que, de acuerdo al **“Artículo 20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva algunos de los divorciados.”**¹¹

En cuanto a las causales de divorcio, en su artículo 21 de *La Ley De Matrimonio Civil De 1859*, contempla las siguientes:

“Artículo 21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acción de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubinato con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, ó ésta á aquel

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta á aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de alguno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera

¹¹ *Op Cit*, p694.

instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedado en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.”¹²

Ahora bien, una vez iniciada la acción de divorcio, se seguía el proceso que podía ser instaurado tanto por el hombre como por la mujer, con la diferencia que en el caso de la mujer, tenía que ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas, es decir, tenía que regresar al hogar de sus padres o en su caso de los abuelos.

Como vemos las características más sobresalientes de esta ley son; el que se da un concepto de matrimonio, se establecen los requisitos para poder celebrar el matrimonio, el modo en que surtía efectos, y dado que el matrimonio se consideraba un contrato de carácter indisoluble, se contempla un antecedente muy importante para la figura del divorcio, que es la separación temporal bajo determinadas causas que la ley prevé y que ya fueron vistas.

1.2.1. LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE 1859.

En Julio de 1859, el entonces presidente Constitucional de la República Don Benito Juárez, dictó las Leyes de Reforma, desde el puerto de Veracruz, consumando con éste hecho la separación definitiva de la Iglesia y el Estado, introduciendo por primera vez en México el Registro Civil, como lo vimos en el primer tema de este capítulo, promulgándose el 28 de julio de ese año, la *Ley Sobre El Estado Civil De Las Personas*, la cual veremos a continuación.

¹² *Op Cit*, p694.

En esta ley se establece como su nombre lo indica el estado civil de las personas dividiéndose, así en cuatro partes que a saber son:

- I. Las disposiciones generales,
- II. Las actas de nacimiento,
- III. *Las actas de matrimonio* y,
- IV. Por último las actas de fallecimiento.

En las disposiciones generales de la ley en cita, se contempla quienes eran las personas encargadas de hacer constar el estado civil de las personas en toda la república, los requisitos para obtener este cargo, así como los datos que se debían contener las actas.

Así, tenemos que, de acuerdo a su *“Artículo 1. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán **Jueces del estado civil**, y que tendrán á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.”*¹³

Los gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios según correspondieran eran, las personas encargadas, de designar sin pérdida de tiempo en qué poblaciones deberían de residir los jueces del estado civil así como el número de jueces que debería haber en las ciudades y circunscripciones.

Para el caso de que el juez del estado civil tuviera la necesidad de ausentarse de su cargo, la ley disponía que estos funcionarios pudieran ser

¹³ Dublan Manuel y Lozano José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Ley Sobre el Estado Civil de las Personas de 1859, T: VIII*, p696.

reemplazados por la primera persona que desempeñase las funciones judiciales del lugar.

En cuanto al registro de los actos, esta ley dictaba en su artículo 4º lo siguiente: *“Artículo 4. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en:*

1º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2º actas de matrimonio; y 3º Actas de fallecimiento. En uno estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.”¹⁴

Todas las actas que levantaran los Jueces del Estado Civil tenían que contener los siguientes requisitos: *“Artículo 7. En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presentan los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellas sean nombrados”¹⁵*

Los testigos que interviniesen en los actos del estado civil, tenían que ser mayores de edad, independientemente de que fuesen familiares o no. En caso de que alguno de los interesados no pudiese acudir personalmente, la ley permitía que fuera otra persona en su representación, siempre y cuando este nombramiento constara por escrito, dicho documento, se archivaba después de citarlo en el acta correspondiente.

Las actas tenían que ser escritas en forma continua, es decir, una después de la otra sin dejar entre ellas un reglón, o espacio en blanco, a excepción de las actas de matrimonio, en las cuales se dejarían un espacio en blanco para el caso de que hubiese un impedimento se anotara, tampoco se podían hacer abreviaturas.

¹⁴ *Ídem*, p697.

¹⁵ *Ídem*, p697.

Una vez asentada en el libro el acta correspondiente, era leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por los interesados y los testigos de conformidad, anotándose que la lectura se llevo a cabo, si alguno de los que intervinieron en el acto no firmase, también se hacía la respectiva anotación asentándose el motivo por el cual se rehusó a firmar.

Todos estos libros eran visados, en su primera y última foja por la primera autoridad política del Departamento, o Distrito y autorizados con su rubrica por esta misma autoridad todas las demás fojas, estos libros se renovaban cada año, donde el original junto con los documentos sueltos que hubiere se quedaba en el Registro Civil, y la copia se les mandaba a los gobernadores de los Estados, Territorios y Distritos correspondiente.

Respecto a las actas de matrimonio, las personas interesadas en contraer nupcias, tenían que presentarse ante el Juez del Estado Civil, y exponerle su deseo de contraer matrimonio, por lo que el juez tenía la obligación de levantar el registro sobre dicha pretensión, ésta acta contenía los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración de los testigos junto con su nombre, edad, y estado civil de cada uno de ellos, esto se hacía con la finalidad de hacer constar la aptitud de las partes para contraer matrimonio, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad se haría constar la licencia de los padres o tutores.

En cuanto, a las declaraciones por parte de los testigos, sí de estos se desprendía que los interesados contaban con la aptitud suficiente para contraer matrimonio, entonces, el Juez del Estado Civil, tenía la obligación de elaborar copias del acta, una de ellas se fijaría en la puerta de su domicilio, y las otras dos en los lugares públicos y de forma visible, con el objeto de hacerle saber a la comunidad en general el deseo de las partes de contraer matrimonio, para saber si

existía algún tipo de impedimento y lo denunciase, estas actas tenían que estar visibles en los lugares antes mencionados por un término de quince días. Si alguno de los contrayentes hubiese tenido otro domicilio, durante los seis meses anteriores a la petición, el Juez del Registro Civil, mandará copias del acta que se levanto con la petición de los contrayentes, al Juez del lugar, quien tendrá la obligación de colocarla en lugares públicos y visibles por un periodo de dos meses.

Sin embargo, en la ley también se contemplo el derecho de los contrayentes para ser dispensados del el trámite tan engorroso que resultaba ser, así es que las personas que podían dispensar de del trámite descrito en líneas anteriores eran *“Artículo 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.”*¹⁶

Una vez cumplido todos los requisitos anteriores, el juez del Estado Civil fijara día y hora en que se celebrará el matrimonio, el acta de matrimonio deberá contener los siguientes requisitos:

“Artículo 34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta en él que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores o menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitación de edad.

V. La constancia relativa á que hubo o no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fue declarado legítimo.

¹⁶ *Ibidem*, p697.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayente, y si lo son, en que grado y de que línea.”¹⁷

Como vemos, para contraer matrimonio, no bastaba el simple hecho de expresarlo ante la autoridad competente, era necesario cubrir todos y cada uno de los requisitos anteriormente mencionados, por lo que el trámite resultaba bastante extenso, sin embargo veremos más adelante, que poco a poco la ley fue perfeccionándose creándose para ellos menos trámites, por lo que respecta a la figura del divorcio hemos de decir, que en realidad no sufrió muchos cambios, la ley siguió contemplándolo indisoluble y aunque la única forma de divorcio era de manera temporal, éste tenía que estar basado en causas suficientes que la justificarán, pues recordemos que nuestro país era muy costumbrista.

1.2.2 LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1859

En realidad, respecto a esta ley no hay mucho que mencionar, pues como la ley orgánica del registro civil de 1857, esta ley también se encargó de regular y llevar el registro de todos y cada unos de los actos inherentes a la vida de los individuos, el matrimonio y el divorcio en realidad no hubo cambios sustanciales, sin embargo, por nuestra parte podemos decir entonces, que el registro civil *“Es una institución de interés público y social que tiene por objeto hacer constar todos los*

¹⁷ *Ibidem*, p700.

actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, llamados Oficiales o Jueces del Registro Civil.”¹⁸

Aunque, por otro lado veremos más adelante, como tanto la figura del matrimonio como la del divorcio fue cambiando de manera paulatina, no en las Leyes Orgánicas del Registro Civil, sino en un Código Civil ya propiamente.

1.3 CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para poder entender lo que es hoy el matrimonio en nuestro país, es necesario primeramente hablar del ordenamiento que lo regula, por ello en éste apartado veremos, como surgen los Códigos Civiles y como fueron evolucionando con el transcurso del tiempo.

Durante los primeros años de vida independiente, México no contaba, hablando de materia civil, con un ordenamiento en esta materia, además de que en la Constitución de 1824, específicamente en su *artículo 161*, “*señaló como obligación de los Estados la de “publicar” por medio de sus gobernadores, su respectiva constitución, leyes y decretos*”. Por ello debía entenderse, como fue, la materia civil reservada en aquél entonces a las legislaturas locales.”¹⁹

Estas circunstancias, dieron como resultado el que se iniciara una ardua labor legislativa codificadora, en los diversos Estados de la República, “*que cristalizó en dos Códigos Civiles; el primero para el Estado de Oaxaca y el segundo para el Estado de Zacatecas*”²⁰

¹⁸ Laura Patricia del Rosario Villalpando Flores, “El Registro Civil <http://www.universidadabierta.edu.mx> 2004”

¹⁹ Domínguez Martínez José Alfredo, *Derecho Civil Parte General Personas, Cosas, Negocio e Invalidez*, Porrúa, México, 1998, p60.

²⁰ *Idem*, p60.

De esta forma, es como por primera vez, México cuenta con un ordenamiento de tal índole, sin embargo, hay que destacar que dicho ordenamiento tuvo como fuente de inspiración el Código Napoleón, ello constituye el punto de partida del Derecho Civil Francés, y base para el Derecho Civil Mexicano. Sin embargo, dicho Código no duro mucho tiempo en vigencia (1827-1829), pues, debido a la inconstante inestabilidad del país y al desaparecer el sistema federal hasta entonces adoptado, queda sin efecto éste ordenamiento, por lo que durante esta época centralista, no hubo ordenamiento civil alguno, fué hasta 1846, cuando se abolió el sistema centralista, por decreto del Congreso Extraordinario Constituyente, restaurándose así el sistema Federal. Este acontecimiento tan importante, fue el que permitió que resurgieran *“los esfuerzos locales para la elaboración de los Códigos Civiles estatales sólo que en esta segunda ocasión correspondió únicamente al Estado de Oaxaca, cuyo ordenamiento civil inició vigencia en el año de 1853.”*²¹

Por último, no fue si no hasta 1870, y después de una serie de intentos y esfuerzos hechos hasta ese entonces se ven cristalizados, con la publicación del Código Civil de 1870, tema que a continuación nos proponemos estudiar y el cual será materia de estudio en el siguiente tema.

1.3.1 CODIGO CIVIL DE 1870.

“El 15 de enero de 1870, la comisión integrada por los señores licenciados MARIANO YAÑEZ, JOSÉ MARÍA LAFRAGUA, ISIDRO A. MONTIEL Y DUARTE Y RAFAEL DONDE, envió al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública su trabajo realizado respecto de un proyecto del Código Civil promulgado el 8 de diciembre siguiente y cuya vigencia fue a partir del 1º de mayo de 1871, bajo la denominación Código Civil para el Distrito

²¹ *Ibidem*, p62.

Federal y Territorio de la Baja California. Con este ordenamiento concluye la época correspondiente al proceso codificador iniciado poco menos de 50 años antes”²²

Por lo que hace a la fuente de inspiración, éste Código se basó en el proyecto de Don Justo Sierra, quien a su vez, tomo como base al Código de Napoleón, los principios del Derecho Romano y los Códigos de Cerdeña, Austria, Holanda y Portugal, así como el proyecto de García Goyena.

Este Código de 1870, fue adoptado por distintos Estados de la República entre los que destacan: Guanajuato, Puebla, Durango, Guerrero, San Luis Potosí y Zacatecas, sin embargo hubo unos que le hicieron modificaciones como es el caso de: Chiapas, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Sonora.

El contenido de éste ordenamiento se compone por 4, 126 artículos, divididos en un título preliminar y 4 libros, cabe destacar que éste Código no contiene artículos transitorios.

I El título preliminar se denomina: “DE LA LEY” y contiene las disposiciones generales de su aplicación.

II. El libro primero se denomina “DE LAS PERSONAS” y contiene la regulación del *Derecho de Familia*, en su parte relativa a las personas físicas (domicilio, estado civil), personas morales y también regula al Registro Civil, en cuanto al Derecho de Familia se encarga de reglamentar : *al matrimonio*, parentesco, alimentos, *divorcio solo como separación y no como ruptura del vínculo matrimonial*, la paternidad, la filiación la minoría de edad, la emancipación, la mayoría de edad y por última la ausencia.

III. EL libro segundo se le denomina “DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS MODIFICACIONES”, este apartado contiene una clasificación de los bienes y

²² *Ibidem*, p63.

destina también títulos a la propiedad, a la posesión, al usufructo, al uso y a la habitación, a las servidumbres, a la prescripción y al trabajo, incluyendo a la propiedad literaria.

IV. El libro tercero se le denomina “DE LOS CONTRATOS”, contiene la regulación de la teoría general de los contratos y de las obligaciones, la ejecución, la extinción, la rescisión y la nulidad de estas.

V. El libro cuarto se le denomina “DE LAS SUCESIONES”, este apartado prevé la sucesión testamentaria y la sucesión legítima.

No obstante, lo anteriormente comentado el tema que nos ocupa es todo lo referente al libro primero denominado “*DE LAS PERSONAS*” específicamente a todo lo que concierne a la figura del matrimonio, el cual se encuentra instituido en su *Título Quinto Del Matrimonio Capítulo I De Los Requisitos Necesarios Para Contraer Matrimonio*.

Como ya vimos, en temas pasados el matrimonio primeramente estuvo regulado por la iglesia, sin embargo, no fue si no hasta las leyes de Reforma que Don Benito Juárez, en un intento por separar el clero del Estado instaura por primera vez el Registro Civil, siendo éste, el órgano encargado de establecer los requisitos para poder contraer matrimonio. Empero, no fue si no hasta 1870, con la entrada en vigor del Código Civil en 1871, que la figura del Matrimonio queda regulado bajo la tutela de esta ley quedando de la siguiente manera:

Por matrimonio se entiende, “*Art.159 El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.*”²³ Teniendo como requisito indispensable los futuros consortes, el acudir ante los funcionarios que establecía

²³ Dublan Manuel y Lozano José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870, T VI*, p213.

la ley, en este caso ante el Juez del Registro Civil. Y cubrir las formalidades que exigía la ley.

¿Qué quiere decir esto? recordemos que en las legislaciones pasadas consideraron al matrimonio como un contrato, de carácter indisoluble, es decir vitalicio, posteriormente, se contempló la separación temporal de los esposos siempre y cuando existiesen causas necesarias que justificasen dicha separación; en éste Código el matrimonio es considerado como una sociedad legítima pero con el mismo carácter de indisolubilidad, y con el objeto de perpetuar la especie y atenderse o ayudarse mutuamente.

Por otra parte, en éste Código se establecen como impedimentos para contraer matrimonio, de acuerdo a su *“artículo 163 son: Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:*

I. La falta de edad requerida por la ley:

II. La falta de consentimiento del que conforme a la ley tiene la patria potestad:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitación de grado en línea recta ascendiente y descendiente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.”²⁴

Otro de los impedimentos, fue que el varón no podía contraer matrimonio antes de los catorce años ni la mujer antes de cumplir doce años, o ambos antes de cumplir los veintiún años de edad a menos que contaran con el consentimiento del padre o de la madre y a falta de estos de los abuelos o tutores, y a falta de ellos el juez de primera instancia.

Una vez cubiertos los requisitos y formalidades de ley y celebrado el matrimonio, de este emanaban ciertos derechos y obligaciones por parte de ambos cónyuges:

Así tenemos que de acuerdo con su *“artículo 198. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.”²⁵*

Por lo que hace a las obligaciones, la mujer estaba obligada a vivir con su esposo y a seguirlo a cualquier lugar donde este estableciera su residencia. Estaba obligada también a darle alimentos cuando el hombre careciera de estos o estuviera impedido para trabajar y a obedecerle en cuanto a las labores domésticas, educación de los hijos y la administración de sus bienes.

En tanto que, el hombre estaba obligado a proteger a la mujer y a dar alimentos aunque esta no hubiere llevado bienes al matrimonio.

Respecto a los derechos que emanaban del matrimonio, la mujer tenía derecho a defenderse en juicio criminal, sin la necesidad del consentimiento del varón, así como disponer de sus bienes en un testamento. Y el hombre contaba con el derecho de administrar los bienes de la mujer, de ser su representante legítimo.

²⁴ *Ídem*, p213/214.

²⁵ *Ibidem*, p216.

Cabe hacer mención que en éste *Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California*, contempla también *el divorcio*; reglamentándolo de la siguiente manera:

*“Art. 239. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos de este Código.”*²⁶

Las causales de divorcio son *“Art. 240 Son causas legítimas de divorcio:*

1ª El Adulterio de alguno de los cónyuges:

2ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª La iniciación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupción:

5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años:

6ª La sevicia del marido con su mujer ó ésta con aquel:

*7ª La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.”*²⁷

En este código, no sólo se establecían estas causales de divorcio, existían otras, como lo dice su *“artículo 242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:*

1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

²⁶ *Ibidem*, p218

²⁷ *Ibidem*, p218.

3ª *Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:*

4ª *Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que la por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.”*²⁸

Además, también era causa de divorcio **“Artículo 243.** *Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.”*²⁹

Una vez que los cónyuges decidían divorciarse, tenían que acudir ante el Juez y manifestar su voluntad de divorciarse por escrito, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la ley en comento, es decir, tenían que ponerse de acuerdo, en cuanto a la administración de los bienes durante el tiempo que durara la separación y la situación respecto de los hijos.

Como vemos el matrimonio era un contrato cuya celebración a nuestro juicio originaba tres clases de efectos a) entre consortes, b) en relación a los hijos, y c) en relación a los bienes.

En relación a los consortes, esta relación ya quedo explicada en líneas anteriores, por lo que respecta a los hijos, tenemos, la filiación, ésta solamente era reconocida por consecuencia del matrimonio, *“los hijos concebidos fuera del matrimonio de padres que podían haberse casado son llamados “hijos naturales”…los cuales pueden ser legitimados por subsecuente matrimonio”*³⁰, aparte de estas dos especies de filiación se contemplan otras como los hijos naturales y los espurios,

²⁸ *Ibidem*, p218.

²⁹ *Ibidem*, p229.

³⁰ Adame Goddard … *Op Cit*, p19.

estos últimos eran “...los hijos concebidos por personas que no podían casarse por haber algún impedimento entre ellos, como los habidos de relaciones adúlteras o incestuosas,”³¹

Por lo expuesto en líneas arriba, podemos decir que este código cambia sustancialmente en cuanto a la definición de matrimonio, dado que ahora, es considerado como la sociedad legítima, cuya finalidad es la procreación de los hijos, y la ayuda mutua, donde el vínculo que los une es de carácter indisoluble, los derechos y obligaciones no cambian en cuanto a los cónyuges, por lo que hace al divorcio, este es sólo de carácter temporal y suspende ciertos derechos como lo es el de habitación, y por último en lo referente a la filiación esta no tiene ningún cambio sustancial se sigue haciendo diferencia entre los hijos nacidos dentro del matrimonio (legítimos), los nacidos fuera del matrimonio y reconocidos después de este (legitimados), los hijos nacidos fuera del matrimonio (naturales, y por últimos los nacidos de relaciones que tenían algún tipo de impedimento (espurios).

1.3.2. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Una vez, que entró en vigencia el Código Civil del 1870, y pasados algunos años, se estimó prudente realizar una revisión al mencionado ordenamiento, motivo por el cual, se elaboró un nuevo Código Civil, el cual se publicó el 31 de marzo de 1884, entrando en vigencia el 1º de junio de 1885, el que llevó como título *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*.

La vigencia de éste Código permaneció hasta el 30 de septiembre de 1932, siendo substituido por nuestro Código Civil actual, sin embargo durante los años, en que tuvo vigencia el Código Civil de 1884, sufrió dos derogaciones de considerable importancia, la primera se realizó, el 29 de diciembre de 1914, al

³¹ *Idem*, p20.

publicarse *La Ley Del Divorcio Vincular*, cuya importancia radica, que en México por primer vez se admite y se establece el divorcio como un acto por medio del cual se disuelve el vínculo matrimonial, dejando así a las partes en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio. La segunda derogación de importancia se da cuando el 9 de abril de 1917, se deroga el Código Civil de 1884, en todo lo concerniente al derecho de familia, y entra en vigencia la *Ley de Relaciones Familiares*, expedida, por el entonces presidente constitucional de la República Mexicana Don Venustiano Carranza.

En cuanto al Código Civil de 1884, motivo de estudio en este apartado, es importante destacar que el mencionado ordenamiento se compone de 3,823 artículos, llevando el mismo título preliminar, así como los cuatro libros, con las únicas diferencias, que en éste Código desaparece la sucesión legítima, cambiándola por una libre testificación, es decir, mediante el otorgamiento de testamento podía disponerse de todos los bienes del testador que pasaban a los herederos por él instituidos.

“En general, este código alteró poco el régimen matrimonial establecido en 1870. La definición que da de matrimonio (artículo 155) es la misma y mantiene la distinción entre hijos legítimos, nacidos de matrimonio, y los hijos “naturales”, nacidos fuera de matrimonio, con la subespecie de hijos “espurios”³²

En materia de divorcio, es importante destacar que, en el Código Civil de 1870, sólo se contemplaban en su artículo 240, siete causales de divorcio, más las incluidas en artículos posteriores, en tanto que en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se adicionan causales sumando en total trece causales de divorcio, que a saber son:

³² *Ibidem*, p20.

“Art.227. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV. La iniciación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupción:

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para el otro:

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro:

IX. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley:

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales:

XIII. El mutuo consentimiento.”³³

Más las demás causales que se encuentran establecidas en el código de 1870, y que en el Código de 1884, no sufrieron cambio alguno, como podemos ver

³³ Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico SIDD, *Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1884*, p334.

*“Las causas de divorcio aumentaron considerablemente: en lugar de siete causales, ahora hay trece”*³⁴, para poder distinguirlas mejor se encuentran marcadas, en cuanto a la cuarta causal de divorcio, la diferencia radica en que en el Código de 1884, la contempla en su causal número cinco, diciendo que es causa de divorcio el abandono del domicilio conyugal sin justa causa por más de dos años, mientras que en la ley de 1884, se disminuye el para que se le considere abandono conyugal, tenga o no causa justificada y que el cónyuge que abandono el domicilio conyugal, no proceda a la acción del divorcio.

Respecto a la paternidad y a la patria potestad tampoco sufrió modificaciones quedado la misma forma que el Código que le precede.

Las diferencias de este Código con los demás es que *“Respecto de la administración de los bienes comunes, la principal reforma (artículo 1975) es dar mayor posibilidad a que la mujer pueda ser la administradora de los bienes comunes, sea por convenio entre los esposos, sea por sentencia judicial cuando el marido estuviera ausente, impedido o hubiera abandonado el hogar.”*³⁵

Y la otra fue el que la mujer, contó con la capacidad suficiente para acudir ante los juzgados a reclamar sus derechos, para lo cual no fue necesario contar con la autorización del esposo como en las leyes que le anteceden. Hecho que marca un precedente para lo que después constituiría la emancipación de la mujer.

³⁴ Adame Goddard...Cit, p21.

³⁵ *Idem*, p22.

1.3.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley sobre Relaciones Familiares, fue promulgada el 9 de abril de 1917, derogando así, al Código Civil de 1884, en todo lo que se refiere al derecho de familia, quedando las demás instituciones de la misma forma. Esta ley se compone de 555 artículos, XIX capítulos y disposiciones varias.

El motivo principal por el que se crea ésta ley, fue el adaptarla a los tiempos actuales, en todo lo que tuviera que ver con el matrimonio, la Patria potestad, filiación, reconocimiento de hijos, tutela, y emancipación, estableciendo para ello bases de igualdad y respeto.

Así, de este modo tenemos que, en lo referente al matrimonio, la intención fue el dejar atrás, el dominio absoluto que el hombre ejercía sobre la mujer, recordemos que inicialmente el matrimonio, estuvo a cargo del clero, quien lo consideraba un sacramento de suma importancia, donde la mujer tenía como obligación mostrarle obediencia, sumisión y respeto absoluto a su esposo; posteriormente el Estado le retiró ésta facultad a la iglesia, quedando el matrimonio y todo lo concerniente a él, regulado por el Estado bajo las diferentes disposiciones, vistas ya con anterioridad, sin embargo y pese a todo este cambio el matrimonio no tuvo nada de distinto a lo consagrado por la iglesia, pues seguía siendo considerado como un contrato de carácter indisoluble, donde el varón era quien legalmente representaba a la mujer ante cualquier acto, por su parte la mujer no podía asistir a actos de ninguna naturaleza sin previa autorización de su esposo, además era éste quien administraba los bienes de la mujer aun cuando estuvieran divorciados, siempre y cuando el hombre no incurriera en una falta grave que ameritara la suspensión de este derecho, entonces, podemos decir que prácticamente la mujer era incapaz de ejercer sus derechos por sí sola.

Este tipo de situaciones trajo como consecuencia la *Ley sobre Relaciones Familiares*, ordenamiento que nos permite apreciar, que el matrimonio bajo la premisa de la indisolubilidad, ya no podía ser posible, se requería que el matrimonio, se sustentara en bases como el respeto mutuo y la cooperación, pues la familia era considerada como el núcleo principal de la sociedad, motivo por el cual, tanto el hombre como la mujer gozaban de los mismos derechos y obligaciones, tratándose de la administración de los bienes, la educación de los hijos.

Un aspecto muy importante es que esta ley contemplo por primera vez el divorcio, no como la simple suspensión de ciertos derechos, si no como la disolución del vínculo matrimonial, donde se deja a ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

En cuanto a las formalidades que la ley exigía para contraer matrimonio, se suprimieron las publicaciones, ya que eran inútiles, pues demoraban mucho, así, bastaba únicamente que las personas interesadas acudieran ante el Juez del Estado Civil de su domicilio, con un escrito donde constara:

- * El lugar de nacimiento y la edad tanto de los contrayentes, como de los padres.

- * Su ocupación y si alguno de los contrayentes estuvo casado con anterioridad, de ser así, el nombre de la persona, la causa de disolución y la fecha de ésta,

- * No tener impedimento legal para contraer matrimonio, expresando que es su voluntad clara de unirse en matrimonio,

- * Certificados médicos expedidos por dos o más médicos titulados que constataran, bajo protesta de decir verdad, que ninguno de los interesados estaba impedido de sus facultades mentales, ni portaba enfermedad que hiciera imposible el matrimonio.

Esta solicitud, tenía que ser firmada por los interesados, si alguno no supiera firmar lo haría en su lugar un conocido, mayor de edad que supiera leer y escribir, y autorizada por dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar, declarando también bajo protesta de decir verdad que les constaba la edad de los contrayentes. Cubiertos todos y cada uno de los requisitos mencionados, se acudía ante el Juez del Estado Civil y ante esta autoridad se ratificaba el escrito con los requisitos cubiertos, acto seguido el juez fijaba fecha y hora, para la celebración del matrimonio dentro de los siguientes ocho días, estando presentes en la ceremonia los contrayentes o apoderado debidamente constituido, los testigos con identificaciones y los padres o tutores si era su deseo acompañar a los contrayentes en la ceremonia.

Por lo que hace a los derechos y obligaciones que nacían del matrimonio *La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917*, indica en su **“Artículo 40.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno con su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”**³⁶ en cuanto a los alimentos, era obligación del hombre el proporcionarlos, si embargo, si la mujer contaba con bienes propios o percibía alguna remuneración por desempeñar algún trabajo o profesión, estaba obligada también a contribuir con las cargas económicas del hogar, siempre y cuando no rebasara más de la mitad de lo que el hombre tenía como obligación de aportar o bien, cuando el esposo tuviere algún impedimento físico que hiciera imposible que trabajara, por su parte la mujer tenía como obligación atender todo lo relacionado con los asuntos domésticos especialmente en el cuidado y la educación de los hijos.

En el hogar el artículo 43 estipula *“El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo*

³⁶ Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico SIDD, *Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917*, p22.

relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

*En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna, procurará ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos.”*³⁷ ¿Qué quiere decir esto?, Que esta ley marca realmente la diferencia sobre el matrimonio, pues se sientan bases de igualdad, ejemplo de ello, es que no solamente la autoridad de la familia es el hombre, si no que la mujer también cuenta con los derechos suficientes para opinar acerca de lo concerniente con la administración del hogar y en la administración de los bienes el artículo 45 de la ley en comento dice:

*“Artículo 45.- El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.”*³⁸

Así tenemos, que la mujer contando con la capacidad suficiente para administrar sus bienes propios, también cuenta con la capacidad para contratar o acudir a juicios a ejercitar acciones o interponer su defensa, de igual forma tiene la capacidad suficiente para otorgarle poder a su esposo para administrar sus bienes y revocarlo en cualquier momento que lo crea necesario.

Como vimos, esta ley no solamente contiene enormes diferencias con las legislaciones anteriores, en cuando a los derechos y obligaciones de los cónyuges en el matrimonio, si no también tratándose de los bienes, todos estos cambios eran necesarios, no solamente en este tipo de cuestiones, si no también en cuanto al divorcio cuya importancia radica, en que al contrario de las leyes vista con

³⁷ *Ídem*, p22

³⁸ *Ídem*, p23.

anterioridad que sólo suspendían ciertos derechos, ésta ley lo contempló de acuerdo a su artículo 75 de la siguiente manera:

“Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”³⁹

Para que procediera el divorcio tenía que haber causales suficientes que ameritarán la disolución del vínculo matrimonial, nosotros sólo haremos mención de aquellas que se adicionaron.

“Artículo 76.- Son causas de divorcio:

I.- El adultero de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, si no también cuando haya recibido alguna remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos a la simple tolerancia en la corrupción, por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

³⁹ *Ibidem*, p27.

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves a los malos tratamientos de un cónyuge al otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII.- El mutuo consentimiento. ”⁴⁰

Tratándose del divorcio por mutuo acuerdo, éste sólo se podía interponer pasado un año de matrimonio y los cónyuges tenían que acudir ante el Juez de primera instancia de su domicilio con un escrito que contuviera los siguientes requisitos:

*Su demanda y convenio en el que se explicara la forma de liquidar los bienes y la situación de los hijos.

*Enviar un extracto de la demanda al Juez del Estado Civil, con el fin de que éste elaborara los avisos, en el cual se citaba a los cónyuges a una junta de avenencia, que tenía como objetivo evitar el divorcio, sí, en ésta junta no se lograba avenirlos, entonces se les citaba a dos juntas más que tenían el mismo fin, mediando entre junta y junta al menos un mes; una vez celebrados las tres juntas, si ambos consortes no llegaban a un acuerdo, el Juez de Primera Instancia procedía a aprobar el convenio con las modificaciones que creyera pertinentes, oyendo para tal efecto al Ministerio Público, cuidando siempre los derechos de los menores.

⁴⁰ *Op Cit*, p27/28.

El Juez también a su juicio podía dictar las medidas necesarias de acuerdo a al *artículo 93 de la Ley sobre Relaciones Familiares*

“Artículo 93.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III.- Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94,95 y 96.

IV.- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V.- Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en los bienes de la mujer;

VI.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.”⁴¹

Ahora, si durante el proceso de divorcio, hubiere una reconciliación entre los consortes, entendiéndose por ésta, la cohabitación de los cónyuges, este sólo hecho ponía fin al proceso de divorcio, además de que una vez ejecutoriado el divorcio ambos cónyuges, tienen la capacidad suficiente para contraer nuevamente nupcias.

En caso de que alguno de los cónyuges resultara culpable, éste no podía contraer matrimonio, sino pasados dos años y en caso de que cualquiera de los interesados falleciera durante el proceso de divorcio, este hecho ponía fin al juicio.

⁴¹ *Op Cit*, p30/31.

En cuanto a la paternidad y la filiación, a nuestro juicio, decimos que una lleva a la otra, pues *“la filiación es una relación entre dos personas de las cuales una es el padre o madre de la otra.”*⁴², por lo tanto la filiación tiene un carácter presuncional, y ésta, en cuanto al padre es tomada como la paternidad, de donde se deduce, que *“la paternidad es la presunción que tiene un individuo a su favor de ser padre de otro”*⁴³

De acuerdo a la *Ley sobre Relaciones Familiares de 1917*, la filiación podía ser de tres tipos: *Legítima, *Legitimada y *Natural.

***Hijos Legítimos.-** Son hijos legítimos los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio (Art. 143) o los nacidos dentro de los 300 días posteriores a la disolución del matrimonio, ya por la nulidad del mismo, ya por la muerte del marido o a causa del divorcio y contra esta presunción no se admite prueba en contrario.

Sin embargo, el esposo de acuerdo al artículo 145 de la ley en comento no puede desconocer a los hijos alegando adulterio por parte de la mujer, aunque la mujer declare en contra de la legitimidad a menos que el nacimiento se haya ocultado o acaecido durante más de diez meses, así como tampoco podrá desconocer al hijo cuando este es cualquiera de los supuestos que enmarca el

“Artículo 147 que a la letra dice: El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probase que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito

II.- Si asistió al acta de nacimiento; y si ésta está firmada por él o contiene declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente como suyo al hijo de su mujer;

⁴² Domínguez Martínez...Cit, p175.

⁴³ Moto Salazar Efraín, *Elementos de Derecho*, Porrúa, México, 1993, p175.

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.”⁴⁴

Y por otro lado el varón podrá desconocer a su hijo si este nació después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación por divorcio de ambos cónyuges.

En cuanto a las pruebas de filiación de un hijo legítimo a saber son:

- * Partida de Nacimiento y a falta de ésta testigos,
- * El reconocimiento constante como hijo legítimo ante todos los actos públicos,
- * El uso constante del apellido del que pretende ser el padre,
- * El trato como hijo legítimo por parte del padre, es decir, cuando se le provee al menor de alimentos, educación y un hogar donde vivir,

*** Hijos Legitimados.-** Son hijos legitimados todos aquellos nacidos fuera del matrimonio, y que se legitiman una vez que las personas se unen en matrimonio, con independencia que se declare la nulidad del matrimonio. Para legitimar a los hijos los padres deben reconocerlo antes del matrimonio, durante la celebración de éste, o en el acto mismo ya sea en forma conjunta o separadamente.

***Hijos Naturales.-** Son hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio, quedando prohibida la investigación de la maternidad y paternidad de éstos. De acuerdo al artículo 188 el reconocimiento de los hijos naturales es el medio que la ley otorga para comprobar el parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera del matrimonio.

⁴⁴ Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico SIID, *Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917*, p39.

El reconocimiento de los hijos naturales sólo surte efectos legales de acuerdo a las siguientes disposiciones:

* La persona mayor de edad puede reconocer a los hijos naturales, al igual que el menor de edad, sólo si tiene un año más de la que establece la ley para contraer matrimonio.

*Los padres de común acuerdo pueden reconocer al hijo natural, y el reconocimiento surte efectos solamente sobre la persona en que se hizo el reconocimiento, de acuerdo al artículo 193 de ésta ley establece que:

“Artículo 193.- El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil,

II.- Por acta especial ante el mismo Juez,

III.- Por escritura pública,

IV.- Por testamento, y

V.- Por confesión judicial directa y expresa.”⁴⁵

“En términos generales, las principales novedades introducidas por la ley fueron: un nuevo concepto de matrimonio de carácter contractualista y disoluble, una mayor igualdad entre los cónyuges, disminuyendo la potestad marital, aunque reconociendo diferentes funciones de cada uno; el eliminar la diferencia entre los hijos naturales e hijos espurios, y modificar profundamente el régimen patrimonial de los consortes y de los bienes comunes.”⁴⁶

Si hacemos una comparación con las legislaciones hasta ahora vista, advertimos los grandes cambios que sufrió la figura del matrimonio desde su concepto dado, hasta la situación de la mujer, pues recordemos que ésta dependía totalmente del varón por lo que estaba bajo la potestad del marido, sin embargo como lo dijimos líneas arriba esta ley tuvo como objeto principal el sentar en el

⁴⁵ *Ídem*, p45.

⁴⁶ Sánchez Medal R, cit, por Adame Goddard...Op Cit, p42.

matrimonio sobre bases de igualdad y respeto, por lo que la mujer cuenta con más derecho y libertades, en otro aspecto, en cuanto a la filiación desaparece el nombre de los hijos espurios y se regula la adopción, además una de las importancias más relevantes de esta ley, es el establecimiento del divorcio ya no como la sola suspensión de ciertos derechos, sino como la disolución del vínculo matrimonial, el cual dejaba a los interesados en la posibilidad de contraer otro.

1.3.4. CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Muchas legislaciones tuvieron que pasar, antes de contar con nuestro Código Civil vigente, es así, como *“una comisión integrada por los señores licenciados Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez y Rafael García Peña, elaboraron y presentaron el proyecto de Código Civil que fue publicado el 26 de mayo de 1928. Después de haber sido objeto de una serie considerable de observaciones y tras una vacatio legis por demás prolongada”*⁴⁷ iniciando finalmente su vigencia el 1º de octubre de 1932, por lo que éste Código viene a reemplazar al Código Civil de 1884, hasta entonces vigente y a la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 en todo lo referente al derecho familiar, es así como el Código Civil de 1928 y actualmente vigente, contiene reformas tan importantes como lo es su artículo 2º, pues le concede a la mujer su emancipación.

*“Artículo 2º. – La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”*⁴⁸

Esto es, al reconocerle la suficiente capacidad jurídica a la mujer, ya no depende del varón, ni para la administración de los bienes, ni para trabajar, o quizá

⁴⁷ Domínguez Martínez...Cit, p66.

⁴⁸ – Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico SIDD, *Código Civil para el Distrito Federal y el Territorios Federales de 1928*, p3.

en un momento determinado comparecer a juicios o ejercitar acciones. Ya la ley en estos años fue más benevolente con la mujer, pues como lo comentamos comienza su emancipación.

En relación al matrimonio este código, comienza en su Título Quinto Del matrimonio Capítulo I de los esponsales, a definir precisamente la figura de los esponsales, que es la promesa de matrimonio, lo cual se hace por escrito, establece también quienes la pueden celebrar y la edad requerida para realizar la promesa de matrimonio, así como las consecuencia en caso de incumplimiento de la promesa de matrimonio. Por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio realmente no sufrieron algún cambio, en relación a los bienes, este Código contempla un capítulo especial, en donde habla de la sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes, la ley de 1917 aunque, los contempla, no contiene un capítulo especial sobre estos dos aspectos.

En cuanto a la sociedad conyugal, la ley, al respecto dice: *“Artículo184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, puede comprender no sólo los bienes que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.”*⁴⁹. Por lo tanto, la sociedad conyugal se regía por las capitulaciones matrimoniales, y se podía dar por terminada antes de la disolución del matrimonio, si así lo determinaban los cónyuges, es decir, por que alguno de los cónyuges por su mala administración disminuyera los bienes de la sociedad o pudiera arruinarlos, por realizar alguna cesión o por la declaración de quiebra, o bien por divorcio, y por la ausencia de alguno de los cónyuges mediando sentencia.

En el régimen de separación de bienes, esta podía ser parcial o total, es decir, era un convenio que se hacía entre los consortes y podía comprender no sólo los bienes que tuvieran antes de contraer matrimonio, sino también los que

⁴⁹ *Ídem*, p48.

adquirieran durante el mismo. Por lo tanto cada uno conservaba la propiedad de sus bienes.

Con relación al divorcio, en cuanto al concepto que maneja la ley de 1917, sigue siendo el mismo, es decir, es la disolución del vínculo matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro y en las causas de divorcio, la ley anterior contemplaba doce causales, en este código se contemplan diecisiete causales, sin embargo nosotros sólo haremos mención de las que se adicionaron, así tenemos que en el:

“Artículo 267 Son causas de divorcio:

…V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó estable demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de la ausencia;

XII.- La negativa de los cónyuges a darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan cuasar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.”⁵⁰

Los demás artículos quedaron de la misma forma, esta adición de artículos, más que nada se debió a la transformación que se estaba llevando a cabo en las

⁵⁰ *Ídem*, p65/66.

legislaciones, es decir, las leyes se estaban acomodando a los tiempos actuales, por lo que requerían ser transformadas paulatinamente.

Por último, otra de las reformas que sufrió esta ley, fue el que se distinguieron tres clases de parentesco que la ley reconoce específicamente y son: el de consanguinidad y existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (artículo 293), el parentesco por afinidad, es aquel que existe entre el hombre y los parientes de su esposa y viceversa (artículo 294) y parentesco civil, que nace solamente entre adoptante y adoptado (artículo 295), en todo lo referente a la patria potestad al modo de suspenderla y dar por terminada así como en relación a los hijos legítimos, legitimados y naturales, no hubo cambio sustancial al respecto.

A modo de conclusión del presente capítulo podemos distinguir muy claramente los cambios tan importantes que hubo en materia de matrimonio, comenzando primeramente porque ésta figura estuvo por mucho tiempo bajo la tutela de la iglesia, misma que consideraba al matrimonio un sacramento, después, con la ley de reforma y con Don Benito Juárez como presidente esa situación cambió, pues se instaura por primera vez el Registro Civil en 1857, que aunque, no fue una ley propiamente y que no reguló al matrimonio como tal, sí tuvo a su cargo el llevar un registro de todos los actos civiles de las personas, entre ellos el matrimonio, este acontecimiento sentó un importante precedente en materia del mismo, pues para su validez era requisito indispensable el que se inscribiera, además era considerado como un contrato de carácter indisoluble, es decir, las partes se unían hasta que la muerte los separara. Posteriormente el matrimonio estuvo bajo la vigilancia de la ley de matrimonio de 1859, la cual sólo tuvo una vigencia efímera, sin embargo la importancia que tiene, es que, esta ley nos da un concepto de matrimonio por primera vez, los requisitos para llevarse a cabo y algo muy importante se habla, también por primera vez del divorcio, que aunque no se

admite como tal, si suspende ciertos derechos, además se declara una separación temporal.

No fue, si no hasta el 1º de mayo de 1871, que entra en vigor el primer Código Civil, que en materia de divorcio se sigue contemplando al matrimonio como contrato de carácter indisoluble y al divorcio como una separación de carácter temporal y por causa que lo justificasen, por lo que hace a la filiación, la ley hace una distinción entre los hijos legítimos, que son los nacidos dentro del matrimonio, los hijos legitimados, que son aquellos que son reconocidos después de un matrimonio subsecuente, los hijos naturales, que eran aquellos, nacidos fuera del matrimonio y por último los hijos espurios, que eran aquellos hijos nacidos de relaciones incestuosas o adúlteras.

En el Código de 1884, no cambio en cuanto al concepto de matrimonio, la distinción que hace entre los hijos, y la obligación de los cónyuges sigue siendo la misma, sin embargo en cuanto a las causales de divorcio, estas sí tuvieron un cambio considerable, pues se aumentaron a trece causales, cuando en la ley anterior sólo se contemplaban siete, respecto a los bienes, la ley comienza a dar sus primeros pasos para una mayor libertad para la administración de los bienes, abriendo camino, para una mayor independencia que se vio plasmada en la *Ley Sobre Relaciones Familiares* De 1917, en donde, prácticamente se le concede la emancipación a la mujer y se introduce el divorcio vincular como lo conocemos en la actualidad, se crea tanto la sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes, además, si hablamos de parentesco, esta ley se transforma pues quita el nombre de hijos espurios y en cuanto a la paternidad de estos se prohíbe su investigación, además se establece la adopción, esta ley consideramos que es muy importante, ya que, le da a la mujer la capacidad jurídica suficiente para hacer su vida independiente y no estar bajo el yugo del varón, como ocurrió en las legislaciones pasadas.

Por último, con la entrada en vigor del Código Civil de 1928, el cual hasta nuestros días continua vigente, derogo tanto a la ley mencionada en líneas arriba como, al código civil de 1884, este código quizá no establece un concepto de matrimonio como las leyes anteriores, sin embargo artículos adelante menciona, cuales son los fines del matrimonio, trata a los esponsales primeramente y en las causales de divorcio en realidad solamente se agregaron unas cuantas. Además trata en capítulos específicos ala sociedad conyugal y régimen de separación de bienes, dando conceptos de cada uno de ellos. En materia de paternidad sigue siendo la misma.

Con esta breve reseña de cada un de las leyes que, tutelaron a la institución del matrimonio, vemos que eran inevitables, tales cambios, pues cada ley se ha tenido que adecuar a los cambios de los tiempos, sin embargo, nos preguntaremos, ¿Qué tiene que ver la figura del matrimonio para nuestro siguiente capítulo?, la respuesta más adecuada sería, que quizá a simple vista, podamos decir, que no tiene nada que ver, sin embargo, con la instauración del divorcio, la libertad jurídica que se le da a la mujer, entre ellas para poder desempeñar alguna labor, trabajo o profesión, con lo que comienza un ascenso de ella en el ámbito laboral, motivo por el cual la mujer se vuelve sujeto derechos, que se ven reflejados en la seguridad social, pues la seguridad social, es la que se encarga de garantizar primordialmente el derecho a la salud, con el establecimiento de servicios, y la mujer al entrar en el terreno laboral se vuelve sujeto de estos derechos, motivo por el cual, como veremos más adelante, la mujer se va cada vez más alejando del hogar cediéndole, el cargo al varón.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD SOCIAL.

2.1. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.

En el capítulo pasado, vimos como el matrimonio estuvo regulado por la iglesia, posteriormente con la promulgación de las leyes de reforma, ésta situación cambio de forma trascendental, pues se establece por primera vez en México el Registro Civil, que tuvo como objeto principal, el registro de todos y cada uno de los actos civiles de la personas, en los que se encontraba el matrimonio; es así, como el matrimonio paso de ser un sacramento (como lo denominaba la iglesia), a un contrato de carácter indisoluble, con derechos y obligaciones por parte de los cónyuges, donde la mujer era quien tenía más obligaciones para con su marido, por ende, ésta situación, no cambio en mucho tiempo y la mujer siguió bajo el dominio del hombre, no obstante con la creación de los Códigos (vistos con anterioridad) esta situación fue cambiando paulatinamente, de ésta forma en el año de 1917, con la entrada en vigencia de la *Ley Sobre Relaciones Familiares*, esta situación tuvo un cambio muy importante, pues esta ley tenía como propósito fundamental el crear bases de respeto e igualdad dentro del matrimonio, es así, que con éste acontecimiento la mujer da un paso hacia adelante en su independencia, ya que, cuenta con derechos como la administración de sus propios bienes, ejercitar acciones ante los juzgados, y algo muy importante, el desempeñar algún trabajo, empleo o profesión, recordemos que la mujer anteriormente estuvo bajo el yugo del hombre.

Con la entrada en vigor del *Código Civil de 1928*, (ley que derogó al Código Civil de 1884 y a la ley sobre Relaciones Familiares de 1917), inicia una nueva etapa para la mujer, es decir, tanto ella como el varón cuentan con derechos de

igualdad, concepto que se ve reflejado en el artículo 2º de éste Código, es así, como la mujer con la suficiente capacidad jurídica que la ley le otorgó, se integra al terreno laboral, por ende, se hace sujeto de derechos, surgiendo así, el tema que nos ocupa en este capítulo, que a saber es, La Seguridad Social.

Para que surgiera la Seguridad Social, como la conocemos hoy en día, tuvieron que pasar muchos años y por ende diversas circunstancias, pues como sabemos, en el México independiente, imperó un caos legislativo, no solamente en materia de matrimonio, si no en muchas otras áreas, ejemplo de ello, fue que en materia laboral, la clase trabajadora de ese entonces, demandaba urgentemente, el que se adoptaran las medidas necesarias que les garantizaran mejores condiciones laborales, es así, como *“El movimiento armado revolucionario que se originó el 20 de noviembre de 1910, representó la lucha de las mayorías inconformes con la realidad de la nación y se caracterizó por ser popular, eminentemente social, así como reivindicatoria de la clase obrera y campesina, revolución social que al cristalizar incorpora las garantías de los derechos sociales a la Constitución Federal de 1917, misma que si bien multirreformada en sus ocho décadas de existencia, aún nos rige. Quizá la mayor lección que nos legara nuestra revolución mexicana, puede resumirse en que ninguna libertad se gana sin esfuerzo, ni se conserva sin lucha.”*⁵¹

Sin embargo, este movimiento no fue suficiente, sólo representó el inicio de lo que fue una lucha constante por realizar una legislación, que tuviera como esencia principal el proteger a la clase trabajadora, *“En nuestro país, la primera referencia clara sobre seguridad social se encuentra en el Programa del Partido Liberal, publicado por el grupo de los hermanos Flores Magón, en el exilio en la ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos, el 1º de julio de 1906, en cuyo punto 27,- incluido en el capítulo de “capital y trabajo”-, proponía obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes*

⁵¹ Ruiz Moreno Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, Porrúa, México, 2005, p81.

laborales y otorgar pensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías en el trabajo.”

52

Este es, sin lugar a duda un claro ejemplo de las circunstancias que imperaban en ese momento, nos queda claro también, que las condiciones laborales eran tan pésimas que los trabajadores no contaban con ninguna clase de ayuda en caso de algún accidente de trabajo, dejando, no sólo a su familia desamparada, sino al trabajador mismo, circunstancia que motivó que el Licenciado Benito Juárez Maza (hijo de Don Benito Juárez), en el año de 1909, publicara un manifiesto el cual contenía entre otras cosas, la necesidad de expedir leyes que trataran de los accidentes laborales y disposiciones en las cuales se reglamentara la responsabilidad por parte de la empresa o patrón.

Con Francisco I. Madero, como candidato a la presidencia de la República por el partido antirreeleccionista, se compromete abiertamente a presentar iniciativas de ley para pensionar a todos aquellos obreros que en cumplimiento de su trabajo hubiesen sufrido algún accidente y estuvieran imposibilitados, o bien pensionar a sus familiares cuando aquéllos perdieran la vida en servicio de alguna empresa.

Una vez, que estuvo en la Presidencia de la República *“Don Francisco I. Madero, en diciembre de 1911, formula las bases generales para una legislación obrera que, entre otras cosas, tocaba aspectos tales como **las condiciones de seguridad social** y salubridad en los talleres y fábricas, al igual que la previsión social y seguros obreros.”*⁵² Sin embargo, este proyecto no logró culminarse, pues el entonces Presidente de la República fue asesinado, posteriormente en 1913, con la usurpación al poder, por parte de Victoriano Huerta, *“los Diputados Eduardo J. Correa y Román Morales, presentaron el 27 de mayo su proyecto de Ley para remediar el daño procedente del riesgo*

⁵² *Idem*, p85.

⁵³ *Idem*, p88.

profesional, mediante la creación de una “Caja de Riesgo Profesional”. Por su parte los Diputados José Natividad Macías, Luis M. Rojas, Alfonso Gravioto, Miguel Alardín, Francisco Ortiz Rubio, Jesús Urueta y Félix F. Palavaccini, entre otros, presentaron a la Cámara de Diputados, el 17 de septiembre de 1913, el primer proyecto de **Ley de Trabajo**, con el fin de plantear soluciones a los siguientes problemas: contrato de trabajo, descanso dominical, salario mínimo, habitación del trabajador y educación de los hijos de los trabajadores; en lo que más nos interesa ahora, en dicho proyecto se incluyó un **capítulo del seguro social**, el que por cierto en aquella época se entendía solamente como una parte de la legislación laboral. Todas estas iniciativas quedaron pendientes, pues el Congreso fue disuelto y los diputados encarcelados por las fuerzas de la usurpación huertista.”⁵⁴

La lucha era constante, hacía falta una ley que contuviera todos los derechos que los trabajadores requerían, existían también hombres emprendedores, pero hacía falta un gobierno estable que estuviera dispuesto de legislar al respecto. Precisamente y una vez que se consumó el movimiento de la independencia y con Don Venustiano Carranza al frente de la Presidencia de la República, convocó al Congreso Constituyente, con la finalidad de elaborar, la Constitución Política, de esta manera “En la discusión del Proyecto de Constitución, en asamblea celebrada en la ciudad de Querétaro en los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917, se determina el compromiso de atender con mayor énfasis la problemática de los derechos sociales, plasmándose, entre otros, los relativos a la educación, el campo y en especial regulándose puntualmente el trabajo del campo y de la fábrica—en el artículo 123 Constitucional—, en una especie de “gran contrato social” que fijara las reglas para la efectiva **regulación de las relaciones obrero precepto con un marcado sentido de justicia social.**”⁵⁵

Así pues, queda sentado éste precedente, tan importante, que significó un avance importante para el país, ya que se plasma en nuestra carta magna específicamente, en el artículo 123 fracción XXIX, los derechos sociales, una gran

⁵⁴ *Ídem*, p88

⁵⁵ *Ibidem*, p89

creación para ese tiempo, pues, hasta antes del movimiento revolucionario, el trabajo era considerado como un contrato de arrendamiento donde al trabajador se le comparaba con una mercancía o un bien, en la Constitución Política de 1917, se *“concibió que el trabajo debe merecer todas las garantías económicas, políticas y sociales, porque es el medio esencial para producir los bienes y satisfactores de las necesidades del hombre y la sociedad, asegurando su propia existencia. Generó también las llamadas **garantías sociales**, que protegen a las personas no como individuos, sino como miembros de una clase o grupo social determinados, e imponen obligaciones activas al Estado para intervenir en favor de estas clases o grupos. **Los derechos laboral, agrario, educativo –y luego el de la seguridad social–, son producto de estas garantías sociales, fruto del hecho y del derecho, emancipador, esto es: de la revolución transformadora del estado de cosas en el país, plasmado su ideario en la actual Constitución Federal.**”*⁵⁶

Así, el artículo 123 constitucional fracción XXIX quedó de la siguiente manera *“Se consideran de utilidad pública; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular.”*⁵⁷

Cabe hacer mención que éste artículo, nace de *“la necesidad de establecer un sistema de seguros sociales, que vendría a resolver, de una manera razonable, el problema de los riesgos sufridos por los trabajadores, y la necesidad de encontrar un sustituto del salario, cuando por razones de invalidez, los trabajadores dejaban de ser útiles para el servicio.”*⁵⁸

Con base en el precepto constitucional transcrito, se crearon cajas de ahorro, cajas populares de crédito, cajas de capitalización, sociedades cooperativas donde

⁵⁶ *Op Cit*, p90.

⁵⁷ De Buen Lozano Néstor, *Seguridad Social*, Porrúa, México, 1999, p25.

⁵⁸ *Ídem*, p3.

prestaban servicios médicos, farmacéuticos entre otros, así como otras organizaciones similares, por otro lado, proliferaron las leyes de trabajo en los diferentes Estados de la República, pues el artículo 123 constitucional en su fracción XXIX, autorizaba a los Estados a fomentar y divulgar sobre el tema, además con la preocupación de los riesgos profesionales y sus consecuencias, es que surgen leyes como: la de Puebla, Tamaulipas, Veracruz, Aguascalientes, Hidalgo, por mencionar algunos.

El código del Estado de Puebla *“estableció que los patrones podían sustituir el pago de las indemnizaciones por riesgos profesionales mediante seguros contratados a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la sección del trabajo y Previsión social.”*⁵⁹

Mientras que, las leyes de trabajo de Tamaulipas y Veracruz, establecieron la modalidad del seguro voluntario. Así *“los patrones podían sufragar sus obligaciones en los casos de enfermedades o accidentes profesionales de los trabajadores mediante un seguro contratado a su costa con sociedades que pudieran otorgar garantía con aprobación de los gobiernos estatales. Sin embargo los patrones que optaron por asegurar a sus trabajadores no podían dejar de pagar las cuotas correspondientes sin causa justificada, así los trabajadores y las aseguradoras tenían la acción para obligar al patrón por medio de juicio sumario ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.”*⁶⁰ En tanto que las leyes de Hidalgo y Aguascalientes, instituyeron los seguros.

No obstante toda esta proliferación de leyes, en poco sirvió pues, en vez de ocuparse de la seguridad social, solamente se encaminaron a legislar en materia de riesgo profesional así como sus consecuencias, es decir, su preocupación fue vista desde un ámbito laboral. Por lo que el 9 de diciembre de 1921, con el General Álvaro Obregón como presidente, se forma el primer proyecto de *Ley Del Seguro*

⁵⁹ Briceño Ruiz Alberto, *Derecho de los Seguros Sociales*, Harla, México, 1987, p83.

⁶⁰ *Ídem*, p83/84.

Social, proyecto que nunca llegó a aprobarse por el Congreso de la Unión, pues “*carente de todo apoyo actuarial y de una información censal adecuada, el proyecto contenía graves deficiencias.*” ⁶¹ Sin embargo, este acontecimiento constituye el primer esfuerzo que se realizó por regular la fracción XXIX del Artículo 123 constitucional.

En el año de 1928, la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, nombra una comisión, la cual estuvo encargada de realizar un capítulo sobre seguros sociales para que formara parte de la tan esperada Ley Federal Del Trabajo, éste proyecto fue elaborado en términos más específicos que el constitucional, “*pues se hacia una enumeración más completa de los riesgos, e intentaba proteger a todos los trabajadores, del campo y de la ciudad, liberándolos de contribuir económicamente en caso de percibir salario mínimo. Allí se plantea un sistema de contribución tripartita*” ⁶² no obstante, este proyecto se retiró, pero tuvo un significado muy importante, pues, fue el primer momento en que se trato la seguridad social de una forma independiente al derecho laboral.

Posteriormente en el año de 1929, siendo presidente de la república Portes Gil, propone una reforma a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, cuya intención era el de reafirmar la independencia que había entre la seguridad social y el derecho laboral por lo que, el Congreso de la Unión se reunió en una sesión extraordinaria y tras una larga sesión se aprueba dicha reforma quedando de la siguiente forma:

“Artículo 123. Fracción XXIX. – Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, de enfermedades, de accidentes y otros con fines análogos.” ⁶³

⁶¹ Ruiz Moreno... *Op Cit*, p65.

⁶² De Buen L... *Op Cit*, p27.

⁶³ *Ídem*, p27.

“A partir de ese momento la Seguridad Social, elevada a la categoría de servicio público con rango de obligatoriedad, pudo perfilarse con personalidad propia y buscar su expresión reglamentaria al margen del derecho laboral. No obstante aún dependería, por mucho tiempo, de la relación laboral en la que encontraba las hipótesis que le daban justificación.” ⁶⁴ Así, con esta reforma por demás importante, es que se sientan bases suficientes para la formulación de la Ley del Seguro Social, hecho que aconteció doce años después de la promulgación de nuestra constitución.

No obstante, de haberse hecho esta reforma, se siguió con la vieja práctica de acudir ante las instituciones privadas, para realizar el seguro social, por lo que en 1929, en el Congreso de la Unión, se presenta un proyecto de la Ley Federal Laboral, en la que se constituye *“que los patrones podrían sustituir las obligaciones que les imponía la ley, con el seguro hecho a su costa en cabeza del trabajador, en algunas de las sociedades de seguro debidamente autorizadas y que funcionen conforme a las leyes de la materia, siempre a condición de que la suma que el trabajador reciba no fuera inferior a la que le pudiera corresponder con arreglo a dicho código.”* ⁶⁵

Con la promulgación de la Ley Federal Laboral el 18 de agosto de 1931, perduraron las ideas de seguir ligando ramas del seguro social con instituciones privadas, tal como se ve reflejado en el artículo 305 de esta ley y que a continuación se transcribe: *“Artículo 305.- Los patrones podrán cumplir con las obligaciones que les impone este artículo, asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien deba percibir la indemnización, a condición de que el importe del seguro no sea mayor que la indemnización. El contrato de seguro deberá celebrarse con empresa nacional.”* ⁶⁶

Posteriormente en un decreto del 27 de enero de 1932, El Congreso de la Unión le otorga facultades al Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, para

⁶⁴ *Ibidem*, p27.

⁶⁵ Ruiz Moreno... *Op Cit* p67.

⁶⁶ *Ídem*, p67.

que en un término de siete meses, es decir, para que el 31 del agosto de ese mismo año el ejecutivo federal expidiera una ley del Seguro Social, empero, diversos acontecimientos políticos dieron lugar a que el entonces presidente de la república renunciara; un año después el Partido Nacional Revolucionario, tras aprobarse el primer plan sexenal de gobierno propone en cuestión de seguros sociales: El que el seguro social sea obligatorio y aplicable a todos los trabajadores, partiendo como base de la partición de los tres sectores (Estado, trabajadores y patronos) y que sea de forma equitativa para cada miembro, el que se expidiera con toda prontitud una ley que contuviera derechos como la maternidad, la invalidez, el retiro por vejez y enfermedades generales, donde los beneficiados fuesen los trabajadores, derechos que hasta ese momento no contenía la Ley Federal del Trabajo.

Todos estos puntos sirvieron como base, para que posteriormente en febrero de 1934, siendo presidente el General Abelardo López Rodríguez, nombrara una comisión que tenía como propósito principal el crear un proyecto de la Ley del Seguro Social, así vemos que, *“por primera vez se determinaron los riesgos y se acepto el principio de que el seguro social debía organizarse sin fines de lucro y en base a una administración y financiamiento tripartitas”*⁶⁷

Durante el sexenio del General Lázaro Cárdenas del Río, se mantuvo la intención firme de realizar una Ley del Seguro Social, pues debido a las diversas circunstancias, vistas con anterioridad había sido imposible que esta ley se culminara, así, el presidente Lázaro Cárdenas, encargo a uno de sus colaboradores, el Licenciado Ignacio García Téllez, para que nombrara una comisión para que elaboraran un anteproyecto de la Ley del Seguro Social; *“aprovechando las experiencias extranjeras; trajo a empaparse de nuestra realidad nacional a especialistas de las Cajas de Seguridad Social de los Países Bajos europeos, al igual que a expertos en*

⁶⁷ De Buen L... *Op Cit*, p28.

matemáticas en la actuaría social, creándose entonces toda la infraestructura indispensable para que se expidiera en México la pretendida ley; pero, otro importante suceso histórico de la época, que requería toda la atención posible por parte del Gobierno Federal impidió que cristalizara dicho proyecto: La expropiación petrolera”⁶⁸

Esta ley tan anhelada no pudo cristalizarse como se dijo en líneas anteriores, a pesar de todo el esfuerzo que durante tantos años se tuvo, empero, durante el sexenio de él General Manuel Ávila Camacho, se nombra de igual forma otra comisión integrada nuevamente por el Licenciado Ignacio García Téllez, para que realizara, el tan ansiado proyecto, “*al que por cierto se le conoce como **Proyecto García Téllez***”, el cual serviría de base para la formación de la iniciativa de ley.

*Así, el 10 de diciembre de 1942, el Presidente de la República Manuel Ávila Camacho, a insistencia de Ignacio García Téllez, accedió a suscribir la iniciativa de Ley del Seguro Social para ser enviada al H. congreso de la Unión. En sesión del 23 de diciembre de 1942, tras álgidas discusiones, la Cámara de Diputados aprobó el decreto de **La Ley del Seguro Social**, y el día 29 del mismo mes y año, la Cámara de Senadores la aprobó en definitiva. Tan trascendental acto para la vida nacional se publicó en el DOF el **19 de enero de 1943, promulgándose la Ley del Seguro Social para beneficio del pueblo de México.**”⁶⁹*

Este acontecimiento de suma importancia como bien lo indica el autor fue trascendental para la vida de México, pues con la Ley del Seguro Social Publicada inicia una nueva etapa de derechos para los trabajadores que lucharon por muchos años para verse recompensados con esta ley anhelada.

Es muy importante hacer mención que entre los colaboradores de este proyecto se encuentran “*Miguel García Cruz, Felipe Tena Ramírez, Arturo Baledón Gil y Alfonso Sánchez Maderiaga; todos ellos conformaron una comisión técnica multidisciplinaria de índole tripartito- de los sectores patronal, obrero y gubernamental-, la que contó con estudios matemáticos, estadísticos y actuariales serios, apegados a la realidad nacional e*

⁶⁸ Ruiz Moreno... *Op Cit*, p97.

⁶⁹ *Ídem*, p98.

*idiosincrasia, teniendo una adecuada estructura organizacional, amén de todos los elementos indispensables para su correcta operación formal y material.”*⁷⁰

Es por lo que desde esta fecha, la seguridad social, encuentra el sustento de su independencia respecto del derecho laboral, que a simple vista, se apreciaría que guardan una estrecha relación, pues, ambas son ramas sociales y se encuentran ligadas constitucionalmente por el artículo 123 fracción XXIX, sin embargo, las diferencias son grandes muy grandes, pues tiene finalidades diferentes, como lo veremos temas más adelante.

La Ley del Seguro Social, posteriormente sufrió diversas modificaciones, ya que, el propósito era el de adecuarla a la realidad social, entre las modificaciones más importantes, que se le hicieron a ésta ley, encontramos que *“se expidió el Decreto de la Ley del seguro Social, mismo que entró en vigor el 1° de abril de dicho año- la que multirreformada luego, regiría en el país hasta el 30 de junio de 1997. …Dicha ley fue de trascendencia social enorme…en ella se creó el **seguro de guarderías** para hijos de aseguradas; en un afán incontable de extender los beneficios de la seguridad social a otras personas, se estableció el llamado régimen voluntario; y quizá lo que más llamo ponderosamente la atención fue la novedosa inserción de las prestaciones sociales- que si bien entonces se brindan discrecionalmente a la población asegurada y/o marginada, constituyeron un hito histórico en Latinoamérica y en otras latitudes.”*⁷¹

En el año de 1992, se realiza otra reforma donde se introduce el nuevo seguro del retiro y el que forma parte del sistema de ahorro para el retiro. Posteriormente

“Por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el DOF el 21 de diciembre de 1995, se expide la nueva Ley del Seguro Social…No obstante la aludida legislación no entraría en vigor en la fecha primeramente prevista-1° de enero de 1997-, debido a que aún no

⁷⁰ *Ídem*, p98.

⁷¹ *Ibidem*, p117.

*estaban dadas las condiciones del nuevo sistema pensionario adoptado, entrando en vigencia un semestre después, 1° de julio de 1997.”*⁷²

Como bien pudimos darnos cuenta, la seguridad social en nuestro país fue producto de muchos años de lucha, que bien valieron la pena pues todos los ideales se vieron consumados con la promulgación de la ley del Seguro Social, posteriormente y con la realidad a cuestas, ya no fue suficiente la Ley del Seguro Social, era pues necesario adecuarla además a la vida social, que como sabemos muy bien, es cambiante y por ende requiere de más exigencias, ejemplo de ello fue la introducción del seguro de guarderías para las madres que son trabajadoras, acontecimiento de una importante relevancia, pues constituye un logro para el perfeccionamiento de la seguridad social.

2.2. DIFERENTES CONCEPCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Como vimos en el tema anterior, muchos fueron los esfuerzos por lograr una seguridad social en México, que se vio reflejada con la promulgación de la Ley del Seguro Social el 19 de enero de 1943, inició como bien sabemos, con el movimiento revolucionario del 20 de Noviembre de 1910, con la firme intención de terminar con la opresión que existía en la clase obrera y campesina; como ya lo comentamos, pues en México no existía legislación alguna que consagrara derechos a favor de los trabajadores ya fuesen del campo, ya de la empresa, sin embargo, todos los intentos por legislar en la materia no fueron en vano, así entonces, *“para que el país contara con una Ley del Seguro Social, hubieron de transcurrir más de 25 años contados a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, así como más de 13 años de haberse formado la fracción XXIX- del hoy Apartado “A”-, del artículo 123 de nuestra Carta Fundamental.”*⁷³

⁷² *Op Cit*, p122.

⁷³ *Op Cit* p100.

Por lo que tocó a este tema, vimos como surgió la seguridad social en nuestro país, sin embargo, toca preguntarnos ahora en este tema ¿Qué significa la seguridad social? Bien al respecto podemos comenzar transcribiendo lo que la propia ley entiende por seguridad social, de modo que de acuerdo 2° artículo de la Ley del Seguro Social como *“La seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”*, donde, El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, de acuerdo al artículo 4° de esta ley.

En tanto que para Gustavo Arce Cano, dice que *“La seguridad social, es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, o algunos de estos, como subsidios, pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las Dependencias de aquel, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia.”*⁷⁴

Entonces, podemos decir, que la seguridad social, es entendida como un instrumento que establece el Estado, cuya finalidad es garantizar un bienestar a las personas, donde el instrumento, que utiliza para que esto sea una realidad es una institución llamada Seguro Social.

⁷⁴ De la Vega Pimentel Alfonso, *La Inaplicabilidad del Artículo 141, Fracción IV de la Ley del ISSSTE, en el caso del Otorgamiento de los Servicios de las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil (Guarderías) a los Hijos de los Padres Trabajadores*, Tesis para Obtener la Licenciatura de Derecho, ENEP Aragón, UNAM, 2000, p32.

En tanto que Ruiz Moreno Ángel Guillermo, dice que *“La seguridad social es el género y que el seguro social es sólo su instrumento”*⁷⁵

Por otro lado, en el *Diccionario Jurídico Espasa*, encontramos que la seguridad social se define de la siguiente manera: Doctrinalmente se ha definido como *“un conjunto integrado de medidas de orden estatal para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables, tales medidas, se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo.”*⁷⁶

Podemos entender entonces que, los autores antes citados nos quieren dar a entender, que tanto la seguridad social como el seguro social guardan un estrecho vínculo entre sí, pues como bien pudimos darnos cuenta, ambos están encaminados a cumplir con ciertos objetivos, uno de los cuales se traduce en el procurar el bienestar del trabajador y de su familia por medio de prestaciones que se encuentran reguladas y especificadas en la *Ley Del Seguro Social*.

Siguiendo con las definiciones de seguridad social, encontramos también que el derecho a la seguridad social de acuerdo a Riestra Córdova Héctor Gastón, es *“El derecho que tiene todo ser humano, del uso, goce y disfrute de los fundamentos y bases del derecho natural, plasmados en el derecho social para garantizar al hombre, a la familia y a la sociedad los elementos fundamentales para permitirles el libre desarrollo de su propia esencia y personalidad, y que se traducen en su libertad de pensar, sentir, crear, y expresarse, que se traducen en las garantías del derecho al trabajo, a la educación, a la vivienda, a la salud, entre otros, con el fin de lograr de esa manera una armoniosa paz interna y externa y una justicia social a nivel nacional e internacional.”*⁷⁷

⁷⁵ Ruiz Moreno... *Op Cit*, p45.

⁷⁶ Tomas Moro, *Diccionario Jurídico*, Espasa Calpe, Madrid, 1998, p906.

⁷⁷ ISSSTE-IMSS-UNAM, *Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social*, México, 1994, p173.

Este mismo autor señala que: *“la seguridad social es un instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho de un ingreso para vivir y a la salud a través de un reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, como subsidios pensiones, atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos de las dependencia de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente por la falta o la insuficiencia de ganancias para su sostenimiento y el de su familia.”*⁷⁸

Creemos entonces, que la seguridad social consiste en proporcionar o proveer a cada individuo, a lo largo de su vida de todos los elementos necesarios para que esta sea más llevadera y que el Estado es el órgano que esta a cargo de proveer de los elementos necesarios a los individuos ya que es un derecho natural.

En otro orden de ideas, Sánchez Castañeda Alfredo, dice que *“el derecho a la seguridad social está constituido por el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias que protegen a los trabajadores y a sus familiares o dependientes económicos contra los riesgos susceptibles de reducir o suprimir sus ingresos, como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte. Igualmente el derecho de la seguridad social comprende la regulación de organismos encargados de la aplicación de las disposiciones normativas de la seguridad social, a través regímenes generales, de regímenes especiales o de regímenes particulares.”*⁷⁹

Podríamos seguir citando opiniones acerca de lo que es la seguridad social, sin embargo, son demasiadas las ideas que nos dan los autores, por lo tanto, a nuestra consideración cada autor tiene un poco de razón, por lo consiguiente

⁷⁸ *Ídem*, p174.

⁷⁹ UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, México, 1991, p263.

creemos entonces, que la seguridad social tiene como función principal prestar servicios de bienestar social, no solamente para un individuo sino también para una colectividad, regulada por disposiciones legislativas, donde la herramienta principal para que la seguridad social se haga realidad es el seguro social, tal como lo marca el artículo 4° de la propia ley del Seguro Social.

“En México, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. Su realización, queda al cargo de las entidades y dependencias públicas y organismos públicos descentralizados creados ex profeso – llamados “seguros sociales”–, con arreglo a las leyes de observancia federal o local emanados de nuestra propia constitución General.”⁸⁰

Finalmente y resumiendo la seguridad social es: un derecho social que comprende a todo la diversidad de trabajadores que se encuentran establecidos tanto en el apartado “A”, como en el “B” del artículo 123 fracción XXIX de la Constitución, con la salvedad que la Ley del Seguro Social reglamenta expresamente al apartado “A”, es decir, a los trabajadores de la iniciativa privada, de donde se desprende que es el Estado es el órgano encargado de asumir la obligación de cubrir las necesidades y contingencias que se presentan tanto al trabajador como a sus familiares a través de servicios como la ayuda médica, la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, por lo que la herramienta principal para que la seguridad social cumpla su función es precisamente es el Seguro Social, además para que la seguridad social, se realice, debe contar con Entidades y dependencias públicas o federales, así como de organismos descentralizados.

⁸⁰ Ruiz Moreno... Op Cit, p19/20.

Por otra parte, encontramos a otros dos elementos muy importantes que son: los patronos personas a cuyo cargo queda una obligación de proporcionar y retener en su caso una cuota para la seguridad social y finalmente tenemos al trabajador quien de igual forma tiene la obligación de aportar una cuota, entonces tenemos que, la seguridad social, si bien es cierto, es obligación del Estado el proporcionarlo por medio de sus organismos y dependencias, también es cierto, que tanto el patrón como el obrero son sujetos de una obligación a cuyo cargo queda, el de proporcionar una cuota para la realización de la seguridad social.

Entonces las aportaciones a las que hacemos referencia, también son conocidas, como cuotas obrero patronales, estas cuotas a las que hacemos mención son aportaciones de la seguridad social, que como sabemos descansa sobre un principio tripartito, y que será motivo de estudio en el siguiente tema.

2.3 APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES.

En el tema pasado, estudiamos los diferentes conceptos que nos ofrecieron autores acerca, de lo que ellos mismos entienden por seguridad social, de esta manera, concluimos que la seguridad social necesita de tres elementos para conformarse, y que a saber son: el Estado, el patrón, y el sector obrero, y la finalidad de la Seguridad Social es proporcionar servicios para una mejor calidad de vida de las personas que se encuentran bajo la tutela de la ley. Ahora, para que la seguridad social pueda cumplir con su cometido, se requiere de una serie de requisitos, entre los cuales encontramos las cuotas obrero patronal y que es el tema que a continuación nos disponemos a estudiar, así la seguridad social, se realiza mediante aportaciones o mejor dicho cuotas obrero patronal.

Primeramente comenzaremos por definir el vocablo de cuota, *“la palabra “Cuota” proviene del latín quota., “parte”, y derivado, a su vez, del adjetivo interrogativo quotus, “cuanto”, “cuán numeroso”, y la misma, dentro del lenguaje común, denota parte o cantidad fija o proporcionada.”*⁸¹

Así, dentro del derecho mexicano de la seguridad social, por *“cuota de seguridad social” se entiende la contribución que el particular debe aportar a la entidad o dependencia pública encargada de prestar el servicio, a fin de que ésta cubra y proporcione a los sujetos de aseguramiento y/o sus beneficiarios, tanto los riesgos como los servicios previstos por la ley o pactados en un contrato colectivo.”*⁸²

Mientras que la ley del Seguro Social en su artículo 5° A, fracción XV. Nos dice que las *“cuotas obrero patronales o cuotas: son las aportaciones de seguridad social establecidas en la ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados.”*⁸³

En tanto que, el Código Federal Fiscal, nos dice que a las cuotas de seguridad social se les denomina aportaciones de seguridad social, y las define como *“las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado”*⁸⁴

Así, la obligación de pagar la cuota obrero patronal supone una relación laboral, de donde podemos desglosar que la cuota de seguridad social se compone en primer lugar por los patrones: quienes tienen como obligación retener la cuota obrero patronal o pagarla en el caso de que el trabajador gane el salario mínimo en

⁸¹ *Diccionario Jurídico sobre la Seguridad Social*...Cit, p143.

⁸² *Ídem*, p143.

⁸³ *Ley del Seguro Social*, p39.

⁸⁴ *Código Fiscal de la Federación*, p2/3.

el tiempo y bajo las formas que señale la propia ley, e inscribir a sus trabajadores al seguro social, por otro lado se encuentra el trabajador quien tiene la obligación de pagar una cuota por concepto de seguridad social y sea beneficiado por el organismo encargado de proveerla, en caso de contingencia u otras.

Consiguientemente las aportaciones o cuotas obrero patronales tiene un objeto que de acuerdo a García Avendaño Adolfo, es *“el objeto de la aportación es el de financiamiento de la finalidad misma y propia de la seguridad social, como es el de garantizar el derecho humano a la salud, asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.”*⁸⁵

Por lo tanto, las cuotas obrero patronales son aportaciones que se dan en materia de seguridad social, y que equivalen a un porcentaje del salario del trabajador, destinándose dicho porcentaje a este rubro, entendiéndose por salario la retribución económica que recibe el trabajador por el patrón, el porcentaje que se destina al rubro de la seguridad social, dependerá del salario del trabajador.

Por otro lado, *“la determinación en cantidad líquida de las cuotas obrero-patronales se lleva a cabo aplicando sobre la base de cotización, el porciento previsto por la ley. ... A dicho porciento se le denomina prima.”*⁸⁶

Por lo tanto, como la seguridad social tiene como principio fundamental el garantizar el derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, cuya su herramienta esencial para la realización de la misma es el Seguro Social, éste instituto tiene entre otras obligaciones lo que marcan las

⁸⁵ *Diccionario sobre la Seguridad Social... Op Cit*, p144.

⁸⁶ *Ídem*, p149.

fracciones I, VI, IX y XII del artículo 251 de la *Ley del Seguro Social* que a saber son:

“**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

*I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, **guarderías** y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley;*

*VI.- Establecer unidades médicas, **guarderías infantiles**, farmacias, velatorios. Así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;*

*IX. **Difundir** conocimientos y prácticas de previsión social y **seguridad social;** y*

*XII. **Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, **guarderías y prestaciones sociales**, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.**”⁸⁷*

Luego entonces, las cuotas o aportaciones obrero-patronales constituyen un elemento muy importante para la seguridad social pues de estas aportaciones es como se integra el seguro social, cuya importancia reside en que es el órgano

⁸⁷ *Ley del Seguro Social*, p77.

encargado de otorgar los servicios mediante las diferentes dependencias con las que cuenta.

Podemos concluir, entonces nuestro capítulo diciendo que la seguridad social en México no fue producto de la casualidad, si no más bien, de muchos años de lucha constante, que tuvo comienzo el 20 de noviembre 1910, movimiento que fue eminentemente social, e históricamente podemos dividir a la seguridad social en tres periodos: el primer periodo comprende de los años de 1906 a 1917, que contiene los preceptos, planes y programas por intentar mejorar las condiciones laborales y sociales principalmente, tanto de los trabajadores de la industria como del campo y que se traducen, en una lucha constante por plasmarlo Constitucionalmente, el segundo comprende de 1917 a 1943, con la creación del artículo 123 y la tan importante fracción XXIX, que después de muchos años e intentos fallidos por reformarla y lograr una independencia del derecho laboral, culmina con la creación de la ley del seguro social, acontecimiento de gran relevancia para la historia, pues, la seguridad social ve cristalizada su independencia con la ley del Seguro Social que reglamenta la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, recordemos que la seguridad social si bien nace como una necesidad de los derechos sociales de los trabajadores, también es cierto, que encuentran la justificación de la seguridad social desde el ámbito puramente laboral, y el tercer y último periodo comienza en 1943 con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo que sirve como herramienta fundamenta para que la seguridad social funcione, pues dicho instituto comprende la suma los esfuerzos consumados, así a partir de la creación de este órgano tan importante surgen otros los cuales son el resultado de la seguridad social.

Entonces, la seguridad social tiende a garantizar el derecho no solamente a la salud, si no al bienestar en general de la clase trabajadora por medio de la dependencia que tiene a su cargo, no obstante, para que esto pueda ser realidad, la

seguridad social funciona con tres elementos esenciales que son el Estado quien tiende a proporcionar los servicios como la salud, la maternidad, la cesantía, los riesgos profesionales entre otros a la clase trabajadora, el patrón persona encargada de contribuir económicamente con la seguridad social, es decir retiene la aportación por dicho concepto o cubre la aportación en caso de que el trabajador gane un salario mínimo y por último el trabajador que es la persona activamente laboral a quien se le retiene parte de su salario por concepto de seguridad social.

Por lo consiguiente, concluimos que las cuotas o aportaciones obrero patronales son un elemento esencial, pues estas generan beneficios no solamente para el trabajador, sino también para sus familiares, por lo que entendemos entonces que, se desprende una relación no solamente de naturaleza jurídica, si no, también laboral, ya que los trabajadores, pues al crearse una relación laboral, el trabajador se incorpora al régimen de la seguridad social por medio de la inscripción a éste, así cuentan con derechos exigibles, ejemplo de ello puede ser el derecho de guarderías para sus hijos, tema que abordaremos en nuestro siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES LEYES EN MATERIA DE GUARDERÍA.

3.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

En el capítulo anterior advertimos, como nació la seguridad social en nuestro país, proceso que no fue nada sencillo, sin embargo y pese a todos los esfuerzos realizados, la lucha emprendida durante mucho tiempo culminó, con la elaboración del artículo 123 constitucional específicamente la fracción XXIX, posteriormente se busco una ley que reglamentara esta fracción y por lo consiguiente establecer una independencia del derecho laboral, en donde se había encontrado la justificación de la seguridad social, el resultado de los esfuerzos que durante años se llevo, se vio consumado en el año de 1943, con la creación de la *Ley Del Seguro Social*, ley que reglamento a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional.

También, en los temas anteriores asimilamos qué era la seguridad social, desde los diferentes puntos de vista que nos ofrecieron los diversos autores que citamos, en donde, concluimos que la seguridad social tiene como función principal, el proporcionar servicios tanto a un individuo como a una colectividad, servicios como la salud, así como los medios necesarios de subsistencia y en general proveerlo para una mejor calidad de vida, a través de su instrumento o herramienta denominado Seguro social, sin embargo, todos estos servicios no existirían si la seguridad social, no contara con aportaciones o cuotas obrero-patronales, de las cuales como ya lo dijimos, es un porcentaje que se retiene del salario del trabajador. De esta forma encontramos que, entre los servicios a los que tiene derecho el trabajador y que es muy importante, sin menos preciar los demás derechos, es el de contar con espacios para sus hijos llamados guarderías, tema

que abordaremos en este capítulo, de manera que primeramente nos avocaremos a estudiar los fundamentos constitucionales de éste derecho que a nuestro juicio, no solamente la mujer trabajadora debe de contar con esta prestación, si no también el varón puesto que es padre de familia y ambos son sujetos de aportaciones de seguridad, y al mismo tiempo hay que resaltar que ambos gozan de una igualdad jurídica.

Por lo tanto, en este capítulo nos concentraremos en estudiar y comprender principalmente los fundamentos constitucionales, que tienen que ver con el derecho a las guarderías, pues, es una prestación que se encuentra prevista en las diferentes disposiciones. Entonces, constitucionalmente tenemos: en el Título Primero, Capítulo I, De las Garantías Individuales, textualmente menciona en el.

“Artículo 1º, párrafos primero y tercero, que: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

…Queda prohibida la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁸⁸

En tanto, que el primer párrafo de **artículo 4º** señala que *“EL varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”⁸⁹*

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p5.

⁸⁹ Ibidem, p12.

Por otro lado Nuestra Carta Magna, en su Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión social, establece en el **artículo 123 fracción XXIX**, la regulación de la seguridad social, tanto para los trabajadores de la iniciativa privada, en el apartado “A”, como para los trabajadores que se encuentran al servicio del Estado en el apartado “B”. Respecto al **apartado “A”** señala textualmente *“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”*⁹⁰

Mientras que, el **apartado B fracción XI, inciso C)** del mismo artículo indica que *“La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

*…c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiera adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”*⁹¹

Como podemos ver, las fracciones que acabamos de transcribir instituyen el servicio a guarderías, exclusivamente para las mujeres trabajadoras, mientras que a los varones, se les deja fuera de todo derecho de gozar de guarderías para sus hijos, pues constitucionalmente, no se establece el hombres también pueden gozar de este privilegio, a sabiendas, que como ya lo vimos en temas pasados, son

⁹⁰ Ibidem, p143.

⁹¹ Ibidem, p147.

sujetos de seguridad social, y el ramo del servicio de guarderías entra dentro de éste.

Ahora, con respecto al artículo 1º de nuestra ley fundamental, explícitamente apunta por un lado, que todos los individuos gozarán de las garantías individuales que otorga la constitución y las cuales no se podrán restringir ni suspender, salvo en los casos previstos por la misma ley, y por otro lado, menciona que la discriminación esta prohibida entre otras razones por el estado civil de las personas o cualquier otra forma que atente o cause menoscabo a los derechos que tienen los individuos (hombres y mujeres). Asimismo, podemos citar jurisprudencia que habla al respecto:

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que

debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.”⁹²

En tanto que, el artículo 4° constitucional que consagra la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, podemos decir que *“En realidad, esta previsión se desprendía ya del contenido del artículo 1°. De la Carta Suprema, que, al establecer que todos los gobernados gozan de las garantías individuales, deja de lado distinciones basadas en cuestiones de género. No obstante, la especificación contenida en el párrafo que se comenta pudo haber respondido a la necesidad de que el legislador secundario y otras autoridades no olviden que deben de abstenerse de tratar desigualmente a las personas en función de su sexo. En consecuencia a lo planteado por el artículo primero de la Constitución iguales ante la ley, es decir, ambos cuentan con los mismos derechos y los cuales no pueden ser limitados en ninguna forma, sin embargo, en la realidad laboral vemos que es muy diferente el trato.”⁹³*

En consecuencia, no solamente nuestra ley fundamental, pronuncia la prohibición de la discriminación, si no también la jurisprudencia que dicta la Suprema Corte de justicia de la Nación, por lo que todos las personas deben de contar con las mismas condiciones de igualdad jurídica, y laboral, por otra parte la

⁹²Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *IUS 2004*, No. Registro: 188,215, *Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 1a, C/2001, p192.*

⁹³ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Igualdad, Colección de Garantías Individuales I*, México, 2004, p71.

jurisprudencia antes citada nos muestra que la igualdad no puede ser cuestión de privilegios, si no más bien, es un principio que se tiene que seguir, pues como bien sostiene la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, la igualdad representa una de los valores supremos del orden jurídico.

En consecuencia, podemos concluir nuestro tema, diciendo que los fundamentos constitucionales que guardan estrecha relación con el derecho a las guarderías, tienen su comienzo a partir del artículo 1° de nuestra Ley fundamental, el que, como ya observamos consagra las garantías individuales de las personas y prohíbe la discriminación, estando estrechamente vinculado con el artículo 4° de la misma ley, esto es, en razón de este artículo expresa que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley, y por lo tanto no debe existir ninguna clase de discriminación, sin embargo, como deducimos del al artículo 123 fracción XXIX, apartado “A” y “B” fracción XI, inciso C), el derecho a las guarderías solamente, se encuentra planteado a favor de la mujer trabajadora, por lo que, en nuestro siguiente tema, nos concentraremos en estudiar cada una de las leyes que reglamentan este derecho, que como comenzamos a notar, es muy importante, pues no solamente tiene que ver con las garantías del trabajador, sino del hijo del trabajador.

3.2. ANÁLISIS DE LAS DISTINTAS LEGISLACIONES.

Como bien pudimos darnos cuenta en el tema pasado, todo parte de un principio constitucional, “La Igualdad”, que se encuentra plasmada en el artículo 4° primer párrafo y que nosotros la apoyamos en el artículo 1° párrafo tercero de la misma ley, así, de esta manera entendimos, que tanto el hombre como la mujer gozan en todo momento de todas y cada una de las garantías que se encuentran establecidas en nuestra ley fundamental y por ninguna causa debe haber o existir

discriminación. Por otra parte encontramos que en materia laboral el artículo 123 fracción XXIX, apartados A y B, tiene gran relevancia, pues guardan una estrecha relación con los artículos 1° y 4° constitucional, esto es, si partimos del momento mismo que la mujer tuvo su incursión en la vida laboral, éste sólo hecho basto para que se realizaran diversas reformas legislativas, pues como bien lo consagra la constitución “el Hombre y la Mujer son iguales frente a la ley” y esa igualdad de la que hablaba la ley fundamental tenía que ser evidente, lo que causó que en el año de “...1974 con el objeto de fortalecer el principio de igualdad jurídica de la mujer y el varón, revisten particular importancia las que se promovieron al artículo 123 constitucional y a La Ley Federal del Trabajo, con el propósito de suprimir las disposiciones que pudieran dificultar la plena incorporación de la mujer al trabajo o aquellas que pudieran dificultar la plena igualdad en el campo laboral”⁹⁴

Es de esta forma y basándose en el principio rector de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, que se realizaron las reformas que hasta nuestros días continúan vigentes, pues a partir de esta fecha se reconocieron los derechos de la mujer, que hasta antes de esta reforma no existían verdaderas leyes que consagraran sus derechos como trabajadora, así de esta manera es que se trato de reprobado en todo momento el trato discriminatorio en el terreno laboral, pues hay que recordar que en aquel momento la única persona económicamente activa que existía era por lo general el hombre, precisamente es que de una manera paulatina se fueron abrogando poco a poco todas aquellas disposiciones legislativas en que se le daba un trato discriminatorio a la mujer, “Las reformas partieron de la consideración de que entre el hombre y la mujer no debe existir diferencia jurídica alguna, salvo las que deriven de la protección social que se debe dispensar a la maternidad y del consecuente deber de preservar la salud de la mujer y del producto en los periodos de gestación y lactancia.”⁹⁵

⁹⁴ Patiño Camarena Javier E, *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Oxford, México, 1999, p78.

⁹⁵ *Idem*, p78.

Por lo tanto, todas las reformas que se realizaron partieron de la consideración desde un esfera eminentemente social, a favor de la mujer trabajadora y la procuración de una igualdad laboral, fue entonces, que con el propósito de hacer evidente esta igualdad laboral, se busco instituir como un derecho de la mujer la creación de espacios para sus hijos, en las horas en que ellas no pudieran hacerse cargo de ellos, es decir, durante su jornada de trabajo por lo que el *“... 18 de agosto de 1931 estableció la obligación de los patrones de proporcionar el servicio de guarderías, con la intención de que sus trabajadoras pudieran laborar fuera de sus domicilios, sin que por ello sus hijos menores estuvieran privados de las atenciones y cuidados que requieren”*⁹⁶,

Sin embargo, es importante resaltar que esta disposición nunca fue tomada en consideración, por diversos motivos, como por ejemplo, existían empresas que contaban con los recursos económicos suficientes para prestar el servicio de guarderías, sin embargo, también existían empresas o negocios que no contaban con los recursos económicos, aunado a la inexistencia de un ordenamiento jurídico que reglamentara éste derecho, todos estos acontecimientos tuvieron un efecto muy importante lo que *“... motivo que en 1961 el Ejecutivo Federal expidiera el reglamento del mencionado artículo 110, condicionando la obligación a aquellos patrones que tuviesen a su servicio a más de cincuenta mujeres en sus empresas o establecimientos”*⁹⁷ éste artículo establecía que era obligación de los patrones el proporcionar el servicio de guarderías a sus trabajadores, no obstante, éste reglamento lejos de beneficiar a las mujeres, las afecto de tal manera que los patrones tomaron como medidas, el contratar solamente a un número menor de cincuenta mujeres, con la finalidad de no cumplir con lo que les ordenaba el reglamento expedido, y consecuentemente no proporcionar el servicio de guarderías que estipulaba el reglamento.

⁹⁶ *Ibidem*, p80.

⁹⁷ *Op Cit*, p80.

En un intento por tratar de corregir las circunstancias laborales en que se encontraba la mujer, *“Un año después en el año de 1962 se reformó la ley laboral estableciéndose en el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo, que los servicios de Guardería infantil serían proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social”*⁹⁸

Así, una vez más se reforma la *Ley Federal del Trabajo*, estableciéndose como un derecho de la mujer el servicio de guarderías, sin importar si el número de empleadas existentes era mayor o menor a cincuenta como lo marcaba la ley anterior, este derecho estaba encaminado hacia todas las mujeres, empero, por diversas circunstancias, esta reforma nunca pudo llevarse a la realidad, pues las causas principalmente fueron de carácter económico, consecuentemente al *Instituto Mexicano del Seguro Social*, le fue imposible cumplir con el mandato que le imponía la *Ley Federal del Trabajo*.

Este motivo, que en el año de 1970 al promulgarse la Ley Federal del Trabajo, se reiterara una vez más el derecho que tenían las trabajadoras al servicio de guarderías, ahora estipulado en el artículo 171 de la mencionada ley, legando las debidas facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que estableciera los lineamientos correspondientes a este servicio. *“En vista de ello años más tarde, al promulgarse la ley del Seguro Social de 1973, se agregó a los ramos tradicionales del seguro obligatorio el seguro de guardería para hijos de aseguradas.”*⁹⁹ Así, este apartado lo que buscaba era el proteger no solamente a las trabajadoras, si no también a los hijos de estas, contando para esto con los medios suficientes para conceder el servicio a que estaba encaminado.

Es de esta manera, que la ley del Seguro Social establece en su *“Artículo 212. El monto para la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base*

⁹⁸ De la Vega Pimentel Alfonso, *Inaplicabilidad del artículo 141 fracción IV de la Ley del ISSSTE en el caso del otorgamiento de los servicios de las estancias de bienestar y desarrollo infantil (guarderías) a los hijos de los padres trabajadores*...Op Cit, p48.

⁹⁹ *Ídem*, p81.

de la cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.”¹⁰⁰ Esto quiere decir, bueno el que, independientemente que en una empresa o negocio existan o no trabajadoras, el patrón tiene como obligación el aportar la prima para el ramo correspondiente, es decir, para el Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales, por lo tanto, el derecho de servicio de guarderías queda establecido primeramente en la Ley Federal del Trabajo, teniendo al Instituto Mexicano del Seguro Social como instrumento para proveer el servicio al que estaba encaminado, estableciendo los requisitos correspondientes, a través de la ley y reglamento correspondiente, del tal manera que la *Ley del Seguro Social*, contempla el servicio de guarderías desde su Título Segundo del Régimen Obligatorio, Capítulo I Generalidades

“Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgo de Trabajo;

II. Enfermedades y Maternidad;

III. Invalidez y vida;

IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

V. Guarderías y prestaciones sociales.”¹⁰¹

Por lo que hace a la fracción V del artículo transcrito en líneas anteriores, el servicio de guarderías infantiles se encuentra, establecido en el Capítulo VII del Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales, Sección Primera Del Ramo de Guarderías, implantándose en este capítulo todos los requisitos y lineamientos para otorgar el servicio que corresponde, de tal manera que de acuerdo a la Ley del Seguro Social, establece, en el primer párrafo del *“Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el*

¹⁰⁰ *Ley del Seguro Social* ...Cit, p71

¹⁰¹ *Idem*, p40.

*otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.”*¹⁰² Como bien lo dice el artículo citado el ramo de guarderías cubre un riesgo, el cual se traduce en la eventualidad que los trabajadores presentan al no poder hacerse cargo de sus hijos durante las horas de trabajo, por lo que, de acuerdo a la *Ley Federal del Trabajo*, es el Instituto Mexicano del Seguro Social el órgano encargado de prestar el servicio de guarderías en las instalaciones que para ello designe, las cuales tendrán como objetivo el brindar las atenciones y cuidados suficientes para el sano desarrollo del menor, inculcando siempre hábitos de limpieza, además se incluirán servicios como el de: alimentación, educación y recreación del menor.

Además, aquellos trabajadores que se encuentren inscritos en el seguro obligatorio podrán gozar de este servicio, y podrán inscribir a sus hijos desde la edad de cuarenta y tres días de nacidos hasta que cumplan los cuatro años, en el horario que más le convenga al trabajador ya sea en un turno matutino o vespertino según sea el caso.

En ese mismo orden de ideas, encontramos que no solamente *El Instituto Mexicano del Seguro Social* es el único organismo encargado de otorgar este servicio, tenemos también que, *El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* establece éste servicio y se encuentra señalado dentro del apartado de la seguridad social; en cuanto a la ley que tutela este servicio, se promulgó el “29 de diciembre de 1959”, y “... entro en vigor el 9 de enero de 1960 y que organizó el Instituto como un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propia, de partición bipartita: Estado Trabajadores.”¹⁰³

Es importante enfatizar, que antes de la creación de la ley que estableciera servicios como los de guarderías, los trabajadores no contaban con una ley que procurara responder con demandas de esta índole, de esta manera, es como los

¹⁰² Ibidem, p71

¹⁰³ Patiño Camarena... *Op Cit*, p201/202.

Trabajadores al servicio del Estado, se ven favorecidos en materia de seguridad social, en cuanto a los servicios de guarderías, estos se contemplaron en el apartado “B” del artículo 123 de nuestra constitución, con el entonces presidente de la República López Mateos, por lo que *“el 5 de diciembre de 1960 se adicionó el apartado B del artículo 123 constitucional, en cuya fracción XI se precisaron las bases conforme a las cuales se debe organizar la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado”*,¹⁰⁴ en cuanto, a las reformas que hacían referencia a la maternidad y los servicios de guarderías estas salieron publicadas en el diario oficial *“el 31 de diciembre de 1974”*¹⁰⁵ en la fracción XI, incisos f) y c) respectivamente, quedando de la siguiente manera:

“inciso c)

Texto original de 5-XII-1960

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente, se fije para el parto y otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Reforma del 31-XII- 1974 y texto vigente

c) Las mujeres durante el trabajo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parte y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación del trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia

¹⁰⁴ *Idem*, p202.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p202.

médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”¹⁰⁶

Es así, como constitucionalmente queda establecido el servicio a las guarderías infantiles, antecedentes cuya importancia trascienden, pues forman parte importante para la vida de los trabajadores que se encuentran al servicio del Estado, ya que se establece una seguridad y derecho, que se transforma en un beneficio no sólo para ellos, si no también para sus hijos, en cuanto a la ley que se encarga de regular entre otras cosas, el otorgamiento de la prestación de guarderías, es la *Ley del Instituto De Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, que en conjunto con su reglamento se encargan de reglamentar respecto a la tan mencionada prestación del servicio de guarderías, justamente encontramos que la mencionada ley establece en su:

“Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

I. Medicina preventiva;

II. Seguro de enfermedades y maternidad;

III. Servicios de rehabilitación física y mental; Seguro de riesgos de trabajo;

IV. Seguro de jubilación;

V. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;

VI. Seguro de invalidez;

VII. Seguro por causa de muerte;

VIII. Seguro por cesantía en edad avanzada;

IX. Indemnización global;

XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

.....”¹⁰⁷

¹⁰⁶ *Op Cit*, p202.

¹⁰⁷ *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, p535.

Este servicio como ya lo comentamos anteriormente se encuentra en el apartado de las prestaciones sociales y culturales a que hace mención la ley en cita, cuya principal finalidad es el robustecer los lazos familiares y el sano desarrollo de los menores, por lo que, el Instituto tomando en cuenta las necesidades de sus trabajadores proporcionara servicios entre los cuales se encuentra las Estancias de bienestar y desarrollo infantil.

La *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, por lo tanto, reglamenta también al artículo 123, en su apartado B, fracción XI, inciso C, de nuestra Constitución, que trata de la forma en que se organizará la seguridad social de sus trabajadores, asimismo, el reglamento de la ley en comento, enmarca cuales son los fines y requisitos de el servicio de guarderías.

El servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Social Infantil, se prestara de acuerdo, a su reglamento, y se proporcionará en términos del **“Artículo 7º. El instituto prestará el servicio en instalaciones apropiadas, a fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de los niños, de acuerdo a las condiciones que se señalan en el reglamento.”**¹⁰⁸ De esta forma la dependencia a cargo de proporcionar el servicio a las estancias infantiles o guarderías tiene la obligación de contar con el personal adecuado, prestando al menor cuidados, alimentos y educación, durante las horas en que el trabajador no puede hacerse cargo de su hijo, asimismo, existen secciones de acuerdo a la edad del menor, dividiéndose en Lactantes, Maternales y Preescolares, la edad para ser inscrito en estas estancia será a partir de los dos meses de nacido hasta los seis años de edad.

Por lo tanto, podemos decir, que el servicio a las guarderías o las estancia infantiles según sea el caso, como las llame cada ley por su parte, es un derecho

¹⁰⁸ Ibidem, p652.

obligatorio con el que cuenta el trabajador, pues como bien lo menciona la Ley del Seguro social cubre un riesgo muy importante que es el de no poder atender a sus hijos menores y proporcionarle los cuidados necesarios durante su jornada laboral, por lo que resulta indispensable el que existan lugares apropiados, con el personal suficientemente capacitado para hacerse cargo de los menores.

Por nuestra parte, podemos señalar, en primer lugar que el derecho al servicio de guarderías o Estancias de Desarrollo Infantil, es un derecho con el que cuentan los trabajadores y que nace primeramente en nuestra constitución, plasmado en el Artículo 123 apartados “A y B” respectivamente, que junto con la *Ley Federal del Trabajo*, se encargan de delegar facultades a los diferentes órganos existentes para la realización de esta prestación, por lo que, la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 171 dice que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, prestar los servicios de guarderías conforme a su ley y disposiciones reglamentarias, dejándole de esta forma que sea dicho organismo el encargado de reglamentar el apartado “A” del artículo 123 de la constitución, en el cual se encuentran todos los trabajadores de la iniciativa privada, mientras que el apartado “B”, del mismo artículo le compete la reglamentación al Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado a través de su ley y reglamento respectivamente.

Podemos entonces, concluir nuestro tema apuntando; que las leyes encargadas de reglamentar el servicio a las guarderías son, primeramente nuestra Ley fundamental en su artículo 123 apartados “A y B” respectivamente, La Ley Federal del Trabajo, en su Título Quinto Trabajo de las Mujeres, específicamente en el artículo 171, quien a su vez le otorga facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para que a través de su ley y reglamento, establezcan los requisitos correspondientes y por último La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en conjunto con su reglamento

establecen las bases, para la prestación de este derecho, así, una vez hecho el análisis de las diferentes leyes y reglamentos podemos decir, que la prestación de los espacios necesarios llámense guarderías o estancias de desarrollo infantil son imprescindibles, pues como ya lo dijimos anteriormente cubren la eventualidad, y una necesidad, para el caso de que ya sea el trabajador o la trabajadora no puedan hacerse cargo de sus hijos debido a que tienen que laborar, motivo por el cual nuestras diferentes leyes tienen la obligación, de cubrir esta contingencia.

En relación a lo anteriormente explicado, consideramos, que no todo necesariamente se tiene que comprender desde un ámbito meramente positivista, es decir, desde el punto de vista de las leyes o normativo, existen también fundamentos importantes en los cuales podemos cimentar que el derecho a las guarderías, es una prestación tan importante que requiere un trato especial pues no solamente se menoscaban los derechos de los trabajadores, también de los menores, así lo que queremos dar a entender es que la misma ley nos remite a fundamentos tan importantes como los Principios Generales del Derecho ya que constituyen una de las fuentes formales de nuestro derecho, y desde ese punto de vista es que el derecho a las guarderías encuentra un fundamento.

3.3 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

En el tema que anterior, entendimos como el servicio a las guarderías o llamadas también estancias de desarrollo infantil, se encuentran reguladas por la Constitución, en el artículo 123 fracción “A y B” respectivamente, desprendiéndose de nuestra ley fundamental otros ordenamientos, que por disposición constitucional tienen a su cargo el deber de reglamentar, a través de su ley y reglamentos estos servicios, sin embargo, la pregunta que surge es la siguiente ¿Acaso nuestras diferentes legislaciones que existen en la materia son los únicos ordenamientos

que tienen el deber de encargarse de este derecho?, no obstante creemos que no es solamente en nuestras leyes donde podemos encontrar un fundamento o refuerzo, para que éste derecho a las guarderías sea proporcionado a los trabajadores y a sus hijos, esto es, existen otros ordenamientos, que aunque no se encuentran explícitos en las leyes, sí se localizan implícitos en ellas, tal es el caso, de los *Principios Generales del Derecho*, es en base a estos principios que, explicaremos la necesidad del servicio a las guarderías.

Sabemos muy bien, que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con fuentes formales, entre las cuales se encuentran los llamados Principios Generales del Derecho, cuya función principal, es el de salir en auxilio, de la autoridad, para resolver casos en los cuales no se puede aplicar la ley, la jurisprudencia o la costumbre, es aquí, cuando los Principios Generales del Derecho entran, pues son criterios que se aplican, para que la autoridad en su caso no emita resoluciones que vayan en contra del derecho, luego entonces, ¿Qué son los Principios Generales del Derecho?. A este respecto, diremos que existen diversas corrientes que definen a estos principios, las más importantes corrientes son: *el positivismo y el iusnaturalismo o derecho natural*.

Trataremos de no abundar mucho en el tema, pues, lo que nos proponemos es explicar que son los Principios Generales del Derecho, a partir de cada corriente y con el autor más representativo, con el objeto de explicar la importancia que tienen estos principios en materia laboral.

Para el positivista Nicolás Coviello, dice que los principios generales del derecho son: *“los principios fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de*

*las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de abstracción deben exclusivamente deducirse.”*¹⁰⁹

También *“ha dicho que Los Principios Generales del Derecho no son los del derecho natural y menos los de la moral social, pues estos son tan vagos, elásticos y subjetivos que de ninguna manera podrían colmar las lagunas de la ley. Tampoco son las del derecho romano o común, porque el código civil les quitó toda eficacia, y tampoco tienen tal carácter “los principios universalmente admitidos por la ciencia y no sujetos a controversias” por no considerar a la doctrina como fuente del derecho y por que son muy raros los principios incontrovertidos, aunque de hecho este tipo de principios sean posprincipios generales del derecho, éstos son los principios que informan el derecho positivo y que son sus presupuestos lógicos y necesarios.”*¹¹⁰

Concordando con esta corriente positivista Francisco Carnelutti, *“expresa que los principios generales del derecho no son algo que exista fuera, sino dentro del mismo derecho escrito como el alcohol dentro del vino; son el espíritu o la esencia de la ley.”*¹¹¹

De acuerdo, a estos dos importantes autores, que exponen la corriente positivista, los principios generales del derecho, son aquellos criterios que emanan de la propia norma y no del derecho natural, o de presupuestos lógicos; su existencia es autónoma e independiente de un derecho natural, pues su base principal es la ley y criterios lógicos, así, estos principios forman los razonamientos fundamentales del ordenamiento jurídico.

¹⁰⁹ Coviello Nicolás cit. por S Sánchez Vásquez Rafael, *Los Principios Generales del Derecho y los Criterios del Poder Judicial de la Federación*, Porrúa, México, 2004, p90.

¹¹⁰ Coviello Nicolás cit. por Azúa Reyes Sergio T, *Los Principios Generales del Derecho*, Porrúa, México, 2004, p72.

¹¹¹ Carnelutti Francisco cit por Sánchez Vásquez··ibid, p90.

Mientras, tanto el iusnaturalismo postula con Giorgio del Vecchio que *“Los principios generales del derecho emanan de la razón jurídica natural y representan al mismo tiempo las directrices fundamentales del sistema Positivo”*¹¹²

Posteriormente menciona de igual manera que *“sin lugar a dudas la legislación vigente se alimenta de las teorías iusnaturalista. Así pues, el derecho responde a una necesidad del hombre y es inseparable de la vida humana.”*¹¹³

Para Ricardo Cuoto otro iusnaturalista, los principios generales del derecho son *“Aquellas máximas del derecho natural, de justicia universal, que están encerradas en el corazón de todos los hombres y que por la verdad que encierran han recibido el nombre de “Razón escrita”*¹¹⁴

Por lo tanto, podemos decir, que los principios generales del derecho visto desde la perspectiva del derecho natural, postula que son valores, los cuales tienen una función antes que el propio positivismo, y que es a través del iusnaturalismo, que el positivismo encuentra sus bases primordiales para su existencia, es decir, estos principios emergen de una razón que va más allá de la norma, el derecho natural, defiende la razón de su existencia, pues el derecho natural no se encuentra sometido a las normas, estas no lo pueden sancionar, su existencia es independiente, encontrando su razón de ser en valores como: la libertad, la igualdad, la seguridad y la equidad, valores cuya importancia, es la de conducir al derecho natural

La libertad: *“La libertad jurídica no es otra cosa que la libertad natural transformada en cierta medida; la esencia de la libertad jurídica es la libertad natural...con las teoría contractualistas de la sociedad, ésta se*

¹¹² Vecchio Giorgio del cit. por Sánchez Vázquez...*Op Cit*, p78.

¹¹³ *Ídem*, p82.

¹¹⁴ Cuoto Ricardo cit. por Sánchez Vázquez...*ibíd*, p81.

*forma con base en la libre voluntad de los hombres en estado de naturaleza, de tal manera que es sobre la base de la libertad natural como se constituye el Estado y consecuentemente el ordenamiento jurídico.”*¹¹⁵

La igualdad: Consentini menciona que *“El principio de la igualdad tiene por base la unidad de la naturaleza humana y la comunidad del fin social”*¹¹⁶

*“…el multicitado principio encuentra su fundamento en un estado natural, es decir, en el punto de que todos los individuos se identifican, en su calidad de hombres…jurídicamente esa igualdad sólo tiene una existencia formal, es decir, la igualdad tiene trascendencia jurídica en la medida que es aceptada por el derecho.”*¹¹⁷

*“Independientemente de la igualdad o desigualdad existe en la realidad, este principio es posiblemente el que más afecta la parte emotiva del hombre: su dignidad. Seguramente es ello lo que ha llevado a la humanidad, y sobre todo en la actualidad, a consagrar este principio en los principales documentos legales.”*¹¹⁸

*“Indiscutiblemente las expresiones: toda persona, todo individuo y nadie, no son otra cosa que la consagración de la igualdad,”*¹¹⁹

Certeza y Seguridad Jurídica: *“Seguridad y certeza son dos palabras que en el estudio del derecho se emplean con frecuencia para hacer referencia a la misma idea.”*¹²⁰

“…sólo diremos que la certeza jurídica consiste en el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber en

¹¹⁵ Azúa Reyes…Cit, p136.

¹¹⁶ *Ídem*, p142.

¹¹⁷ *Ídem*, p146.

¹¹⁸ *Ibidem*, p147.

¹¹⁹ *Ibidem*, p148.

¹²⁰ *Op Cit* p150.

*consecuencia el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, esto, con independencia de la intervención de los órganos coactivos del Estado para hacer respetado nuestro derecho.”*¹²¹

*“La importancia de la certeza jurídica no radica en las bondades propias de las normas que las proporcionan, sino en el hecho de que esta situación actúa como instrumento necesario para la realización de otros fines, es decir, su valor instrumental.”*¹²²

Seguridad Jurídica: *“Un individuo se halla en estado de certeza cuando sabe el contenido de la ley, sabe lo que le es permitido y lo que no. Un individuo, en cambio, se encuentra en estado de seguridad, no cuando solamente conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el Estado lo respalda.”*¹²³

*“...la certeza da origen a la seguridad en un proceso de derecho, y por su parte, en un proceso de hecho la seguridad provoca una certeza también de hecho, pero que llegará a adquirir el carácter de jurídico.”*¹²⁴

La Equidad: *“Pocas ideas, quizá ninguna, son tan antiguas en el mundo del derecho como la equidad”*¹²⁵

*“...no hay duda de que históricamente la equidad precedió a la justicia, es decir, la forma primitiva de la justicia fue la equidad.”*¹²⁶

*“El término equidad ha trascendido de la filosofía y de la doctrina jurídica al campo del derecho positivo, es decir, de la legislación, en otros términos, este vocablo se ha juridizado.”*¹²⁷

¹²¹ *Ibid*, p151.

¹²² *Ibid*, p154.

¹²³ *Op Cit*, p155.

¹²⁴ *Op Cit*, p156.

¹²⁵ *Op Cit*, p157.

¹²⁶ Legaz y Lacambra. Cit. por Azúa Reyes... *Op cit*, p157.

¹²⁷ *Ídem*, p162.

Por todo lo anteriormente citado, agregamos que, si bien, el derecho positivo, consagra que para resolver casos en los cuales no pueda aplicarse el derecho, la jurisprudencia y la costumbre, se apliquen los principios generales del derecho, también, lo es, que estos principios no pueden partir del ordenamiento jurídico, es decir, sabemos y entendemos que son criterios, de los cuales unos autores establecen que emanan de las normas mismas, con independencia de un derecho natural, por nuestra parte opinamos, que no todo tiene, que emanar de nuestras propias leyes, existen principios autónomos, que existen en una realidad muy independiente del positivismo y es el derecho natural, el cual su subsistencia no depende de las normas, ellas no lo regulan, todo lo contrario, creemos que éste existe inclusive antes que nuestro propio ordenamiento jurídico, derecho que se ha encargado de principios fundamentales, que le corresponden al hombre, por el sólo hecho de serlo, y al cual trata, en todo momento de protegerlo, la existencia del iusnaturalismo, guarda una total independencia, del positivismo, pues, no se subordina a este último, por lo consiguiente, estimamos que, los *Principios Generales del Derecho*, son aquellas bases, que conforman y auxilian al universo jurídico, además, constituyen una de las fuentes formales más importantes de nuestro derecho, los que tienen como función primordial, el de servir como principios orientadores, para emitir resoluciones que no vayan en contra del derecho, y poder emitir una optima solución de problemas jurídicos, para el caso, de que las demás fuentes del derecho no se puedan aplicar a un caso en particular, Por lo tanto, podemos concluir nuestro tema, apuntando, que los principios generales del derecho, de acuerdo al derecho natural o iusnaturalismo, encuentran un significado muy importante en nuestro derecho actual, no pueden ignorarse y pasar de largo, sin darles la importancias debida, son tan importantes para el acontecer de nuestro derecho, que constituyen la base principal, del derecho positivos, entonces, son no sólo antecedentes, existen dentro del derecho, de acuerdo, a los autores antes citados, los positivistas conciben los principios generales del derecho, desde el punto de vista normativo, es decir, entienden que

los principios tienen su origen y emanan de la misma ley, los cuales sirven de herramienta para resolver asuntos, que no se pueden resolver con las demás fuentes formales del derecho, siempre y cuando estos emanen de la misma ley, por lo tanto, los principios generales del derecho no son independientes, su función va más allá de simplemente tomar como principios a las normas, el mundo del derecho natural, se integra por un cúmulo de principios que se encuentran en el ordenamiento jurídico, así, todos los principios apuntados líneas arriba, tienen una vital importancia para hacer posible nuestro derecho.

Consiguientemente, para el iusnaturalismo los principios generales del derecho, son valores de carácter supremos, que no dependen de las normas mismas, son independientes de ellas, que, aunque no se encuentran reconocidos por el positivismo, tampoco se puede negar su existencia, pues, es a partir de estos principios, que nuestra legislación establece otros para darle validez a sus normas, un ejemplo claro, en materia laboral, en la que encontramos, que también cuenta con principios, no menos importantes de los que acabamos de ver, pero que sirven como base fundamental para garantizarle al trabajador un trato justo, tal y como lo menciona la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 17, ya que, si nos guiamos por el principio de igualdad y siguiendo muy de cerca al autor Azúa Reyes, nos daremos cuenta que este principio recobra una importancia en el ámbito del derecho laboral, ya que por ser una rama del derecho que se encamina siempre a proteger los derechos de los trabajadores, es indispensable que se guíe por principios tan importantes como los que acabamos de ver, principios que en este apartado no anunciaremos, ya que, serán motivo de exposición en nuestro tema a seguir.

3.3.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL.

El servicio a las guarderías o a las estancias infantiles, como estudiamos en el tema pasado, se encuentra establecido, tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en las diferentes leyes y reglamentos que enmarcan este servicio, en las cuales se disponen cuales son los lineamientos a seguir para que este servicio pueda ser otorgado, sin embargo, es importante mencionar que este derecho a las guarderías nace de una relación laboral, de ahí que se desprenda que el derecho laboral sea eminentemente social, por lo que cuenta con principios propios, que se encuentran establecidos en la propia Ley Federal del Trabajo, en el artículo 17 que menciona *“A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos ,o en los tratados a los que se refiere el artículo 6°. , se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de la justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución ,la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.”*¹²⁸

La ley laboral en cita, nos remite entonces a los principios generales del derecho, a los de la justicia social del artículo 123 de la Constitución, y en su caso a la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, los cuales funcionan como instrumentos de una justicia social, sin embargo, ¿Cuáles son esos principios que rigen al Derecho Laboral?, a continuación citaremos a Néstor de Buen, pues consideramos que éste autor, tiene una concepción más acertada de cuales son principios del derecho laboral, para que posteriormente, demos nuestra opinión acerca de lo que el autor nos expone.

Para el autor Néstor de Buen L., los principios del derecho laboral son los siguientes:

¹²⁸ Ley Federal del Trabajo, p32.

*** El equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones, como fin de las normas de trabajo:** *“...es protectora de la clase trabajadora y pone a su disposición los instrumentos adecuados para obtener del patrón más prestaciones...Equilibrio significa, entonces, proporcionalidad y medida, pero no actitud imparcial ni arbitraje del Estado ante dos contendientes de fuerzas niveladas.”*¹²⁹

***Justicia Social:** recoge la idea de Trueba Urbina, en cuanto que expresa que, *“la idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o labores, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los trabajadores del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción”*¹³⁰

Llegando a la conclusión de que el *“concepto de justicia parte del supuesto de la desigualdad económica y traza caminos para superarla. Con ello cambia la orientación de las formas tradicionales de justicia...La justicia social procura la elevación del nivel de vida de los trabajadores (cuando del Derecho del trabajo se trata), imponiendo a los patrones determinadas responsabilidades...Es decir, la justicia social impone deberes a los particulares frente a otros particulares, sólo por su pertenencia a determinada clase social y lleva, inclusive, al Estado a asumir responsabilidades sociales, para cuya atención (seguro social, vivienda) el Estado recoge las aportaciones de los particulares patrones y trabajadores y, eventualmente hace su propia aportación.”*¹³¹

***Trabajo como Derecho y Deber Sociales:** con respecto a este principio el autor en comentario nos dice que *“El derecho del trabajo presenta, sin duda alguna, varias formas de manifestarse. Podríamos hablar, en primer término, del derecho a adquirir un empleo. En segundo lugar, del derecho a conservar un empleo.*

¹²⁹ De Buen lozano Néstor, *Derecho del Trabajo*, Porrúa, México, 2001, T. II, p78.

¹³⁰ *Idem*, p80.

¹³¹ *Idem*, p80/81.

La primera manifestación, aun cuando no se exprese programáticamente en forma absoluta es, siempre, relativa. En todo caso depende de la condición de cada país y del equilibrio económico y demográfico que pueda lograrse.

La segunda manifestación del derecho al trabajo suele presentar mejores perspectivas...todo trabajador tiene derecho a conservar el empleo, salvo que hubiere una causa justa para privarle de él.”¹³²

De éste principio, es importante mencionar, que se desprende otro, ***La Estabilidad en el Empleo:** *“que puede ser absoluta y relativa. Es absoluta en el caso previsto en el concepto: El trabajador no podrá ser separado, sin motivo. Es relativa cuando, en determinados casos, el patrón puede separar al trabajador, sin que éste tenga la posibilidad de ser reinstalado.”¹³³*

***La Libertad, la Igualdad, la Dignidad y la Salud de los trabajadores:** En cuanto al primer término *“... tiene su más clara expresión en el artículo 4° de la ley que dispone “No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos”...Este principio de libertad alcanza una expresión más concreta en el artículo 40 de la ley el cual señala,…”Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año”¹³⁴*

Por lo que hace al segundo vocablo la igualdad, *“...la igualdad es una de las metas principales del Derecho del trabajo, si bien, por una razón que no se explica, suele referirse sólo al problema del salario...El problema de la desigualdad en el trabajo ha sido uno de los factores determinantes de mayores y graves conflictos. Históricamente se asocia a las luchas para obtener igual salario para las mujeres y niños que para los hombres, que lo tenían diferente sólo en razón del sexo o de la edad...Por ellos la ley, en el último párrafo del artículo 3° precisa que “no podrán*

¹³² *Ídem*, p85/86.

¹³³ *Ídem*, p86.

¹³⁴ *Ibidem*, p88/89.

*establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, credo religioso, doctrina política o condición social”*¹³⁵

Y finalmente la última expresión, en éste contexto de ideas Néstor de Buen, menciona que *“La garantía de salud y la vida y la obtención de un nivel decoroso para el trabajador y su familia, son principios que también iluminan nuestro derecho. La previsión y la seguridad sociales han tomado a su cargo las dos primeras metas. La última intenta resolverse mediante la institución de salarios mínimos generales y profesionales.”*¹³⁶

Otros autores nos ofrecen ideas similares, como es el caso, de él autor Héctor Santos Azuela, que para el los principios del derecho laboral son:

*“El de la Dignificación del Trabajo: Es aquel que impone al patrón el deber de procurar no sólo la integridad de sus trabajadores, sino el respeto cabal de su persona..., exige que prodigue un trato humano para los trabajadores, de acuerdo con las peculiaridades que reclamen el propio servicio, la técnica, la modernidad y la experiencia.”*¹³⁷

*“La Libertad de Trabajo: es un principio basilar de esta materia y se encuentra consignado en las constituciones de casi todos los pueblos, entendido como la potestad de los hombres para dedicarse a la profesión, industria, actividad o comercio de su preferencia, si es que los mismos son lícitos.”*¹³⁸

*“La libertad sindical: del que deriva el derecho del trabajador para organizarse profesionalmente, así como aquel que corresponde a las propias asociaciones sindicales para crear o incorporarse a las agrupaciones de cúpula que mejor convengan y se ajusten a sus intereses.”*¹³⁹

¹³⁵ *Op Cit*, p89.

¹³⁶ *Op Cit*, p90.

¹³⁷ Santos Azuela Héctor, *Derecho del Trabajo*, McGraw Hill, México, 1999, p13.

¹³⁸ *Idem*, p14.

¹³⁹ *Idem*, p14.

“La Igualdad: con respecto a la retribución de los asalariados y que se recoge en la expresión “a trabajo igual salario igual””¹⁴⁰

“Progresión nacional: en virtud de la cual se crea un ordenamiento tutelar que limite y dé salida a las exigencias económicas que generan la miseria y la marginación de los obreros. Se procura, por lo mismo, que el legislador promulgue el sistema de normas idóneo para resolver las necesidades esenciales del trabajador.”¹⁴¹

De esta manera, podríamos seguir citando a más autores, no obstante, creemos que Néstor de Buen Lozano, los define con toda claridad cuáles y que son los principios generales del trabajo, por lo que estamos de acuerdo, por nuestra parte podemos fundamentar estos principios, desde el punto de vista constitucional y desde la propia ley laboral, de tal manera que los principios que nos ofrece el derecho laboral, es siempre con la finalidad de salvaguardar los intereses de los trabajadores, por lo mismo, pensamos que la ley federal del Trabajo, esta encaminada, a proteger los derechos e intereses de la clase desprotegido, es decir, de los trabajadores, por lo tanto nuestra propia definición acerca de los principios rectores del derecho laboral son:

I) Principio de un derecho y Deber social. Donde el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo establece claramente que es un derecho y un deber social *“...por que se entiende que del derecho emanan normas jurídicas encaminadas a proteger la vida, la salud. Niega que el trabajo sea un efecto de comercio, otorga libertades, y dignidad al trabajador, aumentando el nivel económico decoroso para el y con ello establece el deber social, como obligación del individuo a ser útil a su sociedad enalteciéndola con su trabajo.”¹⁴²* De esta manera queda justificado de un derecho, desde el punto de vista constitucional y laboral, pues se encuentran, plasmados en

¹⁴⁰ *Ibidem*, p15.

¹⁴¹ *Ibidem*, p16.

¹⁴² Lemus Raya Patricia, *Derecho del Trabajo*, McGraw Hill, México, 1997, p7.

las respectivas leyes, por lo que hace al deber social, como bien lo apunto la autor anteriormente citado, el individuo al se sujeto de una relación laboral, tiene el deber de ser útil al prestar sus servicios de una manera responsable y eficiente, cumpliéndose con esto el principio.

2) Principio de Libertad. Constitucionalmente este principio se encuentra establecido en el artículo 5° de nuestra ley fundamental, así como en los artículos 3° y 4° de la Ley Federal del Trabajo, los cuales consagran que cualquier persona cuenta con la libertad que nuestra ley le otorga para en la industria, profesión o comercio, siempre y cuando sean de una manera lícita y no contravenga ninguna ley.

3) Principio de Igualdad. Este principio al igual que los anteriores se encuentra en la Constitución específicamente en los artículos 1° y 4° constitucionales, y por su parte en el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo *“Se entiende como el justo equilibrio entre las fuerzas productivas, con ello se logra la justicia social y actualiza el viejo dogma de que a trabajo y jornadas iguales les corresponderá salario igual, pero también es importante destacar que la igualdad estriba en el tratamiento directo hacia el trabajador, esto es, no habrá distinción de raza, sexo, edad, religión, ideas políticas o clase social”*¹⁴³

4) Principio del Equilibrio y la Justicia Social: principios que se encuentran inmersos en el artículo 2° de la Ley Federal Laboral

Agregando por nuestra parte, que todo lo anteriormente escrito se aplica en la realidad laboral, pues, constitucionalmente el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo tanto, tienen que recibir los mismos derechos y contar con las mismas obligaciones, ya que de ello dependerá el trato justo, de ahí que el derecho

¹⁴³ *Idem*, p 7.

laboral sea un derecho como ya lo hemos mencionado eminentemente social , el cual siempre tendrá como objetivo principal el alcanzar un equilibrio entre el trabajador y el patrón, además busca constantemente la justicia a base de sus disposiciones reglamentarias y principalmente los principios en los cuales esta fundamentado el derecho laboral.

Por la tanto la *Ley Federal del Trabajo*, es clara, en cuanto a que menciona en su “*Art. 3°. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.*”¹⁴⁴

Finalmente y a modo de conclusión, creemos que los principios del trabajo son muy importantes, pues a partir de ellos se fundan derechos muy importantes para la vida del trabajador y de su familia, lo que garantiza que se desenvuelva, bien en el plano laboral, pues, los principios del derecho laboral emanan de las leyes mismas, son obligatorias en este caso para el patrón seguirlas, ya que su finalidad es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, sin embargo, estos principios no son los únicos que se encuentran en nuestros ordenamientos, existen otros que quizá muchas veces no se les da un reconocimiento, como el que debieran tenerlo, sin embargo no podemos negar su existencia, pues sirven de gran ayuda en la impartición de justicia, son principios que aunque no se encuentran explícitos como los del derecho laboral, si se encuentran implícitos en nuestro ordenamiento jurídico, estos son los principios generales del derecho, que

¹⁴⁴ *Idem*, p27.

de acuerdo al punto de vista de cada autor o muchas veces personas que imparten la justicia, tiene validez, es decir, desde un punto de vista positivista o naturalista, tema que a continuación nos disponemos a estudiar.

3.4. CASOS EN LOS QUE SE CONTEMPLA LA PRESTACIÓN DE LAS GUARDERÍAS.

Como estudiamos en el tema anterior, los principios del derecho laboral, tienden a guardar el equilibrio entre los trabajadores, basándose en principios rectores como son la justicia, la equidad y principalmente la igualdad, de tal modo, que para hacer realidad estos principios se establecieron ciertos derechos, ejemplo de ello fue el seguro de guarderías, tema que abarcamos ya en su momento y quedaron explicados, pese a ello, en este apartado haremos remembranza un poco acerca de ese tema, puesto que, guarda una analogía con el contenido de nuestro tema de estudio.

La igualdad laboral entre el hombre y la mujer, se encuentra plasmada en nuestra Constitución Política bajo el artículo 4°, y en el artículo 3°, así como el artículo 164 de la *Ley Federal del Trabajo*, por lo consiguiente, el hombre y la mujer son iguales frente a la ley, así ambos cuentan con los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones, a pesar de que lo comentado líneas arriba se encuentra sustentado en leyes tan importantes como nuestra constitución, y la propia *Ley Federal del Trabajo*, en la práctica notamos que no se llevan a cabo, poniendo como ejemplo la prestación del servicio a las guarderías,

Sabemos muy bien que los argumentos que dieron origen a este derecho tan importante fueron el crear una conciencia laboral, donde la mujer contara con las mismas capacidades de desempeño que el hombre, y como la incursión al terreno laboral fue un acontecimiento difícil para ella, pues la mujer al tener un trabajo o

profesión se vio en la penosa necesidad de dejar a sus hijos, los legisladores al ver que esta necesidad era apremiante buscaron como una solución el crear el servicio a las guarderías, acontecimiento que fue muy benéfico en su momento para la mujer, sin embargo, los tiempo han cambiado y nuestra realidad social es muy distinta, al igual que las necesidades del hombre y la mujer que trabajan, pues ahora no solamente es la mujer la que tiene la necesidad de contar con un derecho tan importante, como es el de las guarderías o estancias de desarrollo infantil, el trabajador y padre de familia, actualmente desempeña un papel muy importante en la familia, por lo que tiene la misma necesidad, muchas veces al igual que la mujer de gozar de esta prestación, no obstante esto, en las diferentes leyes y reglamentos con los que contamos, encontramos que este derecho es limitativo para el varón.

Cuando la mujer incursiono en el campo laboral se crearon espacios adecuados para sus hijos durante los períodos en las que ellas se encontraban cubriendo su jornada de trabajo, espacios donde se les pudiera atender de una forma adecuada, empero, estamos concientes que la situación hoy en día a cambiado no solamente en el ámbito laboral, si no también familiar, por lo que el varón sea visto en la necesidad de contar con servicios de guarderías, sin embargo, nuestra constitución, no menciona nada al respecto y la Ley Federal Laboral solo contempla en un apartado esta prestación pero exclusivamente para la mujer, por lo que hace a las diferentes leyes y reglamentos veremos a continuación cuales son los casos específicos en los que se le puede proporcionar este servicio tan importante e indispensable al varón.

Comenzaremos diciendo que Ley Federal del Trabajo, establece en su título Quinto Trabajo de las mujeres, bajo el *“Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los*

*mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.”*¹⁴⁵ Principio que a simple vista nos resultaría magnifico pues, advertiríamos que la ley, ante todo cumple con su cometido, sin embargo la realidad es otra, ejemplo de ello es que la Ley del Seguro Social, Capítulo VII Del Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Social, Sección Primera Del Ramo de Guarderías, establece en el primer párrafo del **“Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.”**¹⁴⁶

Eso es por una parte, por la otra, su reglamento establece en su **“Artículo 3. Quedarán protegidos por el ramo de guarderías las trabajadoras aseguradas del régimen obligatorio, así como aquellos trabajadores viudos o divorciados a quienes judicialmente se les hubiera confiado la guarda y custodia de sus hijos, mientras no contraigan matrimonio o entren en concubinato.”**¹⁴⁷

Ahora, con respecto a los requisitos indispensables que deben cubrir para que la prestación del servicio de guarderías pueda ser proporcionada a los varones, el artículo 7º, fracciones III y IV del reglamento en cita señala:

“Artículo 7º. Para la prestación de los servicios, los asegurados mencionados, en el artículo 3º de este Reglamento, deberán inscribir personalmente a sus hijos conforme a la normatividad establecida por el instituto y presentarán los documentos siguientes:

…Además de los documentos anteriores deberán presentar:

III) Del trabajador viudo.

a) Copia certificada del acta de defunción de la madre del menor.

IV) Del trabajador Divorciado.

¹⁴⁵ Ley Federal del Trabajo…Cit, p93.

¹⁴⁶ Ley del Seguro Social, p79.

¹⁴⁷ Reglamento para la prestación de los Servicios de Guarderías del Seguro Social, p239.

a) documento legal que compruebe que tiene la custodia de menor.”¹⁴⁸

Con lo que respecta a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, su artículo tercero establece entre otras cosas como obligatorias los servicios para el bienestar y desarrollo infantil, que no son otra cosa que, las estancias de desarrollo infantil como su propia ley las denomina, y que se encuentran instituidas en su reglamento de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Para efectos del Reglamento, se entiende por:

*I Beneficiarios, a las mujeres, **padres viudos o divorciados** y tutores, a que refiere el artículo 6 del Reglamento...”¹⁴⁹*

*“Artículo 6º. Serán beneficiarios del servicio las madres trabajadoras, los **padres trabajadores viudos, que tengan la patria potestad del niño, los tutores que así lo acrediten...**”¹⁵⁰*

En lo referente a los requisitos de este derecho, estos se encuentran establecidos en el reglamento en comento, concretamente en el artículo 27 fracción VIII, que dice:

“Artículo 27. Para la inscripción del niño en la estancia, el beneficiario deberá presentar los documentos siguientes:

...VIII Cuando la inscripción se solicite por padre cuya situación se encuentre dentro del supuesto previsto por el artículo 6º del Reglamento, deberá presentar copia certificada y simple del documento que acredite que tiene a su cargo la custodia legal del su niño;”¹⁵¹

¹⁴⁸ Ibidem, p239/240.

¹⁴⁹ Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, p651.

¹⁵⁰ Ibidem, p652.

¹⁵¹ Ibidem, p654.

Por todo lo anteriormente apuntado, podemos decir que, si bien es cierto, este derecho cumple con las expectativas de ofrecer un servicio, este lo hace de un modo limitativo, pues mientras, que a la mujer trabajadora se le concede este derecho por el hecho de ser madre de familia, al varón se le limita al establecerle diversos requisitos como es la presentación de documentos oficiales que constaten su estado civil, sin embargo, ¿Qué es lo que pasa con aquellos hombres que viven en unión libre o que simplemente se encuentran separados de su pareja y son ellos los que tienen a su cargo sus hijos? Y por lo consiguiente no cuentan con los documentos que la ley les impone para demostrar que son ellos los que legalmente tienen a su cargo a sus menores hijos, ¿Por qué, la ley no le impone los mismos requisitos a la mujer?

La realidad del entorno laboral del hombre y padre de familia es otro, un ejemplo más, lo encontramos en el Reglamento de los Centros de Desarrollo Infantil del Poder Judicial Federal, donde le ofrece el servicio de la siguiente manera:

“II. DEL INGRESO

II.1 Sólo tendrán acceso a los servicios proporcionados en cada Centro los hijos de las trabajadoras en servicio activo que labora para el Poder Judicial Federal con un mínimo de seis meses de antigüedad, así como los hijos de los padres trabajadores en servicio activo del propio poder, cuando su estado civil sea de viudo o divorciado.

En el último caso será necesario que el divorciado haya obtenido la guardia y custodia de los hijos en la sentencia judicial respectiva. En estos supuestos deberán ser acreditados con los documentos que den conformidad con la legislación común, sean idóneos para comprobar el estado civil de las personas.

El beneficio que este apartado concede cesará cuando el padre contraiga nuevas nupcias o sea condenado posteriormente a la pérdida de la patria potestad el menor.”¹⁵²

Esta limitación a la que nos hacemos referencia, es a todas luces una discriminación laboral, y no solamente eso, restringe las garantías individuales a las que tiene derecho el varón por mandato constitucional, entendemos muy bien que tanto el hombre como la mujer guardan diferencias fisiológicas entre sí, por lo que la ley otorgo un trato especial en cuanto a la maternidad, no obstante, lo que no entendemos es que si tomamos en consideración lo que emana de las propias leyes, que la mujer al igual que el hombre deben de gozar con todos los derechos que la ley menciona, que es de acuerdo a la propia Ley Federal del Trabajo artículo 164, que la mujer y el hombre cuentan con los mismos derechos, pero también con las mismas obligaciones, este criterio en la realidad no se aplica, pues al padre de familia y trabajador se le imponen más requisitos, como lo son: el comprobar si es viudo, divorciado, o que judicialmente tiene a su cargo a sus menores hijos, mientras que a la mujer no se le cuestiona en ningún aspecto ni se le impone requisito alguno para que éste derecho pueda ser proporcionado, dando como resultado que exista un menoscabo en perjuicio del padre trabajador, empero, estas leyes que acabamos de señalar no son las únicas que contiene este tipo de disposiciones encontramos también que el reglamento de los Cendis para los trabajadores del Poder judicial también contemplan este servicio imponiendo normas de igual limitacion, por lo tanto, ¿Dónde se encuentran los principios que se consagran en la ley laboral en donde se instaura que el hombre y la mujer cuentan con los mismos derechos y por lo consiguiente con las mismas obligaciones, si en la realidad no se llevan a cabo?

¹⁵² Poder Judicial de la Federación, *Reglamento de los Centros del Desarrollo Infantil*, México, 1991, p3.

Sabemos bien que no solamente nos podemos basar en nuestro criterio, o lo que a nuestro juicio nos parezca lo más acertado, así que, de acuerdo a la jurisprudencia:

“GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES. EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE PREVÉ EL MONTO Y DESTINO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A ESE SEGURO, NO INFRINGE EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. –

Al prever la norma legal citada que el monto de la prima para el seguro de guarderías y de las prestaciones sociales de carácter institucional será del uno por ciento sobre el salario base de cotización, del cual sólo podrá destinarse hasta el veinte por ciento para prestaciones sociales, no infringe el mandato contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este precepto constitucional establece como de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social en la que se comprendan, entre otros, los seguros de servicios de guardería y cualquier otro tendiente a la protección y bienestar de los trabajadores y otros sectores sociales y sus familiares, de manera que si en las disposiciones contenidas en el capítulo VII del título segundo de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se prevé el establecimiento del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales, destinado a cubrir el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos, de no poder durante su jornada de trabajo proporcionarles los cuidados necesarios en su primera infancia, así como a fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población y de los jubilados y pensionados, a través de servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina

preventiva y el auto cuidado de la salud, el mejoramiento de su economía y la integridad familiar, además de acciones de salud comunitarias, asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, a través del establecimiento de unidades médicas destinadas a la prestación de los servicios indicados a favor de los núcleos de población que constituyen polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, determinados por el Poder Ejecutivo Federal como sujetos de la solidaridad social, con ello se cumple el citado mandato constitucional, pues el aludido seguro tiende a garantizar la prestación del servicio de guarderías y de otros que buscan la protección y bienestar de los trabajadores asegurados, sus familiares y otros sectores sociales; sin que obste a lo anterior que en el referido numeral 211, por lo que hace al financiamiento del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales de carácter institucional, se establezca que del mencionado monto de la prima correspondiente se destine hasta un veinte por ciento a las prestaciones sociales, ya que la Norma Suprema ordena que en la ley especial es donde debe establecerse el seguro aludido, de forma tal que corresponde a este último ordenamiento regular la forma, condiciones y régimen de financiamiento aplicable, ello en acatamiento al propio mandato constitucional.

*Amparo en revisión 1152/99.-Carlos de Buen Unna y otros.-28 de junio de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán*¹⁵³

De acuerdo a la jurisprudencia antes citada, el padre de familia y trabajador al ser sujeto de derechos, tiene como obligación el efectuar el pago correspondiente para la seguridad social y el servicio de guarderías, por medio de las deducciones que se le hacen a su salario, mismas deducciones que se le

¹⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *IUS 2004*, No. Registro: 921,176 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, p387, Segunda Sala, tesis 2a. XCVII/2002.

realizan a la mujer trabajadora, en ese orden de ideas, encontramos que existe la igualdad de la que tanto hemos venido hablando, no obstante, tratándose de la prestación del servicio de guarderías, la duda que nos surge, es porqué el trabajador se le exigen más requisitos, si ambos tienen la misma necesidad, el procurar los cuidados y atenciones necesarios para sus menores en las horas en que ellos se encuentran laborando, hoy en día sabemos que no siempre se puede demostrar con documentos oficiales el que el padre tenga a su cargo a sus hijos, lo que queremos decir, es que, muchas veces se habita en unión libre, o casados muchas veces no se llegan a divorciar solamente los cónyuges se separan, por lo el padre de familia, se encuentra imposibilitado para cubrir el requisito que le exige la ley, el de demostrar con documentos el que el tiene la patria potestad de su hijo, situación que lo pone en desventaja, pues, mientras él tiene que cubrir con los requisitos indispensables que le marca la ley, la madre de familia no se encuentra en tal dificultad.

Concluyendo este tema, creemos que la desigualdad existe, pues, como bien lo dijimos, si bien es cierto que la mujer y el hombre físicamente son distintos, sí son iguales en cuanto a sus capacidades intelectuales y laborales, pues así, lo asume la Ley Federal Laboral, y la Constitución, al hablarnos de la igualdad que existe entre el hombre y la mujer, empero, sí, de servicios de guarderías hablamos el criterio de la igualdad jurídica se rompe, ya que, no se cumple, por lo que se ven restringido una de las garantías individuales, y que es fundamental, pues todo individuo goza de estas, según manda nuestra Carta Fundamental, consagrada específicamente en el artículo 4º, de este tema trataremos a continuación.

3.5. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL Y A SUS DERECHOS COMO TRABAJADORES.

En éste apartado, nos proponemos estudiar y explicar la importancia que tiene la no aplicación correcta del artículo 4° constitucional y de que manera se violan o menoscaban los derechos del varón, para ellos es importante entender, que es la igualdad o que debería de serlo.

El artículo 4°, primer párrafo de nuestra Constitución, indica que *“El hombre y la mujer son iguales frente a la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.”*¹⁵⁴, asimismo, lo mismo expresa la *Ley Federal Laboral* en el artículo 3°, párrafo tercero y artículo 164 en el que nos dice que la mujer tiene los mismos derechos y cuenta con las mismas obligaciones del hombre, por lo que se podría traducir, en una igualdad laboral, no obstante, lo que nuestras diferentes legislaciones consagran en sus respectivos artículos, no es más que una utopía, ya que en la práctica, no se lleva a cabo; justamente, en el tema anterior, concluimos, señalando que la garantía de igualdad jurídica, no se cumple, como cabalmente lo dicta nuestra Carta Magna, para esto, es importante reiterar, que los principios más importantes que consagra el derecho del trabajo son la justicia social, la igualdad y la equidad, entre otros principios, nosotros nos referimos a estos principios específicamente, porque, el derecho laboral, por ser eminentemente social, persigue primordialmente, estas primicias en favor de los trabajadores.

Para lo cual comenzaremos dando una breve explicación del significado del término igualdad, a lo que Sánchez Vázquez Rafael, cita al diccionario de la real lengua española, donde explica que, *“La palabra igualdad deriva del latín *aequitas*, que significa uniformidad, nivel, justa proposición, semejanza.”*¹⁵⁵

¹⁵⁴ *Constitución Política*...Cit, p12.

¹⁵⁵ Sánchez Vázquez Rafael, *Los Principios Generales del Derecho y los Criterios del Poder Judicial de la Federación*, Porrúa, México, 2004, p150.

Así “...el Estado de Derecho Contemporáneo contempla a la libertad e **igualdad jurídica** como postulados esenciales de su sistema jurídico”¹⁵⁶ Sistema jurídico que en muchas ocasiones no cumple con su cometido, muestra de ello, es la desigualdad que existe en materia laboral, especialmente en el servicio a las guarderías que se les proporciona a la mujer y al hombre, que si bien ambos tienen derecho a disfrutar de este beneficio para sus hijos, no lo hacen en igualdad de circunstancias, no es nuestro afán, ser reiterativos, no obstante, es preciso hacerlo, de otra manera, no explicaríamos el porqué nosotros consideramos que el trato en éste derecho tan importante es desigual.

Partamos, entonces del artículo 123 constitucional, de los apartados “A y B” en la parte conducente a la seguridad social, en los que se establecen entre otros derechos el de las guarderías para las y los trabajadores, del sector público y privado respectivamente, reglamentando a este artículo, la Ley del Seguro Social y su reglamento, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, así como su reglamento, en el que establecen entre otros requisitos solamente para el padre de familia y trabajador, el que demuestre con documentos oficiales su estado civil, y que el sea quien tiene la Patria potestad del menor o su hijo, teniendo con este hecho, un trato discriminatorio, no sólo para el trabajador, sino también para su hijo, pues finalmente este último, es quien queda privado de este derecho.

“De ahí que la mayor de las desigualdades es la igualdad ante la ley, ante circunstancias desiguales”¹⁵⁷ Por que si bien, el artículo 4º constitucional consagra que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, esta igualdad no se ve reflejada laboralmente, tratándose de prestaciones tan esenciales como el servicio a las guarderías, pues tanto la mujer como el hombre son sujetos de responsabilidades

¹⁵⁶ *Idem*, p10.

¹⁵⁷ *Idem*, p111.

como el cumplir con su trabajo y cuidar a sus hijos, por lo que lamentablemente este principio que se encuentra no solamente en nuestra multicitada constitución y ley laboral, nunca llega a cumplirse.

A éste respecto, Sánchez Vázquez menciona que *“Con la prescripción de la igualdad formal se conviene que los hombres deben ser considerados como iguales precisamente prescindiendo del hecho de que son distintos, es decir, de sus diferencias personales de **sexo**, raza, lengua, religión, opiniones políticas y similares.”*¹⁵⁸ Tal y como se debería de darse en la práctica y no quedarse solamente en anhelos normativos, resulta muy importante pues, establecer, y entender que esta discriminación o desigualdad se da en función de sexos, es decir del género hombre y mujer, aunque constitucionalmente y la propia ley laboral expresen esta prohibición

Siguiendo a este autor la *“Igualdad es término normativo: quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo ésta una norma, no basta enunciarla sino que es necesario observarla y sancionarla. Diferencia (s) es un término descriptivo: quiere decir que de hecho, entre las personas, hay diferencia, y que son, pues, sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad. Y entonces no tiene sentido contraponer igualdad a diferencias. Y si una diferencia como la sexual resulta de hecho ignorada o discriminada, ello no quiere decir que la igualdad es contradicha, sino simplemente es **violada.**”*¹⁵⁹

“La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se a convenido sean fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de la libertad, de los derechos políticos a

¹⁵⁸ *Ibidem*, p111.

¹⁵⁹ Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías, la Ley del mas Débil*, Trotta, Madrid, 1999, p79/80.

los sociales, hasta ese metaderecho que es el derecho a la igualdad, es decir, al tratamiento igual ante la ley.”¹⁶⁰

Agregando por nuestra parte, que la igualdad, es un valor esencial, cuya importancia estriba, precisamente en el trato igual, que se les debe dar al hombre y la mujer independientemente de las diferencias que existen físicamente, las que desde luego, no justifican el trato desigual, sabemos que tuvieron que pasar muchos años para que a la mujer se le reconocieran sus derechos en el terreno laboral, y poder alcanzar un trato justo, es decir, un trato igualitario en el trabajo y frente al hombre y por lo tanto, se hiciera evidente la no discriminación de sus capacidades, un ejemplo claro del reconocimiento de los derechos de la mujer trabajadora fue precisamente la implementación del servicio de guarderías, en el artículo 123 constitucional y demás leyes, teniendo como objetivo principal el prestarle ayuda al menor en las primeras etapas de su vida, en la cual era evidente, que la mujer no podía hacerse cargo de su hijo al encontrarse laborando, luego entonces, si a la mujer se le reconocieron sus derechos maternales, porqué al hombre no.

“En efecto, es evidente que igual respeto y valorización de las capacidades quiere decir, antes que otra cosa, igual respeto y valorización de las diferencias...”¹⁶¹. Diferencias que si bien existen y son evidentes, no tienes que ser necesariamente una cuestión para darle un trato desigual al trabajador (varón), pues, de los mismos derechos goza la mujer como el hombre, y de la misma forma tanto la mujer es responsable de su hogar e hijos como lo es el hombre y el mismo derecho tiene el hombre a gozar del servicio a las guarderías sin excepción alguna, como la mujer, quien se beneficia de este derecho, sin ningún tipo de limitación.

¹⁶⁰ *Idem*, p81.

¹⁶¹ *Idem*, p91.

Por lo tanto, “...se estima que existe una flagrante violación al principio de igualdad mencionado, ya que los hijos del padre-trabajador no son admitidos de manera general en el sistema de guarderías, sino por algunas excepciones como cuando el padre-trabajador es viudo o tiene la patria potestad del menor. Es de mencionarse que únicamente en estos casos el Instituto admite a los menores en las Estancias Infantiles, pero debe quedar claro, que el espíritu del referido concepto, es de manera general y no por excepciones,”¹⁶²

Así, encontramos que la igualdad, no sólo dependerá de los derechos y obligaciones que se contraigan el hombre y la mujer, también dependerá de las capacidades de las personas, por otra parte que, la igualdad, de la que nos habla nuestra constitución, se ve limitada en numerosas ocasiones, ya que el trabajador debería de contar con los mismos derechos que la mujer, pues, la igualdad de derechos no implica la creación de privilegios, para un grupo determinado de personas, lo cual no sería valido, ni correcto.

Concluyendo nuestro tema diciendo que “Es obvio que ningún mecanismo jurídico podrá por sí sólo garantizar la igualdad de hecho entre los dos sexos, por mucho que pueda ser respetado y reformulado en función de la valorización de la diferencia. La igualdad, no sólo entre los sexos, es siempre una utopía jurídica, que continuará siendo violada mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales.”¹⁶³

Pese a lo que la constitución dicta, la problemática que detectamos, es la incongruencia que existe en las diferentes leyes que reglamentan al artículo 123 constitucional en materia de seguridad social, específicamente en el servicio de guarderías, pues, mientras la constitución dicta en el artículo 1° que se prohíbe la

¹⁶² De la Vega Pimentel, Alfonso: *Inaplicabilidad del artículo 141 fracción IV de la Ley Del ISSSTE en el caso del otorgamiento de los servicios de las estancias de bienestar y desarrollo infantil (guarderías) a los hijos de los padres trabajadores*...Cit, p1.

¹⁶³ Ferrajoli Luigi...Cit, p92.

discriminación, por cuestiones de raza, creencia religiosa, **sexo, estado civil** o cualquier otro tipo de discriminación que afecte los derechos de cualquier persona, y el **artículo 4º** constitucional primer párrafo, establece la **igualdad del hombre y la mujer frente a la ley**; vemos con tristeza que la Ley del Seguro Social, su Reglamento, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como su reglamento respectivamente, contravienen estas disposiciones, al establecer el servicio de guarderías, con limitaciones para el trabajador, pues salvo excepciones se le proporciona este servicio, como el de estar viudo o divorciado teniéndolo que demostrar, con documentos oficiales, mientras que la mujer goza de este derecho, sin ningún tipo de limitación.

Por nuestra parte, solamente queremos agregar, que la discriminación por razón de sexo, no debería de darse en nuestra actualidad, ya que hombre y mujer cuentan con las mismas capacidades para desarrollarse en su entorno laboral, y por lo consiguiente, ambos deberían de disfrutar de un trato igualitario, no obstante, las circunstancias son otras, las desigualdades están latentes en nuestras leyes, empero, es apremiante que esta situación cambie, pues, como dijimos anteriormente, los tiempos han cambiado y ahora el hombre ha ido poco a poco incursionando en el terreno familiar, por ende, la necesidad de un derecho a las guarderías es necesario, siempre y cuando se brinde sin distinción de sexo, refiriéndonos a que este servicio se debe proporcionar sin excepción alguna, tal y como goza de este derecho la mujer.

La paternidad en la actualidad, esta tomando un nuevo significado del que anteriormente se tenía, el hombre años atrás, era considerado solamente como la persona que sostenía el hogar, hoy las cosas son diferentes, pues sea visto en la necesidad de ser no solamente el proveedor económico de su hogar, sino también el que queda a cargo de sus hijos por diversas circunstancias, convirtiéndose en padre y madre al mismo tiempo, de tal forma, que la paternidad, está jugando un

papel muy importante en nuestra actualidad, ya que la mujer al verse en la necesidad de trabajar para sostener muchas veces su hogar, ha ido dejando a un lado en seno familiar, problemática que veremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

HACIA UNA PATERNIDAD RESPONSABLE

4.1. QUE ES LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD. DIFERENCIA.

En este último capítulo nos hemos de concretar a estudiar, así como analizar y quizá un poco a robustecer temas ya vistos, recordemos que al principio de nuestro tema de investigación comenzamos por analizar la figura del matrimonio con las leyes del siglo XIX, la forma en como estaba concebido, y como fue evolucionando hasta llegar a formarse la figura del divorcio, vimos también los requisitos y las solemnidades para que este se llevara a cabo y la forma en que producía efectos jurídicos, vimos también, como la mujer con la evolución de nuestras leyes fue adquiriendo cada vez más derechos, al llegar al grado de incorporarse al terreno laboral, así, dimos paso al tema de la seguridad social, dentro de este tema vimos sus antecedentes en nuestro país, el que se inicio con el movimiento revolucionario iniciado el 20 de noviembre de 1910, el cual tuvo como objeto principal crear derechos para los trabajadores campesinos y de la industria, pues hasta antes de esta fecha, no contaban con ningún derecho y eran equiparados a una mercancía; después de muchos años de lucha, concluyo con una reforma a la constitución específicamente al artículo 123 fracción XXIX, al decretarse que era necesaria la seguridad social, la que dio la pauta para que se creara lo que posteriormente fue la Ley del seguro Social y como su herramienta principal el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Concluimos, en que, la seguridad social tiene como herramienta al Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes a su vez tienen como objetivo principal proporcionar o proveer a cada individuo, a lo largo de su vida de todos los elementos necesarios para que esta sea más llevadera y que el Estado es el órgano

que esta a cargo de proveer de los elementos necesarios a los individuos ya que es un derecho natural. Posteriormente hablamos de las aportaciones o cuotas que los trabajadores realizan para apartados como el de la seguridad social, que las cuales tiene como función el de cubrir contingencias no solamente para los trabajadores, sino también para sus familiares.

Posteriormente, hablamos de los fundamentos legales y constituciones referentes a la igualdad y al derecho a las guarderías, explicamos, que si bien, se estableció este derecho para poder dar una igualdad no solamente jurídica si no laboral, a la mujer al reconocerle derechos como la maternidad y consecuentemente la urgente necesidad de parte de ésta, de contar con servicios como el de las guarderías, se dio un gran paso, en lo que se refiere a la igualdad, asimismo señalamos, que no solamente la mujer era sujeto de este derecho, también lo es el hombre, sin embargo, la ley establece este derecho, pero con limitaciones, lo que encontramos incongruente, pues entonces, no se cumple con el derecho a la igualdad, que se encuentra establecido no solamente la Ley Federal del Trabajo, si no también, nuestra propia constitución, al establecer que tanto el hombre como la mujer son iguales frente a la ley, por lo tanto, el hombre debe o mejor dicho debería de contar con los mismos derechos, no, en una forma limitativa como se encuentra establecido en la ley laboral, sino, con la misma igualdad, con el que este servicio se presta a la mujer, pues, tanto el hombre como la mujer están en igualdad de circunstancias, ambos cuentan con la obligaciones de atender, cuidar y educar a sus menores, y ambos tienen la misma necesidad de inscribir s sus hijos en las guarderías, en las horas en que ellos se encuentran laborando, así entonces, esta prestación insistimos, no debería ser discriminatoria.

En el capítulo anterior, encontramos también, que existen otros valores que quizá el derecho positivo, no siempre toma en cuenta, sin embargo, ello no impide que dejen de ser importantes, ya que son una herramienta esencial, para nuestro

sistema jurídico, pues como bien sabemos, no siempre las fuentes del derecho pueden resolver las controversias que se presenten, esta herramienta a la que hacemos mención son los principios generales del derecho, vistos desde la corriente del derecho natural, pues de acuerdo a ella, es un derecho que le corresponde al hombre, no por mandato de la ley, si no por el sólo hecho de ser, y en cuanto a los principios del derecho laboral, el fin principal de ellos, es buscar siempre el equilibrio entre los trabajadores, con base a principios como la igualdad, la equidad y la justicia principalmente, así entonces, encontramos que el hombre al igual que la mujer les deben corresponder derechos iguales, ya, por mandato de ley, ya, por que de acuerdo a estos principios, les debe corresponder un trato igualitario.

Por lo que toca a nuestro tema hablaremos, acerca de la maternidad y la paternidad, de la familia, de la incursión al campo laboral por parte de la mujer y la forma en que repercute en el hogar, así como de la incursión del hombre en el ambiente familiar, de las limitaciones laborales que el hombre enfrenta hoy en día al querer inscribir a sus hijos a las guarderías y por último de la urgente necesidad por parte del hombre para que se le pueda proporcionar el servicio a las guarderías.

Por lo que respecta a nuestro primer tema, comenzaremos a hablar de la paternidad y de la maternidad, de las características de cada uno o el papel que desempeñan, por ende, es necesario explicar primero el origen de estos dos elementos, partiendo así de una base fundamental como lo es la familia.

Recordemos que *“A través del tiempo, desde las culturas primitivas, el hombre se ha organizado en grupos que han dado lugar a la estructuración de varios tipos de familia, los que siempre han tenido como objetivo o*

función cubrir intereses tales como los económicos, los sociales, los políticos, así como los religiosos y los jurídicos.”¹⁶⁴

Asimismo, *“La familia es el lugar donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso los religiosos, y con base en ellos a relacionarse. Es decir, es el lugar donde el ser humano se desarrolla tanto física como psicológica, afectiva y emocionalmente.”¹⁶⁵*

También, en ese mismo orden de ideas, *“La familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como en el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de sociedad y/o la ley acerca de tal unión.”¹⁶⁶*

Por lo tanto, la familia siempre *“ha sido siempre considerada, como la célula social, esto quiere decir que es la organización más pequeña que forma la sociedad, ahora bien, la familia misma se origina en el matrimonio”¹⁶⁷*

Consiguientemente, la familia es considerada como el *“Grupo de personas unidas entre sí por un lazo de parentesco. Estos lazos de parentesco generan entre los miembros de la familia una serie de derechos y obligaciones que el derecho de familia se encarga de estudiar.”¹⁶⁸*

¹⁶⁴ Pérez Contreras Ma. Montserrat, *Derechos de los Padres y de los Hijos*, México, Cámara de Diputados LXII Legislatura- UNAM, 2000 xii, p3.

¹⁶⁵ *Idem*, p3.

¹⁶⁶ *Idem*, p4.

¹⁶⁷ Moto Salazar, Efraín, *Elementos de Derecho*, Porrúa, México, 1993, p167.

¹⁶⁸ Bustos Rodríguez María B, *Diccionarios Jurídicos Temático, Derecho Civil, Personas y Familia VI*, Oxford, Buenos Aires, 2003, p59.

Por lo consiguiente, la familia es el núcleo mas importante de la sociedad, puesto, que es el lugar donde cada individuo se nutre de los valores que son fundamentales para que viva dentro de la sociedad; por otro lado, como bien se dijo al crearse la familia, se crean también lazos que jurídicamente contienen derechos y obligaciones para cada miembro que conforma el núcleo familiar, por lo cual, para que la familia pueda existir, es necesario, como ya lo dijimos líneas arriba, tiene que haber de por medio una relación ya sea reconocida por la ley (matrimonio) o una que de hecho que se de cómo en nuestra actualidad (concubinato).

Entonces, de acuerdo a lo citado líneas arriba, el matrimonio es un acto muy importante, pues, es a través de éste se genera la familia, núcleo cuya función principal es el de crear lazos importantes, tanto para los progenitores, como para los descendientes de estos, sin embargo, hay que destacar que, no solamente el matrimonio, es la única figura por medio del cual se crea la familia, el concubinato, es también una figura muy importante, pues si bien, no cumple con los requisitos que la ley le impone para que sea reconocido y genere consecuentemente todos los derechos y las obligaciones como el matrimonio, sí crea derechos similares a los de éste, sin embargo, por lo que respecta a nuestro tema solamente nos concretaremos a hablar de uno de los lazos que se genera con el matrimonio y al crearse la familia, o al vivir en concubinato, con independencia que la pareja se separe o divorcie, pues finalmente el parentesco no desaparece por el cambio de la pareja, así es como la filiación, es una figura que juega un papel muy importante, pues no solamente estamos hablando de un reconocimiento que se les hace a los hijos, sino también, en cuanto al establecimiento de la maternidad y de paternidad.

Por lo tanto, podemos definir al matrimonio como “... *un contrato solemne por el que se une dos personas de sexo diferente, con la doble*

finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida.”¹⁶⁹

“El matrimonio es la común finalidad que tienen un hombre y una mujer de formar una familia y mantener un estado de vida permanente, reconocido por la sociedad y sancionado por el juez del registro civil para todos los efectos a que haya lugar.”¹⁷⁰

Mientras que el concubinato es considerado como *“la común finalidad que tiene un hombre y una mujer de formar una familia y de mantener un estado de vida permanente reconocido por la sociedad, pero que no está sancionado por el orden jurídico; esto es que la voluntad de vivir juntos no se manifiesta ante el juez del Registro Civil.”¹⁷¹*

Consiguientemente y como ya lo hemos mencionado, para que pueda existir la familia, es necesario que tenga un origen, como el matrimonio o el concubinato, los cuales, tienen en común la convivencia diaria, con la finalidad de formar una familia, el que se creen lazos afectivos, pero principalmente que jurídicamente se establezcan vínculos cuya importancia, es el que se pueda demostrar la paternidad o la maternidad, es decir, el parentesco, aunque sabemos que existen muchos tipos de parentesco, el que nos interesa estudiar en particular es la filiación, ya que, es a partir de la filiación que se establecen derechos los derechos más importantes tanto para la mujer como para el hombre.

Y aunque, estas figuras del matrimonio y el concubinato jurídicamente no acarrear los mismos derechos y obligaciones para los cónyuges, si tienen la misma finalidad, el establecer vínculos de parentesco para con los hijos, es así, como la filiación, es un vínculo que se genera, ya sea consanguíneamente o por ley como la

¹⁶⁹ Moto Salazar... *Op Cit*, p168.

¹⁷⁰ Pérez Contreras... *Op Cit*, p10.

¹⁷¹ *Idem*, p11.

adopción, este derecho tan importante, luego entonces esta figura significa que existe una relación que es permanente entre los padres para con los hijos.

Por lo tanto, la filiación se *“puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra.”*¹⁷²

Para el autor Rafael Rojina Villegas, *“por filiación se entiende, en una connotación estricta la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijos. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen tanto en la filiación legítima como en la natural un estado jurídico”*¹⁷³

Así, la filiación tiene por objeto el crear un vínculo estrecho entre progenitor y descendiente o hijo, ya que es una prueba de reconocimiento, pues, por medio de esta figura es que se establece la paternidad y la maternidad, no importando si, la pareja se encuentra unida en matrimonio o concubinato, divorcio o simplemente separada, la filiación, por lo tanto, constituye un estado de parentesco por el cual se comprueba la maternidad o la paternidad.

*“La Maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y, por consiguiente, perfectamente conocido. Los elementos para la filiación en relación a la maternidad son el parto y la identidad”*¹⁷⁴

*“Por lo tanto, en relación a la madre el parto es un hecho que permite conocer la filiación, bien dentro a fuera del matrimonio. El alumbramiento se puede constar como un hecho por prueba directa.”*¹⁷⁵

¹⁷² Planiol. Cit, por Chávez Ascencio Manuel F, *La Familia en el derecho, Relaciones Paterno Filiales*, Porrúa, México 1992, p3

¹⁷³ .Rojina Villegas Rafael, Cit, por Chávez Ascencio·ibíd, p2.

¹⁷⁴ *Idem*, p12.

¹⁷⁵ *Idem*, p12.

Esto es un acontecimiento lógico, que la mujer al estar embarazada y con el hecho de dar a luz al menor, constituye prueba plana para demostrar que es la madre del menor, sin embargo para el varón no representa la misma facilidad, como en el caso de la mujer, para el hombre demostrar *“la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sólo puede presumirse. De ahí que la ley recurra a las presunciones iuris tantum para determinar la paternidad en esta relación jurídica.”*¹⁷⁶

*“La paternidad es otra manera de decir que usted es el padre legal. La Paternidad se establece por medio de un proceso legal que le hace a usted el padre legal de su niño. El proceso legal puede ser el reconocimiento voluntario, un proceso administrativo o proceso judicial.”*¹⁷⁷

*“La paternidad significa ser padre. El establecimiento de la paternidad es un proceso legal para determinar quién es el padre biológico de un niño. Cuando los padres están casados, la paternidad normalmente se establece automáticamente. Si los padres no están casados el establecimiento de la paternidad no se hace automáticamente y ambos padres deben empezar el proceso, tan pronto como puedan, por el bien del niño, aunque no siempre se cumple esta regla. Sin embargo, en uniones libres o parejas separadas, los hombres pueden adoptar esta paternidad responsable cuando realmente se quieren hacer cargo de los hijos”*¹⁷⁸

Podemos seguir citando autores o artículos, sin embargo todos esto nos llevarían a la misma conclusión, es un hecho que la paternidad es más difícil de demostrar, pues, como bien lo apunta el autor Chávez Ascencio, es una presunción, no así para la mujer.

¹⁷⁶ *Op Cit*, p12.

¹⁷⁷ Department of Public Aid, Qué es la paternidad, http://www.ilchildsupport.com/csbrochures/dpa3338s_bcs.html, 2005.

¹⁷⁸ Gallardo Mora Julieta Hortencia, Qué es la paternidad, <http://www.cimac.org.mx/noticias/01jun/01061201.html>, 2005.

Entonces, y a modo de resumen podemos decir que *“paternidad significa, en sentido gramatical, calidad de padre, como maternidad calidad de madre. La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres; significa una relación de origen que permite conocer quiénes son los descendientes de una persona determinada.”*¹⁷⁹

Que la *“paternidad y la filiación no siendo sinónimos se refieren a la misma relación humana que existe entre procreantes y procreados.”*¹⁸⁰

Agregando además, que independientemente de la relación que exista entre las parejas (matrimonio o concubinato), ésta siempre va a generar un vínculo importante como lo es la filiación, la cual, ya dejamos claro que, es el vínculo que existe entre el padre y la madre para con los hijos, es decir, el reconocimiento que hacen los padres respecto de los hijos, así la maternidad, constituye una de prueba directa y, por lo consiguiente un acontecimiento perfectamente reconocido, por la sociedad y por la ley, la cual no admite prueba en contrario. De donde, se desprende que los elementos para demostrar la filiación en relación a la maternidad son el nacimiento y la identidad del hijo para con la madre y viceversa, es decir, con el hecho de dar a luz al menor constituye una prueba indiscutible de la maternidad.

Por lo que respecta al hombre y la forma de demostrar su paternidad, es un hecho que, es más pesado pues es el varón quien tiene que demostrar, que es el padre del menor, mediante procedimientos que la propia ley le impone, no basta con el simple hecho de registrarlo la ley le exige más elementos para ello. Entonces, podemos decir que la diferencia entre lo que es la maternidad y la paternidad estriba en un sólo elemento: la mujer al embarazarse y dar a luz al

¹⁷⁹ Chávez Ascencio... *Cít*, p2.

¹⁸⁰ *Idem*, p2.

menor, constituye una prueba plena, estableciendo así la filiación, mientras que el hombre para demostrar la paternidad sobre su hijo, tiene que demostrarlo.

De acuerdo a lo explicado, podemos decir, que la familia es el elemento más importante de nuestra sociedad, ya que a partir de la familia es donde cada persona encuentra los valores más esenciales, los que son enseñados, por los padres, independientemente que vivan en matrimonio o concubinato, el lazo, más importante que los une es la filiación, la que significa el parentesco que guarda con sus padres, y de la que se desprende, la maternidad y la paternidad, cuya diferencia entre ambos, es primeramente el genero hombre, mujer, después, el que la maternidad para la mujer, se establece desde el momento mismo de quedar embarazada, siendo prueba a la luz de la sociedad y por lo tanto de la ley, mientras que para el hombre la paternidad es presuncional, pues tiene que demostrar su calidad de padre, para poder establecer la filiación.

Una vez, aclarado nuestro tema principal, hemos de decir, que una de las cuestiones que tiene que ver no solamente con la paternidad, sino también con la maternidad, es el hecho de que la mujer de hoy en día tiene que laborar, para mantener su hogar por encontrarse sola, por ayudar a la economía de su hogar y servirle de apoyo no sólo moral sino económico a su pareja, sea cual sea, el motivo por el que la mujer tiene que trabajar, es un hecho que la mujer actualmente esta dedicando más tiempo a su trabajo que al hogar, por lo que trae como consecuencia el que en su hogar, prevalezca una crisis familiar, tema en el cual profundizaremos en el siguiente tema.

4.1.1 CRISIS FAMILIAR Y MUJERES TRABAJADORAS.

Como bien estudiamos en el tema pasado la paternidad y la maternidad son dos lazos que tienen una gran importancia, con independencia de que, jurídicamente se establezcan por medio de ellos lazos importantes, que crean derechos y obligaciones principalmente de los padres para con los hijos, existe también otro aspecto que es importante resaltar; el hecho de que la maternidad, es un papel muy importante, pues como todos sabemos, el rol de la mujer dentro de la familia históricamente siempre ha sido muy significativo, ya que se le ha considerado como el eje o núcleo de la familia, aquella persona que en todo momento se encuentra dentro del hogar, atendiendo a su familia y sus necesidades. Pese a ello, los tiempos han cambiado lo que ha originado que la mujer tenga otra mentalidad y conciba su realidad de otra manera, de tal manera que ha tenido que tomar decisiones tan importantes, como es el integrarse al ámbito laboral, primeramente por la necesidad de ayudar económicamente a su pareja, otra por ser la única persona encargada del hogar, y muchas otras por contar con la preparación suficiente para trabajar, por lo consiguiente, hemos visto como de manera paulatina la mujer se ha ido incorporando cada vez más al mercado laboral

Sin embargo, aunado a éste cambio tan importante de la mujer y su participación cada vez más marcada en el terreno laboral, esta ha tenido y actualmente, tiene que enfrentarse a un problema, aun más importante y es que el descuido del hogar, propicia dentro de éste, una crisis dentro de la familia, para con sus hijos y su esposo, con esto no pretendemos decir, que la mujer sea la única persona dentro del núcleo familiar que tenga la obligación de velar por el bienestar de la familia, no, es todo lo contrario, lo que queremos explicar es cómo la mujer al encontrarse participando activamente en la vida laboral, ha ido dejando a un lado el papel tradicional de ama de casa, para dar paso a una persona independiente, capaz de tomar decisiones propias, ya sean acertadas o no, ésta

toma de decisiones en diversas ocasiones tienden a afectar a su vida y su entorno familiar, una de ellas ha ido descuido del hogar, y es que *“La mayor participación de las mujeres en el mercado de trabajo ha aumentado su contribución monetaria en los hogares mexicanos. En una importante proporción de familias, ésta es ahora indispensable. Basta señalar que en uno de cada tres hogares las mujeres contribuyen al ingreso monetario familiar. En uno de cada cinco hogares el ingreso principal lo genera una mujer y en uno de cada diez hogares una mujer es la única perceptora.”*¹⁸¹

Es cierto que la participación de la mujer dentro del trabajo, es importante, así como también es muy cierto que muchos hogares se encuentran al mando de las mujeres, generalmente por que la figura masculina de padre y esposo es ausente, haciendo hincapié que no en todos los casos sucede lo mismo.

Así, de acuerdo a cifras oficiales y refiriéndonos a las mujeres económicamente activas de acuerdo al número de hijos, la siguiente tabla nos muestra que:

6 hijos y más	
Periodo	Mujeres
1995	13.0
1996	12.0
1997	12.6
1998	11.2
1999	11.0
2000	10.0
2001	10.2
2002	9.9
2003	10.0
2004	9.8

¹⁸¹ Mujeres y Trabajo, <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/compyd/pnm01.htm>, 2005.

valores
tiene
y 1997,
decir,
las

1 a 2 hijos	
Periodo	Mujeres
1995	24.2
1996	26.0
1997	24.9
1998	26.2
1999	27.3
2000	28.3
2001	28.8
2002	29.4
2003	29.3
2004	30.9
3 a 5 hijos	
Periodo	Mujeres
1995	23.0
1996	23.5
1997	24.1
1998	24.5
1999	24.7
2000	25.1
2001	25.5
2002	25.9
2003	27.0
2004	27.1

similar, ya que se presenta en los mismos años los porcentajes más bajos, así en el año del 2004, se encuentran los valores mas altos, coincidiendo que en estas fechas las mujeres económicamente activas aumentaron, por lo contrario a esto las mujeres con 6 y mas hijos presentan los valores mas bajos en el 2004 y los más altos en 1995, demostrando con esto que las actividades económicas de las mujeres fue en decremento.

Con lo apuntado anteriormente y de acuerdo a cifras oficiales, vemos como la incursión de la mujer en la vida laboral ha tenido un importante aumento, pues uno de los principales motivos por los que se adentra en el mercado laboral, es tener una participación económica en el hogar para lograr una mejor forma de vida,

De acuerdo, con estos datos obtenidos del INEGI, tenemos, que los más bajos correspondientes a mujeres que de 1 a 2 hijos se encuentra en los años 1995 y contrario a esto los años con mayor porcentaje es el año 2004, lo que quiere decir que en estos años el número de mujeres económicamente activas se fue incrementando paulatinamente. En cuanto a mujeres que tienen de 3 a 5 hijos el comportamiento de los porcentajes es

¹⁸² Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática,
<http://dgcnesyp.inegi.gob.mx/sisesim/bibliografia/BSitDem.htm>.

empero, no le dejemos todo el peso a las mujeres haciendo a un lado a los varones la participación de ellos en el sustento del hogar también es importante, pues por lo general es la principal fuente económica de la vida familiar, cifras oficiales lo demuestran, pues acorde con la siguiente tabla, que tenemos que la participación económica dentro del hogar, tanto la mujer como del varón es la siguiente:

Casado(a) o unido(a)			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1995	29.8	92.3	60.6
1996	30.2	92.1	60.6
1997	32.7	92.4	62.0
1998	32.6	92.7	62.0
1999	31.7	92.0	61.2
2000	32.1	91.7	61.2
2001	31.5	91.2	60.5
2002	32.7	91.2	61.2
2003	32.1	90.8	60.8
2004	34.9	91.3	62.4
Separado(a) divorciado(a) o viudo(a)			
Periodo	Mujeres	Hombres	Total
1995	42.4	67.6	47.9
1996	44.0	68.0	49.4
1997	44.3	69.5	50.3
1998	45.2	68.4	50.4
1999	44.0	69.1	49.7
2000	44.8	67.6	50.1
2001	43.5	67.1	49.0
2002	43.0	68.0	48.9
2003	43.0	66.9	48.4
2004	45.4	68.2	50.7

183

Resumiendo la información citada, encontramos que: la tasa de participación económica de acuerdo al estado conyugal es la siguiente: en cuanto a las personas casadas o unidas los hombres presentan los valores más altos en la aportación económica del hogar, ya que de 1995 al 2004, los valores obtenidos por el INEGI

¹⁸³ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática,
<http://dgcnesyp.inegi.gob.mx/sisesim/bibliografia/BSitDem.htm>.

no variaron. Por lo que respecta a los datos de las mujeres, tuvieron una menor aportación al hogar, pero ésta, al igual que la de los hombres fue constante sin presentar casi variantes.

Así, la tabla anterior nos confirma como la mujer a través de los años se ha ido introduciendo cada vez más al ámbito laboral, consiguientemente:

“La presencia cada vez mayor de la población femenina en el mercado de trabajo no sólo ha respondido a los procesos de modernización y reestructuración que han tenido lugar en la economía mexicana, sino que también constituye una expresión de su creciente nivel educativo y de la proliferación de estrategias generadoras de ingreso mediante las cuales las mujeres contribuyen a sostener el nivel de vida de sus familias, particularmente deteriorado con las crisis y los ajustes económicos.”¹⁸⁴

Entonces y de acuerdo, a las estadísticas anteriores, podemos decir, que la mujer se encuentra alcanzando cada vez más, espacios en el mercado laboral, lo que al mismo tiempo representa, que como consecuencia de ésta incursión descuide su hogar, así, el desarrollo que de la mujer se ha visto reflejado en la economía de su hogar, no obstante este avance, le a valido el que se encuentre entre la disyuntiva, de aportar económicamente a su hogar o el dedicarse a su familia, pues nos queda claro, que en éste aspecto es inevitable que pueda hacerse cargo de ambos, ya que la familia requiere siempre de todo el tiempo y en cuanto al trabajo, es indispensable, que se encuentre comprometida a cumplir, con esto no queremos decir, que el encargarse de ambas responsabilidades sea imposible, pero sí difícil, pues finalmente se termina por descuidar alguna de las dos responsabilidades, sabemos bien, que numerosas mujeres han tenido y actualmente tienen que enfrentarse a éste tipo de problemas, pues un número importante de ellas se encuentra sola, es decir, la figura del hombre es ausente, sin embargo, es

¹⁸⁴ Mujeres y Trabajo, <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/compyd/pnm01.htm>, 2005.

importante hacer mención, que si bien la mujer comenzó a incursionar en el mercado laboral primeramente por una necesidad económica, teniendo como propósito ayudar a su pareja en la economía de su hogar, también lo es, que poco a poco le ha ido quitando responsabilidades al hombre dentro de la familia, cuando en realidad la familia es un asunto de pareja, en donde es indispensable la intervención tanto de la mujer como del hombre, empero el desapego por parte de la mujer de hacer partícipe al hombre de todo lo inherente a la vida familiar ha contribuido a que cada vez más el hombre sea desplazado de su papel como padre.

El desarrollo de la mujer, esta jugando un papel muy importante dentro de nuestra sociedad, pues como anteriormente hemos venido diciendo, el abarcar campos laborales de importancia, ha mermado la relación familiar al descuidarla, lo que ha originado que el hombre al percatarse de la nueva realidad que lo envuelve y por lo mismo comience a crear una conciencia y se adentre más en la familia, pero no solamente como el proveedor económico, sino como el padre comprensivo, amoroso, así los roles tanto de la madre como del padre se encuentran tomando actualmente otro sentido, ya no podemos hablar solamente de la mujer como núcleo familiar, hablamos de la mujer trabajadora madre y padre, muchas veces, pero también podemos hablar del hombre responsable encargado no solamente del sustento del hogar, y centro de la familia que tiene como prioridad el cuidado de sus hijos económica y afectivamente.

“El siglo XX ha sido el de la revolución femenina. En este tiempo la mujer, quizás junto con la tecnología, ha sido el motor decisivo de la vertiginosa transformación que ha sufrido el mundo. Su lucha ha sido y está siendo, dura, prolongada y llena de dificultades pero, también, repleta de satisfacciones y avances, tanto personales como sociales. Impresiona comparar la situación de las mujeres hace apenas cien años con la que disfrutan ahora.

El proceso de liberación de la mujer ha removido los cimientos de toda nuestra sociedad. Hemos tenido que cambiar nuestros pensamientos, valores y hábitos desde el trabajo hasta nuestro propio hogar. Visto desde ahora, el camino recorrido ha sido enorme.”¹⁸⁵

Si bien es cierto, la mujer desde tiempos atrás a tenido que enfrentar un sin fin de dificultades, para abrirse paso en aspectos tan importantes como es el trabajo, pero también lo es, que ha ido ganando terreno a tal grado de desplazar muchas veces al varón, lo que representa, que el papel que desempeña dentro de la familia haya cambiando, pues la realidad es que la mujer ha dejado aun lado el papel tradicional de ama de casa, para abrirse campo y demostrar sus capacidades, por ende los papeles que tanto la mujer como el hombre juegan dentro de una familia se encuentran actualmente cambiando, tal pareciera que los papeles se están revirtiendo, el hombre, ahora, no solamente se conforma con ser un espectador más en el cuidado y participación de sus hijos, ahora exige el que se le reconozca su papel dentro de la familia, y al percatarse muchas veces que la mujer no cuenta con el tiempo suficiente para dedicárselo a sus hijos, el varón es quien esta asumiendo esta responsabilidad.

4.1.2. EL PAPEL DEL PADRE EN LA FAMILIA.

En el tema anterior concluimos cómo la mujer con el paso del tiempo se ha ido introduciendo a la vida laboral, a tal grado que ya resulta hoy en día cotidiano el que la mujer sea una persona económicamente independiente, que ocupe puestos laborales tanto de mayor como de menor importancia, lo cual en ningún modo, resulta perjudicial para ella, pues ante los constantes cambios y retos que se van presentando no solamente en nuestra realidad social, económica, sino también

¹⁸⁵ Domínguez García Antonio, *Paternalidad Responsable*, http://www.ahige.org/texto_arti.php?wcodigo=50001, 2005.

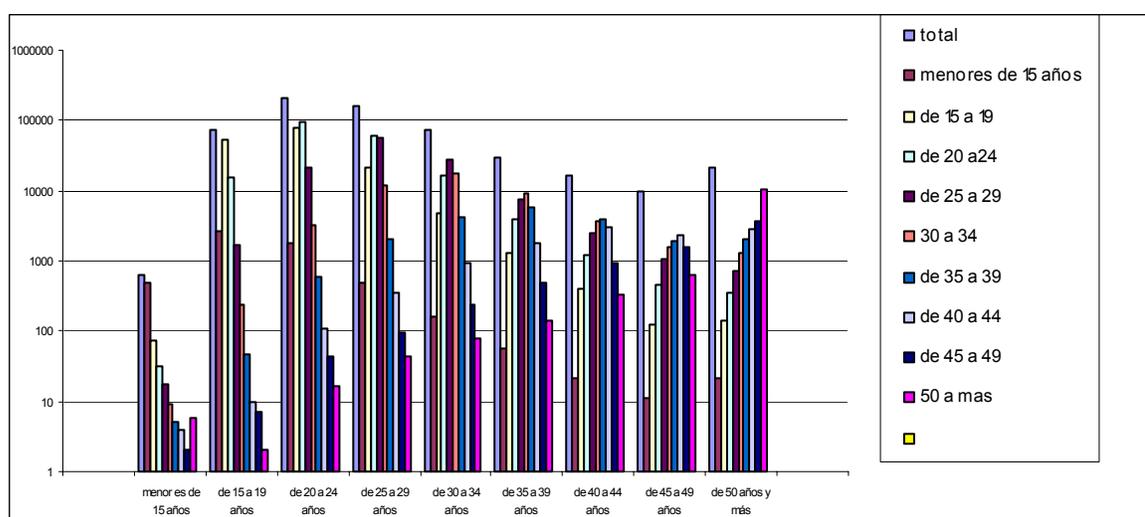
cultural, ha sido imprescindible que se ajusté a tales cambios, así hemos comprendido que los estereotipos que hasta hace a penas algunos años se tenían de la mujer y del hombre, ya no pueden seguir siendo los mismos, la forma de ver y entender los papeles que cada uno de ellos desempeña dentro de una familia sin lugar a dudas es otro, la mujer anteriormente era quien se encargaba del cuidado y la educación de los hijos, pero con la participación económica para el sustento del hogar, la mujer abrió un espacio muy importante, por donde el hombre obtuvo una mayor participación en la crianza y educación de los hijos, ahora, el papel del hombre dentro de la familia no puede ser menos importante que el de la mujer, las razones por las que actualmente el varón tiene una mayor participación dentro de la familia, es porque se encuentra asumiendo su paternidad, la responsabilidad de ella, y la coadyuvancia hacia su pareja, aunque en muchas ocasiones lamentablemente es porque, actualmente la figura del matrimonio está desapareciendo, lo que se ve reflejado en el aumento de divorcios y la creciente unión libre o concubinato.

Ante esta realidad, el hombre ha tomado conciencia, incursionando así en la familia, no como la figura autoritaria, no como el proveedor económico del hogar, sino más bien como, el padre amoroso, de tal manera que el papel del padre no puede seguir siendo limitado, pues generalmente al hombre solamente se le enfatizan sus errores, sin embargo nunca se le reconocen sus virtudes, por lo que es tiempo que se cambien las formas de pensar y de ver la paternidad, primeramente por parte de los propios hombres y consecuentemente por parte de la sociedad en general.

Regresando un poco, sabemos muy bien que el matrimonio es la célula más importante de la sociedad, pues es donde nace la familia, no obstante, esta figura lamentablemente está desapareciendo para dar lugar a la unión libre o el concubinato, a la par de éste fenómeno, se encuentra otro, el divorcio, estamos al

tanto que cada vez proliferan más, por diversos factores, como la economía, o la incomprensión por parte de una de las partes que conforman el matrimonio, de esta forma vemos más familias que se enfrentan a la ruptura familiar, conforme a cifras oficiales, el número de matrimonios y divorcios es el siguiente:

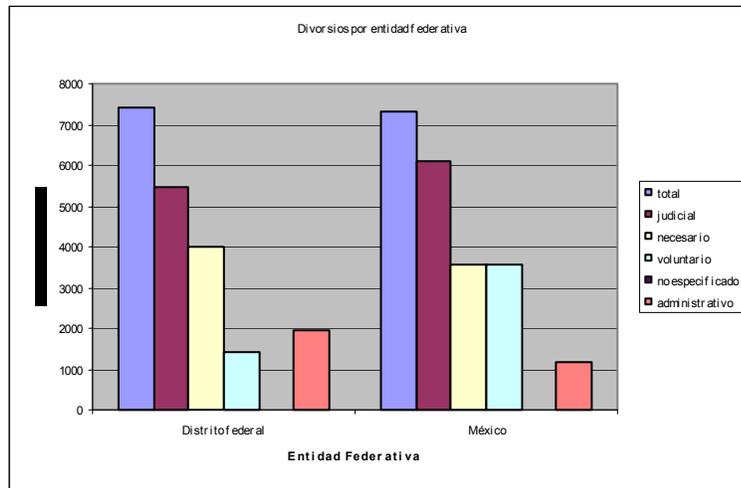
De acuerdo a datos oficiales obtenidos del INEGI, encontramos que los matrimonios en nuestro país y de acuerdo a la edad de los contrayentes en el años de 2003, fueron las siguientes:



186

Y por lo que hace a los divorcios en México, también cifras oficiales arrojan que:

¹⁸⁶ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *La Evolución de los Hogares Unipersonales*, Aguascalientes, Ags, 2003, p9.



187

Como podemos darnos cuenta y de acuerdo a las cifras oficiales citadas con anterioridad, podemos deducir, que independientemente de edad del cónyuge, los matrimonios van en decremento en comparación con los divorcios que van en aumento, esto quiere decir, que el matrimonio en nuestra actualidad esta perdiendo fuerza. El propósito de hacer esta comparación es demostrar de alguna manera cómo es que padres de familia hoy por hoy se encuentran incursionando cada vez más en los roles familiares.

“Generalmente se ha tratado el tema de la paternidad, desde distintas disciplinas en términos de problema, de ausencia, de consecuencia negativa para las mujeres y niños, en términos de papel o “rol” representado por el varón o como institución, con significaciones legales y sociales y se ha reflexionado poco a cerca de su presencia, sobre todo partiendo de la concepción, actitudes, experiencias y expectativas que los varones mismos viven en este importante proceso.”¹⁸⁸

¹⁸⁷ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Estadísticas de Matrimonios y Divorcios*, Aguascalientes, Ags, 2003, p35.

¹⁸⁸ Jiménez Guzmán Ma. Lucero, *“La reproducción de los Varones en México. El Entorno Sexual de la misma”*, estudio de casa, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México 2001.p96

Partamos del principio de que tanto el hombre como la mujer tiene una etiqueta la cual se les impuso social y culturalmente, por lo que la mujer es sinónimo de casa, hijos y cuidado, y el hombre a su vez, es sinónimo de yugo, trabajo, y mando, por lo que hablar de una paternidad afectiva en nuestro país y nuestra cultura resulta inusual.

Y es que, “En el contexto del cuidado infantil la exigencia de esos modelos se procesa en dos direcciones: Hacia la mujer, se le exige un óptimo desempeño en el plano afectivo, se le habla en amor de madre o instinto maternal, una especie de característica supuestamente innata....

Para el hombre, la exigencia se queda, sobre todo, en el ámbito financiero y económico. él deber de asumir la paternidad y la casa, en otras palabras, “no debe dejar que falte nada en la casa”. En este sentido en nuestra sociedad los hombres son vistos, por lo general como inaptos (sic) ineptos para el desempeño del cuidado infantil y en cierta medida, autorizados culturalmente para no participar de esta tarea.”¹⁸⁹

Así, el papel de la mujer en nuestro país siempre ha sido un estereotipo, debido a nuestras costumbres, empero, el desarrollo económico, laboral y social como quedo claro en el tema anterior ha transformado las expectativas, no solamente de la mujer, también del hombre, donde éste en muchas ocasiones ha ocupado el papel de la mujer dentro del hogar, por lo que resulta interesante demostrar y al mismo tiempo reconocerle los derechos con los que el varón también cuenta para disfrutar y ejercer su paternidad.

“No se es padre sólo por procrear un hijo. La paternidad constituye una práctica que se va aprendiendo y desarrollando. No incluye únicamente el factor económico y la responsabilidad que proveer conlleva, sino que

¹⁸⁹ Paternidad y Cuidado, Serie - “*Trabajando con hombres Jóvenes*”, Manual 2, Instituto Promoviendo Salud y Género, México, 1998, p21.

*entraña factores de naturaleza emocional y afectiva de la mayor relevancia.”*¹⁹⁰

En ese mismo contexto de ideas, parecería que el derecho de ejercer una paternidad más afectiva, no es más que una mera fantasía, algo que resulta incongruente, ya que de alguna manera, estamos acostumbrados a hablar de temas que se relacionan con la paternidad, pero con otro fondo como es la agresividad, no obstante, nuestro objetivo es evidenciar, que no solamente desde esa perspectiva se puede observar a la paternidad, existen también hombres que actualmente se encuentran trabajando arduamente para terminar con esta figura que desde hace décadas el hombre viene arrastrando, es así como surgen asociaciones civiles que buscan reivindicar la figura de los hombres y el modo de ejercer la paternidad de una manera responsable y principalmente afectiva, ejemplo de ellos es la existencia de la asociación civil, **“CORIAC, A.C.”** **“Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias A.C.”**, ésta asociación se creó en Febrero de 1993, en México DF, *“como un espacio de reflexión y transformación para hombres interesados en mejorar sus formas de vida”* La finalidad de esta asociación es principalmente *“cambiar las formas tradicionales de masculinidad que empobrecen nuestras vidas y resultan opresivas para las mujeres. Investigamos, promovemos y realizamos acciones de cambio personal, institucional y social tendientes a la generación de formas constructivas, creativas y afectivas de ser hombre. Contribuimos al desarrollo y fortalecimiento de una cultura basada en la equidad y el respeto en los ámbitos público y privado.”*¹⁹¹

Asociaciones como esta son un claro ejemplo de que la mentalidad del hombre está cambiando, ya que actualmente se encuentra enfrentando un sin fin de retos en los que principalmente destacan las limitantes laborales, como es el hecho de inscribir a sus menores hijos a las guarderías, esto no es más que una

¹⁹⁰ Jiménez Guzmán... *Op Cit*, p96.

¹⁹¹ Colectivo de hombres por Relaciones Igualitarias, <http://www.coriac.org.mx/mision.html>, 2005.

consecuencia de que, “*Tradicionalmente se ha asignado, a los integrantes de la pareja, una supuesta complementariedad. Sin embargo, esta concepción "conduce a asignar al hombre el papel de proveedor y a la mujer el trabajo no remunerado, doméstico, y el cuidado de los hijos"*¹⁹² por ello, es muy importante, comenzar a reconocerle no sólo los defectos al varón, es imprescindible que también le reconozcamos los derechos y las virtudes que tienen, ya que, por lo regular siempre resaltan más los defectos.

Una muestra de que actualmente el modo de concebir la paternidad es distinta, es precisamente el reconocimiento a la labor familiar que actualmente tienen más hombres, tal y como lo muestra el siguiente artículo del *Periódico El Grafico*, en el que detalla la realidad actual que se encuentra viviendo la familia mexicana:

¹⁹² La Mujer y la Familia, <http://www.hispanada.com/HTMLS/mujer/sociedad/desmujeres.htm>, 2005

La familia mexicana y su nueva realidad



MARÍA ROSAS*

La familia mexicana de hoy atraviesa por una serie de cambios en su conformación y en su funcionalidad; pero, dentro de estos últimos, ha habido uno que ha ocasionado que el rol del hombre, como padre, adquiera una participación más activa que ha revertido la costumbre o idea, asociada al machismo, que le impedía asumir el cuidado de sus hijos y expresarles cualquier tipo de manifestación amorosa.

El ingreso de la mujer al mundo laboral —se estima que alrededor de 57.3% de los hogares mexicanos reciben alguna contribución femenina—, ha llevado a los hombres a asumir responsabilidades en el hogar como un protagonista en la educación, cuidado y bienestar integral de sus hijos.

Eso, sin duda, ha cambiado el escenario, principalmente en los padres de entre 25 y 39 años de edad, que representan 44.7% del total de los progenitores en México. Tener a papá en casa más activamente tiene ventajas insospechadas. No sólo se trata de que la mamá pueda descansar, porque el padre asume parte de sus tareas, sino que su aporte va más allá.

Actualmente al padre se le visualiza no como un simple proveedor de las necesidades económicas, sino como aquel ser capaz de adentrarse en el proceso educativo y del cuidado de sus hijos.

A lo largo de la historia de la

familia mexicana, la figura del padre ha representado el poder. Se le ha considerado como el satisfactor de las necesidades económicas y el único dueño de la capacidad de decidir. Era una figura de autoridad y de fuerza, que normalmente estaba acompañada de una restricción de sentimientos.

“Sin embargo, en la actualidad, la cultura en torno a la familia y al rol del papá al interior de ésta, ha cambiado a raíz de que ambos padres, es decir mamá y papá, han asumido la responsabilidad económica, emocional y educacional de sus miembros. Ambos hacen familia en todas las instancias de la misma, desde la afectividad, el trabajo, fuera y dentro del hogar, la responsabilidad del cuidado físico y emocional de los integrantes de su familia”, señaló la psicóloga Claudia Reynoso Zepeda, miembro del Colegio de Profesionales de la Psicología del Estado de Jalisco, A.C. “El padre de hoy

ya no tiene la autoridad máxima en el campo de la toma de decisiones, la mujer también participa, y toman decisiones juntos, lo que lleva a la familia a vivir una dinámica más democrática. Es decir, una vida más compartida en cuestión de gustos, necesidades y deseos”.

A pesar de este nuevo rol del hombre, esta situación de responsabilidad compartida ha provocado también que algunos padres vivan en constante conflicto porque no logran ajustarse a lo que tienen y hacerlo coincidir con lo que aprendieron en su propio seno familiar de formación. Más bien, este cambio en los roles en la familia ha sido positivo, es decir, la mayoría de los padres están conscientes y contentos con la realidad que viven.

En la sociedad mexicana sigue siendo una constante la existencia de familias nucleares, ya que según las últimas cifras proporcionadas por el Conapo, 95% de éstas viven integradas por madre,

padre e hijos, pero adaptadas a una nueva realidad, que lejos de alejarlas las fortalece.

La profesora Cecilia Rodríguez, directora académica de una conocida escuela, afirma que la integración que se ve en los propios planteles escolares es notoria. “Eso se ve en las juntas de padres de familia, en las que se ha incrementado el índice de papás que acuden. Hace apenas unos 10 años, sólo 5% de ellos acudían solos o con su pareja; ahora vemos a 20% de presencia masculina”, dijo.

Sin duda todo esto se debe a los cambios en la dinámica social, a la actividad que está teniendo la mujer dentro del ámbito familiar, al hecho de que el padre comparta responsabilidades que hace años sólo realizaban las mamás.

*María Rosas Iudaros@prodigy.net.mx
Directora de la página de internet
www.muypadres.com
<http://www.muypadres.com/> y
autora de la colección de libros
Educación y Formación Familiar, de
Grupo Editorial Norma.

Estamos de acuerdo, con el autor del artículo arriba citado, en cuanto a que los papeles de la familia mexicana, ya no son los mismos que el de hace unas décadas a tras, por lo que ante el desarrollo laboral de la mujer, el padre de familia es quien a tomado el papel más importante dentro de la familia y es el de cuidar y educar a los hijos.

“Esta situación le ha permitido al hombre desempeñar un papel en el cual no fue educado, desarrollar habilidades desconocidas, descubrir sus efectos y sentimientos dormidos por la cultura y la costumbre” ¹⁹⁴

“Ante la realidad cambiada que no sólo las mujeres ya no corresponden a los papeles tradicionales femeninos, insertándose cada vez más en el mercado laboral –sea por necesidad económica o voluntad propia–, también los varones reclamamos nuestro derecho de participar de manera equitativa en el cuidado de las hijas y los hijos. Urge la reforma de las políticas laborales y sociales que permita a los padres varones ejercer este derecho” ¹⁹⁵

Nosotros queremos hacer referencia principalmente a las últimas líneas del párrafo arriba citado, en cuanto a que, ***“Urge la reforma de las políticas laborales y sociales que permita a los padres varones ejercer este derecho”*** es importante comenzar a reflexionar acerca del papel que desempeñamos en nuestra sociedad, ya que tal pareciera que tanto los hombres como las mujeres, estamos actualmente revirtiendo los papeles, hoy en día podemos ver en las calles como más hombres se encuentran de la mano con sus hijos, y ante esta realidad tan cambiante urgen realizar reformas, no solamente sociales, sino laborales, pues los trabajadores y padres de familia, que tienen a su cargo a sus menores hijos tiene que enfrentarse

¹⁹⁴ Gómez Gil Guzmán Neptalí, García Sánchez Virginia, *Educación para la Vida, Paternidad*, Cuaderno 10, México, 1998, p9.

¹⁹⁵ Scholtys Britta, <http://www.hispavista.com/HTMLS/mujer/sociedad/demujeres.html.2005>.

con el obstáculo de inscribir a sus hijos a las guarderías de sus dependencias, pues, éste derecho se les otorga pero sólo en forma limitativa, por lo que es importante hacer una reflexión, ya que nuestras leyes desgraciadamente ya no cumplen su función los problemas actualmente son otros, por lo que se exige que se actualicen a la realidad social que se esta viviendo.

Así, ante estas eventualidades es importante que las leyes se encarguen de regular el derecho a las guarderías para los trabajadores y padres de familia, pues es un resultado lógico, el que se establezca en la *Ley Federal Laboral*, el derecho a guarderías para los padres que no puedan o no tengan ayuda de persona alguna que se pueda hacer cargo de sus menores hijos mientras se encuentran laborando.

Dicho tema puede resultar para muchos sin ningún sentido o quizá hasta absurdo, pero es necesario hacer una reflexión acerca de la importancia que tiene la paternidad hoy en día, porque es solamente de esta manera que podremos poner en marcha aquellas soluciones que se nos van presentando cada día, pues estamos ciertos que *“Cada vez más hombres descubren que en la paternidad se encuentra una fuente agradable de placer, compartiendo con sus hijos e hijas sus experiencias, alegrías y tristezas, ...”*¹⁹⁶

Es por ello, que es urgente se comiencen a cambiar, las ideas sociales, políticas no sólo laborales, sino también las culturales, que permitan a los padres varones participar de manera equitativa en los cuidados de sus hijos (as) para que logren dejar al margen el papel que ha venido arrastrando hace ya muchas generaciones, de que el hombre es sólo el responsable de la economía familiar, la fuerza trabajadora, o el hombre indulgente, consideramos que es tiempo que el hombre deje atrás ese papel que ha venido interpretando y que en muchas ocasiones es la misma sociedad el que lo etiqueta, para dar paso a un padre de

¹⁹⁶ Gómez-.Gil Guzmán, *et al...cit*, p9

familia responsable contemplándose de esta forma aspectos más apropiado como el moral y el afectivo.

4.2. LIMITACIONES LABORALES QUE ENFRENTAN LOS PADRES TRABAJADORES.

Como anteriormente vimos los papeles de la mujer y del hombre dentro de la familia ya no son los mismos, ante una realidad tan cambiante ambos han tenido que incursionar en ámbitos totalmente diferentes a los que comúnmente estaban ya establecidos, por nuestra sociedad principalmente; muestra de ello es la creciente población femenina que cada vez se suma más a los empleos, y por parte de los varones el crear una conciencia sobre el ejercicio de su paternidad, rompiendo con el esquema del clásico padre de familia, para dar paso al el hombre conciente del papel tan importante que representa dentro del núcleo más importante, que es la familia.

Es así como, ante estas nuevas expectativas de vida, es imprescindible terminar con los viejos patrones que venimos arrastrando, de tal manera que se vea reflejado son solamente en nuestra sociedad, si no principalmente en las políticas laborales, pues es un hecho innegable, que lamentablemente nuestras disposiciones ya no se apegan a la realidad por lo que su función queda limitada.

Muestra de ello, es que estamos habituados a ver y a saber que cuando el vínculo matrimonial se rompe, o cuando existe el abandono de uno de los cónyuges o muchas veces el deceso de una de las parejas, es por lo general la mujer es quien queda a cargo de los menores, empero, cabe hacernos una pregunta ¿Qué pasa si en vez de la mujer es el hombre quien queda a cargo de sus hijos?

Es así, como surge nuestro tema de estudio, y es que en la actualidad, no solamente la mujer debe tener acceso a espacios para que sus hijos sean atendidos mientras ella, se encuentra cubriendo su jornada laboral, el hombre de igual forma necesita de las guarderías para sus hijos, pues ante las eventualidades como las de una divorcio, la viudez, o simplemente la separación por parte de su pareja, son cuestiones que no solamente le atañen a la mujer, el varón hoy en día también tiene que enfrentarse a problemas de ésta índole, por lo que, al no tener quien se haga cargo de sus menores hijos, es lógico que tenga que recurrir a sus instituciones para que se les otorgue este derecho, sin embargo, existen limitaciones para que el servicio a las guarderías les pueda ser proporcionado, no así la mujer.

Partamos del principio que consagra nuestra *Constitución* en su artículo 4° primer párrafo ***“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”***¹⁹⁷ y por su parte la *Ley Federal del Trabajo* bajo el artículo 3° párrafo segundo ***“no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.”***¹⁹⁸ Ambas disposiciones consagran el principio de la igualdad, principio que llevado a la práctica no se cumple, pues atendiendo a lo que dictan estas dos leyes, la realidad laboral es otra, muestra de ello, son las limitaciones laborales a las que se tienen que enfrentar los trabajadores que tienen a su cargo a sus hijos.

Y es que el derecho a las guarderías que se encuentra plasmado en nuestra *Constitución*, específicamente en el artículo 123 apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI inciso c), establece como beneficiaria de éste servicio exclusivamente a la mujer, al mencionar que:

¹⁹⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p12.

¹⁹⁸ *Ley Federal del Trabajo*, p27.

“Apartado “A”

*XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, **de servicios de guardería** y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”*¹⁹⁹

“Apartado “B”

*XI...c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestión; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. **Además, disfrutaran de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayuda para lactancia y del servicio de guarderías infantiles.***²⁰⁰

Como podemos darnos cuenta la *Constitución*, es clara cuando menciona que la beneficiaria de los servicios de guarderías, solamente será la mujer trabajadora; por otra parte encontramos que en la *Ley Federal del Trabajo*, en su Título Quinto, denominado, Trabajo de las Mujeres, se establece este derecho a las guarderías cediéndole facultades para la organización de éste derecho al *Instituto Mexicano del Seguro Social*, por medio de la propia ley del mencionado instituto

¹⁹⁹ Constitución Política...Cit, p143.

²⁰⁰ Ibidem, p147.

“ART. 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias.”²⁰¹

Los artículos arriba citados, nos muestran claramente por una parte que el derecho a las guarderías será proporcionado a la mujer trabajadora de forma preferencial, y por la otra, que el trabajador podrá contar con ése servicio pero solamente bajo ciertas circunstancias, es decir, si se encuentra solamente bajo los supuestos que enmarca la ley en cita. Por lo tanto, debemos señalar que el derecho a las guarderías se encuentra establecido y se proporciona de forma inequitativa, pues mientras a la mujer se le concede el servicio sin ninguna limitante, al varón se le impone estar en cierta situación, es decir, estar divorciado, viudo o legalmente tener la custodia de sus menores hijos y comprobarlo, situaciones que como sabemos muchas de las veces el trabajador ni siquiera tiene la forma de comprobarlo, precisamente de ésta forma tenemos que la *Ley del Seguro Social*, así como su reglamento y en la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, así como su reglamento respectivamente, instituyen que:

“Artículo 201. El ramo de las guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en el presente capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor,

El servicio de guardería se proporcionará en un turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.”²⁰²

²⁰¹ *Ley Federal del Trabajo*...Cit p94.

Mientras tanto, el *“Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley en el reglamento relativo.*

*El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.”*²⁰³

No hace falta analizar mucho los artículos referidos, para darnos cuenta a simple vista que la igualdad que tanto se pregona, no existe; no se trata de otorgarle más derechos a unos, se trata de tener un trato igualitario para con ambos trabajadores, ya que los dos son sujetos de los mismos derechos y obligaciones pues atendiendo a lo que establecen los principios del derecho laboral, una de las funciones principales es la justicia y la equidad, no discriminar por cuestiones de género.

Por su parte el *Reglamento para las Prestación de los Servicios de Guardería de la Ley del Seguro*, instaaura que:

*“Artículo 3º. Quedarán protegidos por el ramo de guarderías las trabajadoras aseguradas del régimen obligatorio, así como aquellos trabajadores asegurados viudos o divorciados a quienes judicialmente se les hubiera confiado la guardia y custodia de sus hijos, mientras no contraigan matrimonio o entren en concubinato.”*²⁰⁴

Mientras que el artículo 164 de la *Ley Federal del Trabajo* establece que:

²⁰² *Ley del Seguro Social*, p71.

²⁰³ *Ibidem* p71.

²⁰⁴ *Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guarderías*, p239.

“Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres”²⁰⁵

A contrario sensu, tenemos que el hombre disfrutará de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que las mujeres, no obstante, pese a ello, la situación real, es que la mayoría de las veces no llega a consumarse ya que se establecen una serie de lineamientos que debe de cumplir antes de que éste servicios se le pueda prestar, como son los que marca el artículo 7° de la Ley en comento.

De acuerdo, al artículo 164 de la *Ley Federal del Trabajo*, sí las mujeres gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombre, por qué no puede ser al contrario el que el trabajador goce de los mismos derechos y tenga las mismas obligaciones que las mujeres, si finalmente ambos son sujetos de derechos y cuentan con las mismas capacidades,

Con respecto al Reglamento para la Prestación del Servicio de Guarderías del Seguro Social, tenemos que:

“Artículo 7° Para la prestación de los servicios, los asegurados mencionados en el artículo 3° de este Reglamento, deberán inscribir personalmente a sus hijos conforme a la normatividad establecida por el Instituto y presentarán los documentos siguientes:

…Además de los documentos anteriores deberán presentar:

III. Del trabajador viudo.

a) Copia certificada del acta de defunción de la madre del menor.

IV Del trabajador divorciado.

a) Documento legal que compruebe que tiene la custodia del menor.”²⁰⁶

²⁰⁵ *Ley Federal del Trabajo*…Cit, p93.

²⁰⁶ *Reglamento para l Prestación de los Servicios de Guarderías*…Cit,p240.

Por lo tanto, encontramos que el servicio a las guarderías, para el trabajador, se establece, pero en forma limitativa, ya que se proporciona bajo ciertas circunstancias, y sí nos enfocamos a lo que dicta nuestra *Constitución*, lo mismo que la *Ley Federal del Trabajo*, tenemos que, la igualdad de la que hacemos mención al principio de nuestro tema, es inexistente, no opera, pues para empezar el servicio a las guarderías debería ser proporcionado en igualdad de circunstancias. Supongamos que el trabajador no tiene forma de demostrar el estado legal en que se encuentra, es decir, no cuenta con los documentos oficiales que la ley le exige para comprobar su estado civil, es obvio que el derecho a las guarderías no se le proporcionaría, o mejor, supongamos que el trabajador se encuentra unido en matrimonio o concubinato y ambos trabajan, de acuerdo a lo que establece la ley el servicio a las guarderías se le negaría, pues la misma ley lo establece y se presupone que al contar con una persona que cuide a sus menores hijos el trabajador no necesita de este servicio, no obstante, a la mujer trabajadora, no se le imponen limitantes como al varón

No solamente encontramos que en la Ley y reglamento del Seguro Social el derecho de acceso a las guarderías es restrictivo, encontramos también que en la Ley del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la misma situación

En la mencionada ley se establece como obligatoria la prestación de los servicios de guarderías llamadas estancias de bienestar y desarrollo infantil, la cual entra dentro de las prestaciones culturales a que hacen mención los artículos 140 y 141 de la mencionada ley. En cuanto a la regulación de este derecho, lo encontramos en su reglamento que se encarga de establecer la normatividad del derecho a las estancias de bienestar y desarrollo infantil de la siguiente manera:

“Artículo 2. Para los efectos del Reglamento, se entiende por:

I Beneficiarios, a las madres, padres viudos o divorciados y tutores, a que se refiere el artículo 6 del Reglamento..."²⁰⁷

*"Artículo 6. Serán beneficiarios del servicio las madres trabajadoras, los padres trabajadores viudos o divorciados, que tengan la patria potestad del niño, y los tutores que así lo acrediten, ..."*²⁰⁸

Por lo que hace a la inscripción del menor los requisitos que debe cubrir el trabajador son los siguientes:

"Artículo 27. Para la inscripción del niño en la estancia, el beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:

*...VIII Cuando la inscripción se solicite por padre cuya situación se encuentre dentro del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 6° del Reglamento, deberá presentar copia certificada y simple del documento que acredite que tiene a su cargo la custodia legal del niño;"*²⁰⁹

Con base a los artículos antes citados, podemos señalar primeramente que, si bien, el derecho a las guarderías se encuentra establecido en nuestra *Constitución*, bajo el artículo 123, apartados "A" y "B" respectivamente, así como en la *Ley Federal del Trabajo*, en ningún momento estas dos legislaciones, contemplan que el derecho a las guarderías también será otorgado al trabajador y sus hijos. Por otra parte podemos ver que la *Ley del Seguro Social*, así como su Reglamento, y la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado* y su respectivo Reglamento, establecen el derecho a las guarderías, primeramente para la mujer trabajadora y después contemplan al trabajador concediéndole éste derecho con *limitaciones*, por lo que no encontramos una justificación del porqué este derecho o mejor dicho ésta

²⁰⁷ Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, p651.

²⁰⁸ Ibidem p652.

²⁰⁹ Ibidem, p654.

prestación no es equitativa, pues, tanto la mujer como el hombre deben de gozar de tratos igualitarios laborales, en razón de que ambos cuentan supuestamente con una igualdad laboral.

Podemos decir entonces, que en materia laboral el hombre se enfrenta no solamente a limitaciones, también a discriminaciones, pues al concederle mayor beneficio a la mujer, se están coartando sus derechos, primero por que, el equilibrio y la justicia social entre los trabajadores que se encuentra establecido en al artículo 2° de la ley laboral no existe, ya que no se le reconocen los derechos a los trabajadores, al imponerle en forma explícita las circunstancias en que el derecho a las guarderías les puede ser proporcionado y segundo la igualdad de la que nos habla el artículo 4° *Constitucional* pues se ven coartados sus derechos al hacer una distinción más bien de género al establecerse el derecho a las guarderías solamente para la mujer en el artículo 123 apartados “A” fracción XXIX y “B” fracción XI inciso c).

Consiguientemente, el entorno laboral que enfrentan actualmente los trabajadores y padres de familia con respecto al derecho a las guarderías, es difícil, pues al no contar con una prestación como es servicio a las guarderías ven coartados sus derecho, y no nada más de ellos, también de sus menores hijos, estamos concientes que está situación no puede continuar así, es necesario cambiar no solamente las formas de pensar de las personas, es imprescindible modificar las políticas laborales que permitan a los trabajadores gozar del beneficio de las guarderías o de las Estancias de bienestar social, ya que solamente de esta manera es que vamos a lograr una equidad y justicia social entre los trabajadores, pues al no hacer una distinción de género estamos de acuerdo que se podrán obtener enormes logros en materia laboral. Pues de lo contrario se estaría violando no solamente las garantías constitucionales que se encuentran establecidas en nuestra *Carta Magna*, específicamente en el artículo primero párrafo tercero, el

artículo 4° y en materia de trabajo los principios del derecho laboral específicamente el artículo 2° y 3° segundo párrafo así como el artículo 164.

4.2.1. CASOS EN QUE SE DEBE PRESTAR ESTE DERECHO.

Atendiendo a lo explicado en el tema anterior, reiteramos de nueva cuenta que el derecho a las guarderías tanto para los trabajadores al servicio del Estado, como para los trabajadores de iniciativa privada, el derecho al goce de guarderías debe ser sin limitación alguna, pues tanto el varón como la mujer deben de gozar de los mismos beneficios que la ley contiene, sin embargo no abundaremos más en el tema, pues consideramos, que ya quedo bastante estudiado y discutido, no obstante, lo que pretendemos en este apartado es explicar y hacer hincapié del porqué, es importante que comencemos a cambiar nuestro modo de ver, y de pensar, pues a partir de estos dos aspectos es que podremos empezar a tomar medidas, de tal modo que se apeguen no solamente a las necesidades de un sólo genero, sino a la de ambos (hombre y mujer).

Comencemos con los principios generales de la ley laboral que, marcan que las *normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores* y patronos (artículo 2°), que el trabajo es un derecho y un deber social, que no es un artículo de comercio, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y *debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia, y que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo*, edad, credo, religión, doctrina política o condición social (artículo 3°).

Consiguientemente y de acuerdo a lo que marcan estos principios, el derecho a las guarderías para los trabajadores, debe ser un derecho reconocido

que se debe cumplir. Pues a medida de que sean reconocidos en todos los ámbitos, se obtiene por consecuencia lógica consolidar el estado de derecho.

Consideramos que la *Ley Federal de Trabajo* debe ser revisada, pues como ya lo dijimos líneas arriba ya no se a pega a las necesidades de los individuos, en este caso de los trabajadores. Debemos reconocer, que la incorporación de la mujer al trabajo fue un hecho sumamente indispensable, por virtud del cual se vieron en la necesidad de crear derechos igualitarios, resultado de ellos fue la incorporación del derecho a las guarderías, como una forma de terminar con el trato discriminatorio. Entenderemos pues que los derechos de las mujeres trabajadoras, como las normas enfocadas a la protección de su salud, educación, desarrollo, maternidad, etc. Son derechos que se derivan de un principio de igualdad garantizado por la norma constitucional, la cual es la ley suprema.

Por esto, es importante promover una normatividad laboral en función de género, es decir, que no se le otorguen más derecho a la mujer o al hombre, es decir, que ambos tengan un trato justo e igualitario, para que de esta forma se le pueda otorgar el derecho a las guarderías al trabajador, sin que para ello se le impongan limitaciones, pues la defensa de la igualdad de derechos no implica la creación de privilegios, para un grupo determinado de personas, lo cual no sería válido.

Las condiciones de desigualdad que ocurren en la realidad, deben suprimirse de inmediato, para ello es necesario, hacer valer estos derechos y difundirlos, pues en el ámbito laboral, hace falta mucho para que los trabajadores puedan gozar de una verdadera igualdad, en la ley a las trabajadoras, se les consideran un sector débil frente a la clase masculina y por lo mismo se crearon mecanismos que regularan su protección, no obstante ante estos nuevos tiempos que estamos viviendo, la igualdad en el trabajo o igualdad laboral debe entenderse

como la practica de las mismas condiciones de trabajo, para hombres y mujeres, sin importar el sexo, el estado civil, su origen étnico o raza, la clase social, la religión o su ideología política.

La igualdad laboral para los trabajadores consiste en que gocen de los mismos derechos que los trabajadoras, que su condición de mujeres o de madres, no sea motivo de diferencia alguna en el trato, ya que estamos convencidos de que cuando las condiciones de trabajo estipulan diferencias, se comete una discriminación y por lo tanto se produce una desigualdad en el trabajo. La igualdad de oportunidades, significa que sin tomar en cuenta sexo, edad, estado civil, o responsabilidades familiares, los trabajadores tienen derecho a Gozar de todas las prestaciones de seguridad social, como es el recibir apoyo para atención de sus hijos menores en guarderías, por ejemplo.

El derecho de igualdad esta fundamentado en el articulo 4° de la constitución y manifiesta que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. Una de las formas que promueve la igualdad, consiste en desarrollar estrategias de información y programas de acción positiva, como es crear conciencia sobre la igualdad de género, para lograr la igualdad real y no solo en documentos y leyes. Insistimos las actividades no deben clasificarse en razón del sexo o el género de las personas que las realizan.

Lamentablemente nuestra ley laboral ya no se apega a las realidades y por ende a las necesidades de las personas, es pensado en ello, que estamos seguros de que es urgente que el derecho a las guarderías para los trabajadores se establezca, no solamente en nuestra *Constitución*, sino también en la *Ley Federal de Trabajo*, pues el hombre al igual que la mujer deben de contar con los mismos derechos, así el derecho a las guarderías para los hijos de los trabajadores es una prestación que es imprescindible se regule y lo que es más importante que se

establezca y se proporcione sin limitación alguna, es decir, sin importar que se encuentre en unión libre, separado, divorciado o viudo.

Por lo tanto y a modo de conclusión insistimos una vez más, el derecho a la prestación de guarderías o a las estancias de desarrollo infantil, se debe proporcionar a todos los trabajadores sin ninguna limitación

4.2.2. QUÉ SON Y CUALES SON LOS ESPACIOS INFANTILES EXISTENTES PARA LA ATENCIÓN DE LOS MENORES.

En el anterior tema, estudiamos cuales deberían ser los casos en que el trabajador, debería de gozar del derecho a las guarderías, concluimos el tema apuntando, que el varón tiene el mismo derecho de gozar de éste beneficio, así como la mujer. Por otro lado hemos venido argumentando, sobre el derecho a las guarderías, o de las estancias de bienestar y desarrollo infantil, sin explicar qué son o en qué consisten estos espacios en que se encuentran los hijos de los trabajadores durante las horas de su jornada.

Para poder entender todos estos aspectos es necesario primero saber que es una guardería, de la que podemos decir que es el *“Lugar en el que las madres pueden dejar durante el día a sus hijos pequeños, desde los pocos meses hasta que comienzan la educación preescolar.*

El fin principal de las guarderías es prestar atención y protección a los niños de las madres que trabajan fuera de su domicilio.

Actualmente, las guarderías atienden también de una manera informal, el aspecto educativo mediante juegos, cantos, ejercicios rítmicos y actividades manuales.”²¹⁰

²¹⁰ Ander Egg Ezequiel, *Diccionario del Trabajo Social*, El Ateneo, México, 1982, p95.

De esta definición se desprende que las guarderías son aquellos espacios donde se encuentran los hijos de los trabajadores en las horas que se encuentran trabajando, y donde se les brindan las atenciones, cuidados y apoyo a los menores, además se les dan las bases para su proceso educativo, por otro lado la *Ley del Seguro* menciona que:

“Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante a jornada de trabajo a sus hijos del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos.

…El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.”²¹¹

En cuanto a los objetivos que las guarderías tienen son las siguientes:

*“Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a **constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia** y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.”²¹²*

“Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201…”²¹³

²¹¹ *Ley del Seguro Social*, p71

²¹² *Ibidem*, p71.

²¹³ *Ibidem*, p71.

El Reglamento de la *Ley del Seguro Social* define a las guarderías como:

*“Art.6°. La guardería no es una unidad médica para los menores sino un servicio especial que comprende, la guarda, custodia, aseo, alimentación, cuidado de la salud, educación y recreación de los asegurados.”*²¹⁴

Mientras tanto el *Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, menciona que:

*“Artículo 2°. Para los Efectos del Reglamento se entiende por:
…Estancia, al centro de trabajo del Instituto que brinda un servicio educativo y asistencial a los niños, a partir de los dos meses de nacidos hasta seis años de edad, hijos de los beneficiarios del servicio.”*²¹⁵

*“Artículo 7. El Instituto prestará el servicio en instalaciones apropiadas, a fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de los niños, de acuerdo a las condiciones que se señalan en el reglamento.”*²¹⁶

Podemos decir entonces, que los objetivos con respecto al servicio de guarderías que se encuentran establecidos en la *Ley del Seguro Social*, así como su reglamento y la *Ley del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado*, de acuerdo también a su reglamento, son básicamente los siguientes:

-El aseo.- Donde se les enseña a los menores las necesidades básicas, como la higiene personal que incluye el que aprenden a lavarse las manos, la cara y los dientes, así como el vestido, para que de esta manera el menor, se haga un poco independiente.

²¹⁴ *Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería*…Cit, p239.

²¹⁵ *Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil*…Cit, 651.

²¹⁶ *Ibidem*, p652.

-La alimentación.- El propósito es educar a las niñas y niños sobre cómo y qué comer, para que comiencen a adoptar hábitos de vida saludables.

-El cuidado de la salud.- Consiste en la prevención de enfermedades, por medio de una buena alimentación y el ciclo de vacunas el cual es muy importante para los menores, en determinado momento que el menor llegue a presentar algún síntoma de enfermedad de inmediato se le procede a informar a padre, madre o tutor en su caso.

-La educación.- Aspecto muy importante para los menores, pues es en estos espacios donde se les proporcionan las herramientas necesarias y de conductas que les sirven para desempeñarse independientemente en nuevas situaciones.

Por lo que es muy importante dedicarles una mayor atención en la estimulación temprana, para favorecer el desarrollo de todos los sentidos por ser éstos la vía del aprendizaje más directa en la primera infancia.

-La recreación de los menores.- Se realiza por medio de juegos, para que de esta forma se le promueva el aprendizaje en los primeros años de vida. Por lo que en las guarderías y estancias de desarrollo infantil se ofrecen juguetes y equipamiento que contribuyen a la adquisición de habilidades físicas y desarrollan la curiosidad y la capacidad de examinar, analizar y construir.

-Fortalecimiento de los valores nacionales.- Aspecto muy importante, pues a través de éste tipo de enseñanzas que los menores aprenden sus valores cívicos, por lo que el personal de estas instituciones se encargan de realizar:

Ceremonias cívicas, Festejos de días conmemorativos del calendario cívico (Día de la Bandera, Día de la Independencia). Eventos culturales (exposiciones de dibujos de los niños, muestras de cantos y rondas, estudiantinas).

Festejos de fiestas tradicionales (Día de Muertos, Posadas, fiestas tradicionales del estado o la región, Día de las Madres, Día del Niño).

-La formación de sentimientos de adhesión familiar y social.- La que se efectúa de una forma natural, de acuerdo con su edad y con la realidad social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Por lo tanto, podemos decir que las guarderías o estancias de desarrollo infantil, se conciben como un espacio educativo destinado a favorecer el desarrollo de los niños y las niñas a través de sus interacciones con los adultos, con otros niños y con las cosas para que se fortalezcan y adquieran habilidades y destrezas a través del juego y experiencias educativas que los enriquezcan física, emocional, social e intelectualmente, de tal modo que lo preparen para los siguientes niveles escolares.

Así, estos espacios destinados a los hijos menores de los trabajadores, no solamente cumplen con una formación en su primera etapa, sirven como una base para un desarrollo a futuro, que es indispensable para el menor, por lo que de manera reiterativa, es necesario que éste servicio le sea proporcionado al trabajador sin ningún tipo de limitación, pues, ayudan no solamente a resolver el aspecto social y laboral de los trabajadores, cumple con una importante tarea que es la de garantizar que los niños estén seguros, con una nutrición apropiada, estimulado correctamente desde el punto de vista de su desarrollo y rodeados de cariño, favoreciéndose así su proceso de socialización.

4.3. LA NECESIDAD URGENTE POR PARTE DEL VARÓN O PADRE DE FAMILIA PARA QUE SE REGULE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EL DERECHO GUARDERÍA.

En los temas pasados, expusimos porqué el servicio a las guarderías debe ser proporcionado al trabajador, fundamentándonos para ello en lo que establece primeramente nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 1° párrafo segundo el cual menciona que está prohibida la discriminación por cuestiones de condición social, salud, capacidades diferentes, **género**, opiniones, preferencias, **estado civil**; y por lo que hace al artículo 4° del mismo ordenamiento, menciona **la igualdad que tiene el hombre y la mujer frente a la ley**, por lo tanto, lo que nos indican estos dos artículos son **el principio de la igualdad**, el cual, es muy importante, pues constituye una garantía para las personas, y es con base en éste principio, y los que establece el derecho laboral por medio de su respectiva ley que se encuentran consagrados en el artículo 2°, que instituye, que las normas del trabajo siempre deben alcanzar **el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y los patrones**, y lo que indica el artículo 3° párrafo segundo, que indica que no deben hacerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, **sexo**, edad, doctrina religiosa, etc. Que el derecho al servicio de guarderías **debería**, ser un derecho que se proporcione sin ningún tipo de **discriminación**.

No obstante la realidad que enfrentan los trabajadores, es otra, pues vemos que sus derechos como trabajadores y padres de familia, se ven coartados al no contar precisamente con un derecho a guarderías o estancia infantiles, donde puedan dejar a sus menores hijos durante las horas en que ellos se encuentran cubriendo su jornada de trabajo, ya que este servicio primeramente se encuentra establecido únicamente a favor de la mujer trabajadora, en la Ley Federal Laboral, específicamente en el “Artículo 165 de la ley en comento y que a la letra dice *“Las modalidades que se consignan en este Capítulo tienen como propósito fundamental la*

protección a la maternidad.” Y por lo que respecta al trabajador, ni siquiera se hace mención de que el también podrá ser beneficiario de este derecho, no obstante, en las leyes y reglamentos, que tiene las facultades necesarias para llevar a cabo esta prestación, se le brinda este servicio al trabajador, pero solo en forma limitativa, es decir, condicionando al padre de familia a que cubra diversos requisitos, o dependa del cierto estado civil; por lo tanto, podemos hablar con toda razón que no solamente se están violando los derechos que tiene el hombre como persona productiva, si no que también se están violando sus garantías individuales que se encuentran consagradas en la Constitución, específicamente en el artículo 4º párrafo primero y que a la letra dice: ***“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo familiar”***

Por lo tanto, tomando en consideración estos principios, es apremiante que se reforme no solamente la ley laboral, sino todas aquellas disposiciones que atenten contra el principio de la igualdad, pues el trabajador debe de contar con el servicio de guarderías, de tal modo que no se vea limitado en sus derechos.

Decimos, con toda razón que el derecho a las guarderías es exclusivamente para la mujer, porque de acuerdo a lo que se encuentra establecido en nuestra constitución bajo el artículo 123, apartado “A” fracción XXIX, y apartado “B” fracción XI inciso c), que a la letra dicen:

Apartado A *“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, **de servicios de guardería**, y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”*²¹⁷

²¹⁷ Constitución Política··Cit, p143.

Mientras que, el **apartado B fracción XI, inciso C)** del mismo artículo indica que *“La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

*…c) **Las mujeres** durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiera adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y **del servicio de guarderías infantiles.**”²¹⁸*

Por lo tanto, como bien podemos apreciar el servicio a las guarderías en realidad se realizó pensando en la mujer, lo cual es entendible, sin embargo la realidad actual es otra, por lo que es necesario que las leyes se adecuen a las realidades y principalmente a las necesidades de los individuos en este caso de los trabajadores.

En base a lo expuesto líneas arriba consideramos que es necesario que se realice una reforma a la *Ley Federal del Trabajo*, así como a todas aquellas disposiciones que se encargan de reglamentar el derecho al servicio de guarderías, pues como ya lo comentamos, ya no se apegan a las necesidades actuales, constituyen una violación no solamente a la garantía de igualdad que consagra la constitución, sino a los mismos principios generales del derecho laboral, al discriminar al trabajador, por cuestiones de **sexo y estado civil**.

²¹⁸ Ibidem, p147.

Es por ello, que es urgente una reforma no sola a la Ley Federal del Trabajo y a las diferentes disposiciones que contienen el servicio a las guarderías, sino también a las políticas laborales y sociales que permitan a los padres varones participar de manera equitativa en los cuidados de sus hijos (as) para que logren dejar al margen el papel que ha venido arrastrando hace ya muchas generaciones, de que el hombre es sólo el responsable de la economía familiar, la fuerza trabajadora, o el hombre indulgente, consideramos que es tiempo que el hombre deje atrás ese papel que ha venido interpretando y que en muchas ocasiones es la misma sociedad el que lo etiqueta, para dar paso a un padre de familia responsable contemplándose de esta forma aspectos más apropiado como el moral y el afectivo.

Es de esta manera, que el tema de la presente investigación, se basa en el derecho que debe tener el trabajador y padre de familia para que se ubique en la *Ley Federal del Trabajo* y demás leyes y reglamentos (Ley del Seguro Social y su Reglamento, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado así como su respectivo reglamento) el derecho a las guarderías o estancias infantiles para los hijos de los trabajadores, de tal manera que tenga derecho a esta prestación sin ningún tipo de limitación.

Para ello, es necesario comenzar por cambiar el modo de pensar de mucha gente, y a su vez crear conciencia de la función que actualmente tiene el hombre dentro de la familia, por lo que es importante, que se le comiencen a reconocer sus derechos como la paternidad, pues tocante, a este tema podemos decir que, resultaría nuevo y porque no decirlo un tanto extraño para nuestro entorno social, pues no estamos acostumbrados a ver que es el hombre quien también queda a cargo del cuidado de sus hijos, ya que por lo general estamos acostumbrados a saber que es solamente la mujer la quien queda al cuidado de los hijos, cuando esta se enfrenta a un divorcio o al abandono por parte de la pareja o quizá a la viudez, sin embargo, no hay que descartar la idea, de que es el hombre, quien ha ido

tomando poco a poco este papel, de padre trabajador y padre de familia ya sea por que ha tomado conciencia o quizá porque estando frente al inminente abandono por parte de la pareja se a tenido que hacer responsable, consecuencia de este hecho es que el varón, ha ido necesitando cada vez más de derechos o mejor dicho prestaciones laborales como el de Guarderías para sus hijos, por lo que percibimos que falta reglamentar este derecho debidamente en las leyes respectivas.



JUEVES 7 DE JULIO DE 2005

EDUARDO MORALES | EL UNIVERSAL GRÁFICO

Se espera que con la decisión de los magistrados, los niños sean los mayormente beneficiados

Hasta horas extra, a la pensión alimenticia

La Corte decidió sumar aguinaldo y otras gratificaciones al salario; las mujeres, también obligadas a entregar su cuota

CARLOS AVILÉS ALLENDE

Una persona que es condenada a pagar una pensión alimenticia no sólo tiene que destinar la parte proporcional que corresponde de su sueldo base, sino también de todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias que cobra por su trabajo, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Dicha medida permitirá que las personas que son sentenciadas a pagar pensiones alimenticias tengan que destinar una parte de su aguinaldo, bonos, primas, gratificaciones e incluso de las horas extras que trabajan, para cubrir la cuota mensual que se le fije por este concepto.

Viáticos y gastos de representación es lo único que no podrá ser tomado en cuenta.

Generalmente se tiene la idea de que los padres de familia son los únicos que pueden ser condenados al pago de una pensión alimenticia en caso de divorcio, pero no es así, las mujeres también pueden vivir una situación similar.

O, incluso, se pueden presentar casos en los que las pensiones alimenticias las exigen, y se les llegan a pagar, a familiares de hasta un cuarto grado.

La Primera Sala de la SCJN tuvo que pronunciarse sobre este tema debido a que tres tribunales federales habían emitido criterios contradictorios sobre la forma de calcular las pensiones alimenticias.

Un tribunal colegiado con sede en Guanajuato estableció que "en la pensión alimenticia debe quedar incluida la percepción

por concepto de horas extras".

Otro ubicado en Chiapas concluyó que "los viáticos, las horas extras y gastos de representación no configuran la pensión".

Mientras que uno más en el Distrito Federal estableció que el salario mensual de una persona que debe pagar una pensión alimenticia debe tomar en cuenta todas las prestaciones ordinarias o extraordinarias.

Ante los criterios encontrados, la SCJN tuvo que intervenir para establecer una tesis única que puedan aplicar todos los jueces y magistrados del país a la hora de resolver conflictos de pensiones alimenticias.

Y el criterio que estableció la Corte, explicó la ministra Olga Sánchez Cordero, determina "que todo, horas extras y otras cuestiones que no formaban parte del salario para la pensión alimenticia, hoy la Corte ha considerado que todo eso es parte del salario, exclusivamente para fijar la pensión alimenticia".

219

²¹⁹ Avilés Allende Carlos, *Hasta Horas Extra, a la Pensión Alimenticia*, El Gráfico México, 7 de Julio de 2005, p 10.

Como podemos ver, la realidad de hombre es otra, antes se consideraba que la mujer era la única que podía enfrentarse ante situaciones de divorcio, finalmente el hombre se encuentra retomando estos valores que son muy importantes, muestra de ello es precisamente el reconocimiento por parte de nuestros órganos judiciales al establecer que también el varón al enfrentar un divorcio y quedar a cargo de sus hijos puede ser sujetos a derechos, por lo tanto en materia laboral es imperativo el que se le comiencen a reconocer los derechos con los que cuenta.

Por ende, la importancia de esta tesis, es el estudio, que reside principalmente en que, no solamente se le otorgue el reconocimiento oficial a los varones, pues ellos también tienen derecho a disfrutar de espacios, donde sus hijos puedan estar bien cuidados en las horas que el no puede atenderlos, toda vez, que se encuentra cubriendo un horario de trabajo, pues vemos que hasta ahora solamente se les reconoce la obligación de trabajar y ser el proveedor. Si, no que también, se le reconozcan sus derechos al establecerse en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo y los diferentes ordenamientos que se encargan de otorgar este servicio, al establecer que el derecho al servicio de las guarderías se le proporcionara a los trabajadores con independencia del estado civil que tengan.

CONCLUSIONES

Primero.- El Matrimonio en nuestro país ha tenido y tiene tal importancia que en el año de 1857, Don Benito Juárez introduce en México por primera vez el Registro Civil cuya función principal fue el de organizar y reglamentar entre otras cosas todo lo referente al Matrimonio y con esto quitarle poder a la Iglesia que en ese entonces era quien lo ostentaba, teniendo su cargo la regulación de actos tan importantes como el Matrimonio, por ello *Ley Orgánica del Registro Civil de 1857*, constituye un antecedente muy importante. Posteriormente entraron en vigencia otras leyes que buscaban de igual forma reglamentar debidamente el Matrimonio, sin embargo no fue sino hasta *La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917*, que la figura del Matrimonio tuvo cambios sustanciales entre los que destacan la igualdad del hombre y la mujer, la libertad de la mujer para poder trabajar, así como la separación de bienes y la libertad para administrarlos, no obstante la característica principal de esta ley, es el divorcio el cual se contempla, ya como la disolución del vínculo matrimonial, y no como la separación temporal tal y como era visto en las anteriores leyes o llamado también divorcio no vincular.

Posteriormente se realizó una revisión de las leyes hasta entonces vigentes, de dicho estudio resulto la publicación del Código Civil de 1928, y actualmente vigente, que sustituyó a la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y al Código Civil de 1884 hasta entonces vigente, es así como figura del Matrimonio y todo lo referente al derecho familiar quedo finalmente reglamentado.

Segundo.- La Seguridad Social el México como acertadamente se establece en el artículo 2º de la ley del Seguro Social “*tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar*

individual y colectivo...” Y la herramienta para la realización de este objetivo es el seguro social, tal y como lo establece el artículo 4° del mismo ordenamiento, sin embargo, la Seguridad Social representa una lucha constante por el reconocimiento de los derechos de los trabajadores no solamente de la industria sino también del campo, pues debido a que no contaban con ningún tipo de derecho y eran equiparados a un contrato de mercancía, dio motivo a que surgieran movimientos que buscaban reivindicarlos en sus derechos, siendo así como inició el movimiento armado del 20 de noviembre de 1910, que se caracterizó por tratar de hacer valer y que se reconocieran los derechos sociales de los trabajadores.

Este movimiento originó que en la constitución de 1917, se plasmarán estos derechos sociales bajo el artículo 123 fracción XXIX, donde se instituyó como utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez y otras análogas, lo que propició la promulgación de diferentes disposiciones, por lo que posteriormente se buscó reglamentar esta fracción mediante la emisión de una ley que contuviera los derechos sociales de los trabajadores, llevándose durante el sexenio del General Manuel Ávila Camacho se publica la Ley del Seguro Social, específicamente el 19 de enero de 1943, quedando finalmente reglamentada la Fracción XXIX, apartado A del artículo 123.

Tercero.- El Servicio de Guarderías o Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil, de acuerdo a las diferentes disposiciones que se encargan de reglamentarlo, establecen que éste servicio se proporcionará tanto a la Trabajadora como al Trabajador. Sin embargo las propias disposiciones en la materia establecen que el servicio a las Guarderías o Estancias, se le proporcionará al Trabajador bajo ciertas circunstancias, siempre y cuando reúna los requisitos que las propias leyes establece, no así la mujer, en consecuencia, las leyes (Ley del Seguro Social y su Reglamento, y Ley del ISSSTE y su respectivo reglamento), al hacer este tipo de distinción

tratándose de los trabajadores, están contraviniendo no solamente los principios que de la Ley Laboral emanan, sino también sus Garantías Individuales que se encuentran consagradas en nuestra Carta Magna, pues entonces la igualdad entre el hombre y la mujer que emana del artículo 4°, no existe, asimismo, se estaría incumpliendo lo que dicta el artículo 1°, párrafo 3°, pues se estarían realizando actos de discriminación por cuestiones de raza, sexo y género, dicho de otro modo, el derecho a las guarderías o Estancias, no debe ser un derecho exclusivo, pues no sería válido, fundándonos para ello no solo en las garantías constitucionales, sino también en los principios laborales, y sobre todo en los principios naturales; esto es, de acuerdo a la corriente iusnaturalista, nos indica, de acuerdo a su principio de la igualdad, que el derecho a las guarderías es un derecho que le corresponde por ser un derecho que no solamente emana de la norma, pues va más allá de esos intereses, y por lo que respecta a los principios del derecho laboral, en base a sus principios de la equidad, la justicia y la igualdad, este derecho no solamente debe corresponder a la mujer, también es indispensable que le corresponda al varón, pues retomando nuevamente el tan mencionado principio de igualdad y partiendo de éste es un derecho tanto para el varón como para la mujer.

Cuarto- Nuestra realidad social dista mucho de lo que era hace apenas unas décadas, donde la mujer era quien se encargaba del hogar y cuidado de los hijos, ahora, ante la situación económica se ha visto en la necesidad de trabajar para ayudar al sostenimiento del hogar, motivo por el cual el varón actualmente tiene un papel más activo dentro de la familia, a tal grado que en muchas ocasiones es él precisamente quien queda a cargo de su familia, ya sea por divorcio, ya por viudez o simplemente por la separación de la pareja, es de esta forma que el hombre es quien queda a cargo de sus menores hijos, así los papeles han ido cambiando a medida que se encuentra avanzando la mujer en el ámbito laboral, consecuencia de ello es el poco tiempo que

destina para la atención del hogar, pues social y culturalmente era normal ver que la mujer era quien se encargaba del hogar debido a que por lo general la figura del padre era ausente, no obstante esa situación actualmente esta tomando rumbos muy diferentes, afectando de manera positiva al varón, pues ante la ausencia muchas veces de la madre ha tenido que tomar conciencia acerca de su papel dentro del entorno familiar, de tal forma que ahora podemos ver a más varones que quedan al frente de un hogar ante la inminente separación, el abandono o en muchas ocasiones por el fallecimiento de su pareja.

PROPUESTA

Es evidente que el derecho a las guarderías o Estancias de Bienestar y desarrollo Infantil, son un beneficio muy importante, por lo tanto, no podemos dejar de lado la importancia que tiene esta prestación más aun cuando son los trabajadores y padres de familia quienes reclaman que el derecho a las guarderías les sea proporcionado con igualdad de circunstancias como a la mujer, por lo tanto:

Primero.- Es necesario que se reforme la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el artículo 165, ya que el propósito fundamental que se consigna en ese capítulo (Trabajo de las Mujeres), no solamente debe atender a la protección de la maternidad, debe ser tendiente a cuidar y proteger la paternidad, dicho no solamente con las obligaciones que conlleva ésta figura, sino también con todos los derechos; y como la Ley Federal del Trabajo, es quien otorga las facultades necesarias al Seguro Social para que en base a su ley y respectivo reglamento proporcione el Servicio a las Guarderías, es necesario pues, que de igual forma se contemple una reforma al artículo 201 de la Ley del Seguro Social, así como al Artículo 3° de su reglamento, los cuales, regulan el Servicio a las Guarderías estableciéndolo de una forma limitada tratándose de los trabajadores, es decir, éste servicio sólo es

proporcionado al trabajador cuando es viudo, divorciado o si legalmente tiene la custodia del menor, lo que resulta por demás incongruente, primero: porque es en la propia Ley Federal del Trabajo donde se consignan como uno de sus principios generales la prohibición de hacer distinción por cuestiones de raza, o sexo (a. 3° 2p), además de que en materia laboral la función de las normas laborales están encaminadas a conseguir el equilibrio y la justicia social, lo cual en la realidad laboral de los trabajadores no se aplica, y **segundo**, porque en el apartado Trabajo de las Mujeres, se establece que la “mujer disfruta de los mismos derechos y cuenta con las mismas obligaciones que los hombres” (a. 164), sin embargo, tienen las mismas obligaciones que las mujeres, pero no disfrutan de los mismos derechos, si hablamos de un Derecho a las Guarderías, pues este derecho no se proporciona de la misma manera que para la mujer, por lo tanto, el Derecho a las Guarderías no se establece a favor de los trabajadores y sus hijos.

Segundo.- Por lo que respecta a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Derecho a las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil como las denomina esta ley, y que se otorga de acuerdo a lo que se establece en su artículo 104 y 141, así como en los artículos 2° fracción I y 6° de su reglamento, deben modificarse, porque de igual forma resulta que es un derecho por demás limitado tratándose de los trabajadores, lo cual no es válido y mucho menos justo, comenzando, porque entonces se están violentando las garantías que consagra nuestra Constitución en su artículo 1° párrafo 3, que prohíbe la discriminación por cuestiones de raza, sexo, o género, y e el artículo 4° de nuestro mismo ordenamiento establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, de tal manera que, de no modificarse 2° y 6° del Reglamento del ISSSTE, donde se contemple el derecho a las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil de forma igualitaria, se continuara con la discriminación.

Tercero.— Creemos y estamos seguros al decir que las reformas que proponemos deben partir de principios como la igualdad entre el hombre y la mujer que contempla el artículo 4° Constitucional, pues, si bien es cierto, que inicialmente el derecho a las guarderías se creó pensando en la incursión laboral de la mujer, también es cierto, que la realidad laboral, es muy distinta, porque ahora no solo es la mujer la que tiene la necesidad de dejar a sus hijos en Guarderías o Estancias, donde cuiden a sus menores hijos en las horas en que se encuentra laborando, también el trabajador y padre de familia tiene esta misma necesidad, consiguientemente, debe de contar con el derecho a las Guarderías o Estancias, pues el trabajador y padre de familiar, al igual que la mujer en muchas ocasiones son los únicos que se encuentran al frente de su familia, por ende, el derecho a las Guarderías o Estancias debe ser proporcionado al trabajador sin ningún tipo de limitación, pues de lo contrario el estará contraviniendo no solamente Nuestra constitución de la cual emanan las garantías de igualdad y prohibición a la discriminación, sino también a los propios principios que emana el derecho laboral.

Finalmente el presente trabajo tiene como propósito fundamental el que el servicio a las guarderías se le otorgue a los trabajadores y sus menores hijos sin hacer discriminaciones en razón de sexo, género o estado civil, como actualmente se hace, además de crear conciencia entre la población femenina y principalmente en la masculina y comenzar a reconocer que el varón también cuenta con derechos en relación a la paternidad, pues no solamente la mujer, es quien enfrenta situaciones de abandono, también el varón se enfrenta ante estos retos. Es por ello, que es urgente una reforma no sólo a las políticas laborales y sociales que permitan a los padres varones participar de manera equitativa en los cuidados de sus hijos (as) para que logren dejar al margen el papel que ha venido arrastrando hace ya muchas generaciones, de que el hombre es sólo el responsable de la economía familiar, la fuerza trabajadora, o el hombre indulgente, consideramos que es

tiempo que el hombre deje atrás ese papel que ha venido interpretando y que en muchas ocasiones es la misma sociedad el que lo etiqueta, para dar paso a un padre de familia responsable contemplándose de esta forma aspectos más apropiados como el moral y el afectivo.

A N E X O I.

Artículo extraído de la biblioteca hemerográfica en Internet, del periódico El Universal.

El varón, domado por su cónyuge

Juan Manuel Barrera Aguirre/Corresponsal
El Universal
Sábado 31 de mayo de 2003
Ciudad, página 2

Los hombres sufren maltrato, golpes e incluso violaciones por parte de sus parejas, señala la investigadora Leticia Trujano Ruiz

Tlalnepantla, Méx. Entre 3 por ciento y 10 por ciento de las denuncias de maltrato en nuestro país son presentadas por hombres, quienes sufren golpes e incluso violaciones por parte de mujeres, señaló Leticia Trujano Ruiz, investigadora de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala, de la UNAM.

La también integrante del Programa Interdisciplinario de Atención a la Violencia Sexual y Estudios de Género de dicha facultad lamentó que la mayor parte de denuncias de maltrato provengan de mujeres y niños, aunque destacó que en los últimos años se han incrementado las quejas de hombres golpeados por sus parejas.

"Desafortunadamente, lo que se empieza a observar cada vez más, sobre todo en los centros de denuncia de agencias especializadas, son hombres que llegan porque sus esposas los golpean. O sea, lo que es maltrato doméstico: los golpean, los humillan, les rompen sus objetos personales, los celan. En fin, lo mismo que puede pasar con una mujer, también pasa con un hombre", puntualizó.

La investigadora, quien participó con una ponencia en la celebración del 15 aniversario del Programa Interdisciplinario de Atención a la Violencia Sexual, indicó que al igual que con las mujeres, existe un subregistro sobre casos de hombres maltratados, quienes prefieren callar su victimización antes que denunciarla y enfrentarse a la incredulidad de su entorno social.

Explicó: "La adhesión a creencias, como que las mujeres provocan e incluso disfrutan su victimización, y de que los varones son instintivamente agresivos llevó a la rigidez de la concepción mujer-víctima y del varón-victimario, lo que facilitó la exoneración de muchos atacantes".

Trujano Ruiz indicó que estudios recientes señalan que mientras la violencia del varón ha decrecido en 6 por ciento, la cometida por mujeres hacia sus compañeros se ha incrementado 4.3 por ciento; "por supuesto, es alentador que se reduzca la violencia contra las mujeres, pero resulta muy preocupante que cada vez más aparezcan cifras y testimonios de hombres maltratados", dijo.

Indicó que las condiciones actuales pueden favorecer la violencia de mujeres contra hombres, ya que la incorporación femenina al campo profesional y al acceso de recursos económicos podría estar facilitando la lucha encarnizada por el poder, en el interior de las familias, entre otros factores.

A N E X O II

Artículo extraído de la biblioteca hemerográfica en Internet, del periódico El Universal.

Aumenta maltrato a esposos

Anabel Hernández
El Universal
Sábado 23 de noviembre de 2002
Nación, página 1

El 10 por ciento de las denuncias levantadas por maltrato en las procuradurías de la defensa de la familia son hechas por hombres golpeados por sus esposas, señaló ayer Ana Teresa Aranda, directora general del DIF nacional en el segundo día del Encuentro Nacional sobre la Familia. El auditorio conformado en su mayoría por mujeres soltó una nerviosa carcajada, por lo que la funcionaria quedó contagiada por una sonrisa.

"No es indio el que no se venga". "Las primeras veces que escuchaba esto me daba como que algo de hilaridad como me da a horita, pero es una verdadera tragedia, de alguna forma decimos que unas de cal por las que van de arena. "Pero esas familias que están sufriendo ese deterioro, ¡dónde imagínense, dónde está la autoridad del padre y de la madre! ante los hijos que ven esas escenas, en donde máscara contra cabellera se quedan cortas."

Marta Sahagún de Fox, en su intervención a través de una videoconferencia, afirmó que la realidad "nos ha puesto al descubierto que en muchas familias se vive también la injusticia con sus más detestables e indignas expresiones", además de la "violencia, iniquidad y desintegración".

Agregó que "si México está cambiando, es porque desde la propia familia se resintieron los impactos negativos de un modelo de Estado que ya no satisfacía sus necesidades, mucho menos sus expectativas".

La familia en el foxismo

Aranda, en su conferencia denominada "La construcción de la familia", afirmó que el papel prioritario que actualmente tiene la familia en México se debe al actual gobierno del cambio, lo cual le valió la crítica entre butacas de algunos de los asistentes que llevan años trabajando en el DIF en los estados de la República.

"Comprender en su magnitud la importancia de la familia si bien es un avance en materia de políticas sociales y un signo característico de esta administración federal no surge de la noche a la mañana, esa nueva forma de entender la realidad de nuestro país es una consecuencia del gobierno del cambio, de éste gobierno que procede de una transición.

"Especialmente en esta administración, el gobierno del presidente Vicente Fox ha tomado en serio esta responsabilidad (de proteger la institución de la familia) y reconoce que debe haber una política de Estado, cuya prioridad sea aumentar los valores que cohesionan, articulan y hacen posible una vida armoniosa en familia."

Afirmó que en esta etapa de transición, el reto que el gobierno y la sociedad deben enfrentar es la

etapa de la corresponsabilidad.

Sahagún por su parte afirmó: "Para quienes todavía dudan o ponen en tela de juicio el cambio que México vive desde diciembre de 2000, debemos recordarles que la atención prioritaria que el gobierno federal ha puesto en los grupos vulnerables y desprotegidos es prueba de que el país se transforma".

La directora del DIF nacional recordó que la familia no siempre ha sido elemento sustancial para el gobierno ni para el Estado: "En muchos de los países latinoamericanos no está ni siquiera puesta en la agenda de discusión pública ni privada".

En los 60, dijo, en varios países europeos algunos intelectuales propusieron una serie de medidas contra la familia para que los jóvenes se emanciparan de éstas que eran llamadas "estructura opresora".

"La familia era considerada como la escuela de las desigualdades sociales y la violencia. Se decía que si no existiera la familia no existiría violencia contra la mujer."

Hoy, dijo, esos mismos países han tenido que rectificar y poner a la familia como un asunto prioritario del Estado, incluso en algunos países se compensan económicamente a las familias que tienen más de tres hijos.

"Me han dicho que a mi me pondrían un monumento si me fuera a alguno de estos lugares porque tengo seis hijos", dijo de broma.

Pese a la grave crisis familiar por la que atraviesa la familia mexicana, afirmó que "bajo ninguna circunstancia puede afirmarse que la familia está acabada o totalmente abandonada".

Hombres golpeados

Ana Teresa Aranda señaló que si bien el gobierno debe atender urgentemente la pobreza económica, también debe atender la pobreza afectiva.

"Sabemos que hay familias que aunque no estén en los últimos decibeles de ingresos de todas maneras hay personas vulnerables a la violencia intrafamiliar, al abandono y a la injusticia". Si no se atiende la pobreza afectiva "seguramente no podremos ni corregir la pobreza material".

Respecto de la violencia contra los hombres, que causó sonrisas y carcajadas entre los asistentes, porque en la mayoría de casos es al revés, la funcionaria citó el ejemplo de Guanajuato.

"En Guanajuato lo tienen bien medido, como los hombres ya se animan a llegar a las procuradurías de defensa de la familia con sendos moretones y trancazos que les propinaron en sus casas."

© 2006 Copyright El Universal-El Universal Online
http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/ol_grafico.html

ANEXO III.

Artículo extraído de la biblioteca hemerográfica en Internet, del periódico El Universal.

Maltrato físico y emocional contra los hombres

Liliana Alcántara
El Universal
Martes 22 de enero de 2002
Nación, página 14

Pudor y reglas no escritas frenan la denuncia. La crisis económica, hacinamiento, adicciones y estrés provocan los momentos de ira. Las agresiones consisten en golpes con mano abierta y cerrada, empujones, jalón de cabello y tundas con objetos, afirman.
"Prohibido llorar si se está sobrio"

La paciencia de Arturo se acabó el día en que su esposa le arrojó desde un tercer piso la ropa, una botella de vino y el televisor por el que se endeudó durante un año.

Esa fue una agresión más de las que este hombre sufrió desde la noche que se casó con la mujer que eligió como pareja, cuando ella le regresó la argolla matrimonial para que le comprara "otra más bonita".

El número de denuncias hechas por hombres que son maltratados por su pareja representa 3 por ciento en el DIF nacional y 4 por ciento en el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal.

Estadísticas de este consejo señalan que del total de denuncias presentadas, la mayor parte se refieren a hombres de entre 18 y 39 años de edad.

Son pocos quienes se atreven a denunciar estas agresiones por temor a la burla y a la regla no escrita de que "el hombre es el que debe llevar los pantalones en la casa", considera Liliana Trujillo, directora del Centro de Atención a la Violencia Familiar (Cavi).

Arturo visita desde hace un mes el Cavi y en la primera ocasión, para darse valor, lo hizo acompañado de su hermano.

"Esa vez –confiesa con una tímida sonrisa– le dije a mi hermano: van a decir que soy maricón. Pero (baja la mirada) nada más vine por mi hijo porque su mamá le pega mucho y para que me lo den (en custodia); un abogado me dijo que tenía que venir a poner la denuncia."

Y ahí está, ahora sin compañía, esperando su segunda cita con la trabajadora social, sentado en la sala adjunta a la puerta de entrada al Cavi y compartiendo el espacio con cuatro mujeres que han sido golpeadas por su esposo y entre las risas de los niños que se divierten en el salón de juegos, mientras sus madres acuden a terapia.

Una de ellas, a través de sus lentes oscuros, observa atenta la confesión: que Arturo es albañil y su mujer vende elotes, que desde el día que se casó –el 20 de enero de este año– ella le exige el salario íntegro, que nunca le alcanzó el dinero para complacer a su esposa en todo y que ahora es alcohólico tras las desoladas noches que deambulaba por las calles de Iztapalapa en busca de una copa que le hiciera olvidar los constantes regaños de su pareja.

"Cuando había una nueva obra, ella le preguntaba a mi jefe cuánto me iban a pagar y si el día de pago yo llegaba a la casa con unos centavos menos, se me armaba... me quedaba sin comer, tenía que lavar mi ropa. Mi hijo (de un año de edad), como siempre, pobrecito, la sufre, porque su mamá le pega."

Carlos Pérez, subdirector de Asistencia e Integración Social del DIF, explica que la agresión de las madres podría obedecer a que ellas conviven más con los pequeños y son quienes tienen una mayor carga con los problemas económicos del hogar.

Antes de levantarse de su asiento, desesperado porque no le hablaba la trabajadora social y cansado de ventilar su vida personal ante los oídos de extraños, Arturo, casi entredientes, se quejó: "Yo no sé quién las entiende señorita, cuando el hombre les pega se quejan y cuando uno las quiere tratar bien a ve".

Mujeres violentas

La crisis económica, el hacinamiento, las adicciones y el estrés son los principales factores detonantes del círculo vicioso de la violencia en el hogar, donde, por lo regular, el esposo golpea a la madre, la mamá a los hijos y los hijos a la mamá.

A N E X O IV.

Artículo tomado de cimac noticias, de su biblioteca hemerográfica de Internet.

SU FINALIDAD ES FOMENTAR UNA CULTURA DE EQUIDAD CORIAC TRABAJA PARA CAMBIAR LAS FORMAS TRADICIONALES DE MASCULINIDAD.

México DF, NOV 7, 2000 (Román González CIMAC).- El propósito de trabajar con los hombres, es crear un espacio de trabajo personal y colectivo, para propiciar una cultura de la equidad y eliminar muchos rezagos que hay en nuestra forma de convivencia tanto a nivel familiar y público, aseguró Eduardo Liendro, del Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias AC. (Coriac).

Coriac, fundada en 1993, plantea que la vida de los hombres está influenciada por las normas y códigos de las identidades de género de nuestra cultura, las cuales a su vez están organizadas con base en diferentes posibilidades de desarrollo personal y de vida para mujeres y hombres.

Además, los costos de la masculinidad dominante --machismo-- se traducen en el sufrimiento para los propios hombres adultos y para quienes están cerca de ellos --niñas, niños y mujeres adultas.

Así, la negación de la afectividad y de la vulnerabilidad ha hecho de las adicciones un grave problema entre los hombres mexicanos, sobre todo el alcoholismo. De igual manera, vivimos en una cultura que no promueve al autocuidado y, por el contrario, fomenta y reconoce la audacia y las conductas de riesgo como parte fundamental de la masculinidad.

Sin embargo, señaló Eduardo Liendro, hay hombres que por diversos motivos no han seguido los designios culturales dominantes y han encontrado formas vitales de relacionarse. “De ellos podemos aprender si accedemos a acercarnos y conocernos, pues cada vez hay más hombres que comienzan a reflexionar sobre su modo de ser”.

En sus siete años de vida, Coriac ha trabajado por cambiar las formas tradicionales de masculinidad, que empobrecen las vidas de los hombres y resultan opresivas para las mujeres. Para la organización es necesario contribuir al desarrollo y fortalecimiento de una cultura basada en la equidad y el respeto en los ámbitos público y privado.

En sus investigaciones, el organismo civil ha planteado que las creencias masculinas dominantes están estrechamente ligadas a la violencia que los hombres ejercen. “La mayoría de los episodios de violencia en las parejas ocurren cuando las expectativas de autoridad de los hombres son cuestionadas por una mujer o por otro hombre”.

Así, Coriac ha reflexionado sobre la masculinidad y la responsabilidad de los hombres de detener la violencia en todos los ámbitos de su vida.

<http://www.cimacnoticias.com/noticias/index.html>

A N E X O V.

ANTE NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS PATERNIDADES

Autor Coriac Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias
Procedencia Coriac
Manifiesto Paternidad Afectiva 2001
Ante Nuevos Tiempos, Nuevas Paternidades

Los padres de hoy en día creemos que la mejor manera de disfrutar la paternidad es aceptar que todo cambia; que para ser mejores padres necesitamos revisar cómo nos sentimos como papás, aceptar a nuestros hijos e hijas como son y saber qué necesitan en este momento, así como conocer cuáles son las alternativas que tenemos para dar respuesta a sus necesidades.

Con el pasar del tiempo, muchos padres hemos sido testigos de algunos cambios...

En lo personal... los padres nos damos cuenta día con día que ya no somos los mismos de antes, que hemos tenido que enfrentar nuestros propios cambios de la infancia a la adolescencia; de la vida de estudiante a la experiencia de ejercer un oficio o profesión, de tener que ocuparnos sólo de nosotros a poco a poco, adquirir nuevas responsabilidades con

una pareja, con nuestras hijas e hijos o nuestra familia de origen. Hemos vivido la gran transformación que significa engendrar o adoptar una hija o hijo, que ha implicado un sin fin de emociones placenteras y de incertidumbre.

En lo social... los padres nos damos cuenta que somos diferentes a nuestros abuelos, padres e hijos, vivimos otras circunstancias, ahora podemos reinventar cómo ser papás y decidir el número de hijas e hijos que deseamos tener.

En la pareja... los padres de hoy en día nos hemos dado cuenta que todos estos cambios han influido en nuestra visión de la pareja; algunos decidimos tener una pareja, formar una familia; otros aceptar que nuestra relación ha terminado teniendo que llegar a acuerdos con ella para la crianza y convivencia con nuestros hijos e hijas; algunos mas hemos iniciado nueva relación.

Con respecto a nuestras hijas e hijos... los padres de hoy en día nos hemos dado cuenta que nuestras hijos e hijas cambian todos los días, lo que necesitaban de bebés, tuvo que sustituirse por más libertad en la infancia; las dudas e inquietudes de la niñez, ya no son las mismas que en la adolescencia; que comunicarnos y hablar con ellos no es igual, cuando hay que marcar límites en su comportamiento adolescente, que cuando son hombres y mujeres.

Los padres de hoy en día nos hemos dado cuenta que cada una de nuestras hijas e hijos son diferentes y que cada una de ellas y ellos tienen distintas necesidades, intereses y

formas de sentir y de pensar, por lo que nunca terminamos de encontrar la receta secreta de ser padres, por tanto....

Como Papá apoyo el Manifiesto Paternidad Afectiva 2001:

Ante Nuevos Tiempos, Nuevas Paternidades

1.- " APERTURA AL CAMBIO" adaptarme constantemente a los cambios de la vida, de la sociedad, de mi familia, de mis hijas e hijos aceptando mis permanentes transformaciones que me permitan ser mejor.

2.- "PARTICIPAR CON COMPROMISO Y EQUIDAD" asumo la corresponsabilidad de involucrarme en la crianza y cuidado de mis hijas e hijos sin temor a la crítica.

3.- "RESPONSABILIZARME DE MIS DECISIONES" sé que en todo momento tomo decisiones y por tanto asumo sus consecuencias y la responsabilidad de adaptarme a las nuevas situaciones.

4.- "NEGOCIAR CON SENSIBILIDAD" reconozco que ser Papá es un continuo aprendizaje de negociaciones justas y equitativas.

5.- "PROMUEVO MI MADUREZ Y LA DE MI FAMILIA" en tanto que mis hijas e hijos crecen día a día y van tomando sus propias decisiones y nuevas responsabilidades, promuevo mi madurez y la de toda mi familia.

6.- "NO A LA VIOLENCIA Y NI A LOS MALOS TRATOS" reconozco que los golpes, castigos e insultos no me ayudan a enseñarles cómo deben ser, es más, se que dejan sentimientos de desvalorización, lejanía, tristeza e incomunicación

7.- "DEFIENDO MI DERECHO A LA AFECTIVIDAD Y LA TERNURA" como papá no soy perfecto, soy el mejor padre que puedo ser, reconozco mis aciertos y errores; defiendo mi derecho a la ternura, la afectividad y mi gran deseo de ser mejor Papá cada día.

A N E X O VI.

Artículo tomado de la biblioteca hemerográfica de CIMAC NOTICIAS

16 AL 22 DE JUNIO DE 1999

CONGELADA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS HACE DOS AÑOS

REGLAMENTAR LA LICENCIA POR PATERNIDAD UN AVANCE LABORAL PARA LOS VARONES

México D. F. a junio de 1999 (Silvia Magally/CIMAC).- La propuesta de reglamentar en nuestro país, la Licencia por paternidad, constituye apenas un pequeño paso en favor de la paternidad responsable, pero también podría ser vista como un gran avance en materia de la legislación laboral en el caso de los varones, afirma Héctor Frías Barrón, asesor de la Cámara de Diputados e integrante del Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias AC (CORIAC).

En el estudio “La licencia por paternidad: una medida que apuntala el ejercicio de la paternidad responsable” Frías Barrón, explica que la licencia por paternidad, es una prestación especial, concedida a los varones -en conexión con la maternidad a fin de que dispongan de una licencia con goce de sueldo, en algunos casos hasta por 15 días, en otros, sólo por cinco, para atender las necesidades del parto de su compañera así como las necesidades de su hijo o hija.

En México –la iniciativa propuesta hace dos años–, no ha prosperado en la Cámara de Diputados, sin embargo se espera sea retomada y aprobada para que nuestro país pueda sumarse a Estados Unidos, Canadá, Argentina y Brasil que están impulsando esta prestación en el continente.

Alemania, Dinamarca, España, Finlandia, Holanda, Noruega y Suecia, son algunos países que cuentan ya con una legislación específica sobre licencia de paternidad. En el caso específico de Suecia, las políticas públicas y programas gubernamentales destinadas a fortalecer la equidad, así como la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en la crianza y el cuidado de las y los hijos, particularmente por cuanto hace a las prestaciones de seguridad social, resultan en que los varones suecos cuentan con una serie completa de derechos para disfrutar de sus hijos e hijas.

Comparado con otros países, la seguridad social en Suecia, que favorece el derecho al ejercicio de una paternidad responsable no tiene casi límites, sin embargo, y a pesar de la normatividad, los varones suecos todavía se resisten en la práctica a asumir su responsabilidad frente a las actividades de la guarda-crianza.

Pero la existencia de disposiciones legales para que los hombres modifiquen su actitud frente a la manera tradicional de ejercer la paternidad no son suficientes, es necesario un proceso que cambie la creencia de que la paternidad es menos importante que la maternidad.

La importancia de esta iniciativa, –advierte Farías Barrón en su estudio–, radica en la relevancia de que la ley otorgue el reconocimiento oficial de que los varones también tienen derecho a disfrutar del nacimiento de sus hijos e hijas, ya que hasta ahora solamente se les reconoce la obligación de trabajar y ser el proveedor de la familia.

En México aún falta mucho para lograr que la ley equipare la protección de la paternidad al nivel de la maternidad. Barrón recomendó incluir en la Ley Federal del Trabajo una licencia por cuidados paternos que permita a las parejas decidir quien de los dos se hace cargo de los menores de edad en caso de enfermedad o bien, cuando se trate de alguna dolencia crónica, una intervención quirúrgica que requiera un amplio periodo de tiempo de convalecencia, ya que en la mayoría de los casos, es la madre la que tiene que hacerse cargo del cuidado de los infantes y renunciar a su empleo, si esta situación se prolonga por más tiempo.

Cabe destacar que el contrato colectivo de trabajo del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana (Situam), contempla en su cláusula 176, que en caso de enfermedad de los hijos menores de 12 años, debidamente comprobada por los servicios médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las madres y padres trabajadores, tendrán derecho a que se les autorice un permiso con goce de salario íntegro hasta por 15 días hábiles al año para que los atiendan.

No obstante que lo establecido en la cláusula anterior puede considerarse un logro de las y los trabajadores del Situam en materia de seguridad social, que reconoce la igualdad de responsabilidades por parte de la madre y del padre en el cuidado y la crianza de las y los hijos, hay que señalar que el ISSSTE obstaculiza la recepción íntegra del salario por parte de los trabajadores varones que se encuentran en este supuesto.

Una licencia por cuidados paternos posibilitaría que los dos padres (padre y madre) se turnarán de tiempo en tiempo para acompañar el proceso de recuperación de la salud de sus hijas e hijos. Finalmente haría falta también impulsar medidas que conciernen el derecho a los varones de acceder al servicio de guarderías para sus hijos, en los casos de instituciones o empresas en que este servicio exista para las mujeres trabajadoras.

La puesta en marcha por parte de las instituciones gubernamentales, de acciones tales como la licencia por paternidad, que de aprobarse, comenzaría a reconocer que la presencia o la ausencia del padre, a lo largo del desarrollo de un ser humano, pero sobre todo en el momento inmediato al nacimiento, influye de manera absoluta en el desarrollo del individuo y en la integración o desintegración del núcleo familiar y que por tanto, es necesario fomentar en los varones el interés de incursionar en el papel coprotagónico al lado de la mujer y que hasta ahora ha sido poco explorado por los varones, como es el cuidado y la crianza de las y los hijos.

Juan Guillermo Figueroa, coordinador del Programa de Salud Reproductiva y Sociedad del Colegio de México (Colmex), en su estudio “Algunas propuestas para la construcción de nuevas paternidades”, señala que la primera propuesta para construir una nueva paternidad, consiste en disfrutar la paternidad sin afectar la maternidad, ni el desarrollo de los hijos e hijas; sin violentarse mutuamente como personas y en el fondo complementándose en la interacción que se define por estos vínculos de parentesco.

Señala que otras investigaciones han documentado ejercicios de poder unilateral como una constante en la vivencia de la paternidad y la existencia de un doble código ético para varones y mujeres, sustentado en una moral que reconoce especializaciones genéricas y que a partir de ello, valida códigos de conducta diferentes.

Un elemento más, es que existen hombres que no saben cuántos hijos tienen. Asimismo existe un distanciamiento en los procesos de hombres y mujeres para vivir en todo lo referente a la reproducción que influye en la forma en que se viven la paternidad y la maternidad.

Se ha observado además que las normas sociales refuerzan el hecho de que los hombres no vivan como seres que se reproducen biológica y afectivamente, sino que se limitan a un proceso de reproducción social y económica y a la vez, dificultan o apoyan la reproducción biológica de las mujeres.

“Estamos viviendo la paternidad en un contexto de crisis económica, en donde ser proveedor es cada vez más complicado y va a serlo más, mientras los hombres continúen identificándose como los únicos proveedores económicos”, comenta el investigador.

A lo anterior, se añade que no se ha construido un soporte social y laboral para un ejercicio alternativo de la paternidad, aunque considera Figueroa Perea que no es suficiente con las acciones institucionales, sino que además es necesario que los varones y mujeres definan formas que posibiliten una nueva paternidad con modelos, también nuevos, de relación.

Algo se ha avanzado al reconocer la titularidad jurídica de las mujeres y su igualdad ante los varones, sin embargo, es mucho lo que falta para garantizar la autoridad moral de las mismas, ya que implica cuestionar modelos caducos de masculinidad y de paternidad.

Y añade que no basta con vender la idea de lo que los hombres ganan con la paternidad, sino hacer explícitas las carencias que están viviendo las mujeres y los hijos como consecuencia de los modelos viciados de paternidad.

Construir una paternidad respetuosa, apoyadora, solidaria y afectiva puede contribuir a dignificar al varón como personajes sociales, opina finalmente Juan Guillermo Figueroa Perea.

Cabe señalar que esta nueva corriente de pensamiento que aborda el tema de las masculinidades inicia hace 10 años en Estados Unidos y Canadá retomando la propuesta feminista “de que nada es natural”, que el ser mujer o ser hombre implica una construcción social y cultural.

GLOSARIO.

Arras.- *Entrega de dinero o de otros objetos hecha por una de las partes a la otra, al tiempo de la conclusión del contrato, bien como signo de ésta (arras confirmatorias), bien como reconocimiento de la que las recibe a la que las ha dado, de la facultad de resolverlo perdiéndolas (arras penitenciales).*¹

Abrogación.- *Abolición total de una ley, que puede ser expresa o formulada en virtud de un precepto contenido en otra posterior, o tácito, es decir, resultante de la incompatibilidad que exista entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior.// Acción o efecto de abrogar una ley.*²

Arrogación.- *En el derecho romano, adopción de una persona sui iuris.*³

¹ De Pina/ De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2004, p101.

² *Idem*, p 18.

³ *Idem*, p107.

Capitulaciones Matrimoniales.– *Son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.*⁴

Certeza.– *Consiste en el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber en consecuencia el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, esto, con independencia de la intervención de los órganos coactivos del Estado para hacer respetar nuestro derecho.*⁵

Concubinato.– *Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.// Matrimonio de hecho.*⁶

Conato.– *s.m. inicio de una acción que no llega a realizarse plenamente. // Propensión, tendencia, propósito.*⁷

Consorte.– *Cónyuge.*⁸

Curador.– *Persona designada para defender los derechos del emancipado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; vigilar la conducta de éste poniendo en conocimiento del juez lo que considere puede ser dañoso para el pupilo; dar aviso a la autoridad judicial para que haga el nombramiento del tutor cuando éste falte o abandone el cargo, y cumplir en general, las obligaciones que la ley señale.*⁹

Curatela.– *Institución del derecho romano, conocida también con la denominación de curaduría, destinada a la custodia o protección de bienes o patrimonios necesitados de administración y vigilancia, pertenecientes tanto a la esfera del derecho privado como a la del derecho público.*¹⁰

Cuota.– *Las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en*

⁴ *Agenda Civil del D.F.* Ediciones Fiscales Isef, S.A, México 2006, p 24.

⁵ Azúa Reyes Sergio T. *Los Principios Generales del Derecho, Porrúa, México, 2004, p, 151.*

⁶ De Pina/ De Pina Vara...Cit p178.

⁷ Larousse, *Diccionario de la Lengua Española*, Larousse, México, 1994, p162.

⁸ De Pina/ De Pina Vara...Op Cit, p184.t

⁹ *Idem*, p207.

¹⁰ *Idem*, p207.

*materia de seguridad social a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado*¹¹

Desavenencia.– *s.f. Falta de avenencia o armonía. 204.*¹²

Divorcio.– *Disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*

Disenso.– *Disentimiento.// Discrepancia entre dos declaraciones de voluntad que impide el nacimiento de un acto jurídico.*¹³

Dote.– *Porción de bienes que la mujer u otra persona en su nombre entrega al marido para atender al sostenimiento de las cargas del matrimonio (en aquellos regímenes matrimoniales en que se conoce esta institución)*¹⁴

Equidad.– *Atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.*

*La equidad es para muchos la expresión de la idea de la justicia no encerrada dentro de los límites del derecho positivo, sino en su esfera y acepción más alta, aquella que se llama elemento filosófico del derecho.*¹⁵

Familia.– *Grupo de personas unidos entre sí por un lazo de parentesco. Estos lazos de parentesco generan entre los miembros de la familia una serie de derechos y obligaciones que el derecho de familia se encarga de estudiar.*¹⁶

Filiación.– *Relación jurídica que existe entre padres e hijos como consecuencia del nacimiento de estos últimos. La filiación produce parentesco de primer grado.*¹⁷

Hijos Espurios.– *Bastardo // Hijo de padre desconocido.*¹⁸

¹¹ Compilación Fiscal Correlacionada, *Código Fiscal de la Federación*, Dofiscal Editores, México, 2005. p2/3.

¹² De pina/De Pina Vara...Cit, p251.

¹³ *Ibidem*, p258

¹⁴ Larousse, *Diccionario de la Lengua Española*...Cit, p204.

¹⁵ De Pina /De Pina Vara...Cit, p 270.

¹⁶ Bustos Rodríguez María Beatriz, *Diccionarios Jurídicos temáticos, Derecho Civil, Personas y Familia*, Oxford, Universidad de Buenos Aires, 2003.

¹⁷ *Idem*, p 59.

¹⁸ *Idem*, p275.

Igualdad Jurídica.– *Es la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en un supuesto legal determinado de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera.*¹⁹

Libertad.– *Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho.*

*El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es un regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.*²⁰

Matrimonio.– *Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de la vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.*²¹

Maternidad.– *Para la Real Academia Española, estado o cualidad de la madre. Desde el punto de vista jurídico tiene relevancia la investigación de la maternidad.*²²

Meta derecho.– *Lo que está más allá del derecho.*²³

Paternidad.– *Relación jurídica existente entre los padres y los hijos. P 399*

Patria Potestad.– *Es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.*²⁴

Seguridad Jurídica.– *Garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo nacional o extranjero. P 451*

¹⁹ Poder judicial de la Federación, suprema corte de justicia de la Nación, **Las Garantías de Igualdad, Suprema corte de Justicia d la Nación, México, 2004, p 10.**

²⁰ *De Pina/ De Pina Vara*...Cit, p357.

²¹ **Agenda Civil del D.F.**... p 20.

²² *De Pina /De Pina Vara*...Cit, p,66.

²³ *Ídem*, p371.

²⁴ *Bustos Rodríguez*...Cit, p 102.

Sevicia.— *Acto de crueldad extrema, realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en obras o en palabras.*

*Cuando se realiza por in cónyuge en contra de otro, constituye una causa de divorcio, según la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.*²⁵

²⁵ *Ibidem*, p455.

BIBLIOGRAFÍA CLASIFICADA.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Esfinge, Naucalpan, México, 2004.
- *Ley Federal del Trabajo*, Esfinge, Naucalpan, México, 2004.
- *Ley del Seguro Social*, Sista, México, 2004.
- *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, Sista, México, 2004.
- *Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guarderías del Seguro Social*, Sista, México, 2004.
- *Reglamento para el Servicio de Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, Sista, México, 2004.
- Poder Judicial de la Federación, *Reglamento de los Centros del Desarrollo Infantil*, México, 1991.
- Compilación Fiscal Correlacionada, *Código Fiscal de la Federación*, Dofiscal Editores, México, 2005.

BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICA.

La colección completa consta de 42 Tomos.

- Dublan Manuel y Lozano José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Ley Orgánica del Registro Civil de 1857*,
- Dublan Manuel y Lozano José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Ley de Matrimonio Civil de 1859*,

- Dublan Manuel y Lozano José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Ley Orgánica del Registro Civil de 1859,*
- Dublan Manuel y Lozano José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Ley Sobre el Estado Civil de las Personas del 1859.*
- Dublan Manuel y Lozano José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870,*
- Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico SIDD, *Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1884,*
- Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico SIDD, *Ley Sobre Relaciones familiares de 1917,*
- Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico SIDD, *Código Civil para el Distrito Federal y el Territorios Federales de 1928,*

BIBLIOGRAFÍA DOCTRINAL.

- Briceño Ruiz Alberto, *Derecho Individual del Trabajo,* Harla, México, 1985.
- Lemus Raya Patricia, *Derecho del Trabajo,* McGraw Hill, México, 1997.
- Santos Azuela Héctor, *Derecho del Trabajo,* McGraw Hill, México, 1999.
- Sánchez Vásquez Rafael, *Los Principios Generales del Derecho y los Criterios del Poder Judicial,* Porrúa, México, 2004.
- De Buen Lozano Néstor, *Seguridad Social,* Porrúa, México, 1999.
- Briceño Ruiz Alberto, *Derecho de los Seguros Sociales,* Harla, México, 1987.
- Patiño Camarena Javier E, *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* Oxford, México, 1999.
- Ruiz Moreno Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social,* Porrúa, México, 2005.
- De Buen lozano Néstor, *Derecho del Trabajo,* Porrúa, México, 2001.

BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA.

- Moto Salazar Efraín, *Elementos de Derecho*, Porrúa, México, 1993.
- Soto Pérez Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Porrúa, México, 1993.
- Azúa Reyes Sergio T, *Los Principios Generales del Derecho*, Porrúa, México, 2004.
- Chávez Ascencio Manuel F, *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paternos Filiales*, Porrúa, México, 1992.
- Villoro Toranzo Miguel, *Teoría General del Derecho*, Porrúa, México, 2003.
- Domínguez Martínez José A, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio e Invalidez*, Porrúa, México, 1998.

BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA.

- Goddard Adame Jorge, *El Matrimonio Civil en México (1859-2000)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM, Serie de Estudios Jurídicos, n° 59, México, 2004.
- Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías, la Ley del mas Débil*, Trotta, Madrid, 1999.
- Pérez Contreras Ma. Montserrat, *Derechos de los Padres y de los Hijos*, México, Cámara de Diputados LXII Legislatura- UNAM, 2000 xii.
- Coriac, Promujer, UNICEF, Population Council, Ashokg, *Paternidad Equitativa: Un Propuesta para Hombres que Desean Mejores Relaciones con sus Hijas e Hijos*. México, 2003.
- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Igualdad, Colección de Garantías Individuales 1*, México, 2004.
- Gómez Gil Guzmán Neptalí, García Sánchez Virginia, *Educación para la Vida, Paternidad*, Cuaderno 10, México, 1998.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA.

- Bustos Rodríguez María B, *Diccionarios Jurídicos Temático, Derecho Civil, Personas y Familia VI*, Oxford, Buenos Aires, 2003.

- Tomas Moro, *Diccionario Jurídico*, Espasa Calpe, Madrid, 1998.
- ISSSTE-IMSS-UNAM, *Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social*, México, 1994.
- Ander Egg Ezequiel, *Diccionario del Trabajo Social*, El Ateneo, México, 1982.
- De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2004.

BIBLIOGRAFÍA DE TESIS.

- De la Vega Pimentel Alfonso, *La Inaplicabilidad del Artículo 141, Fracción IV de la Ley del ISSSTE, en el caso del Otorgamiento de los Servicios de las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil (Guarderías) a los Hijos de los Padres Trabajadores*, Tesis para Obtener la Licenciatura de Derecho, ENEP Aragón, UNAM, 2000.
- Jiménez Guzmán Ma. Lucero, *La Reproducción de los Varones en México. El Entorno Social de la Misma*, Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM, México 2001.

BIBLIOGRAFÍA METODOLÓGICA.

- Witker Jorge, *La Investigación Jurídica*, McGraw Hill, México, 1995.
- García Cardona Fernando, *La Tesis y el Trabajo de Tesis*, Spant, México, 1995.
- Arellano García Carlos, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, Porrúa, México, 2004.

BIBLIOGRAFÍA HEMEROGRÁFICA.

- Avilés Allende Carlos, *Hasta Horas Extra, a la Pensión Alimenticia*, El Gráfico México, 7 de Julio de 2005.
- Ludaros María Rosas, *Muy Padres, La Familia Mexicana y su Nueva Realidad*, El Gráfico, 14 de Julio de 2005.
- Instituto Promoviendo Salud y Género, *Paternidad y Cuidado, Serie Trabajando con Hombres Jóvenes*, Manual 2, México, 1998.

- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *La Evolución de los Hogares Unipersonales*, Aguascalientes, Ags, 2003.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Estadísticas de Matrimonios y Divorcios*, Aguascalientes, Ags, 2003

BIBLIOGRAFÍA INTERACTIVA.

- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ius 2003*, México, 2004.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS.

- Villalpando Flores Laura Patricia del Rosario, *El Registro Civil*, <http://www.universidadabieta.edu.mx>.2004.
- Department of Pblíc Aid, *Qué es la Paternidad*, http://www.ilchildupport.com/cbrochures/dpa3336s_bcshtml2005.
- Gallardo Mora Julieta Hortensia, *Qué es la Paternidad*, <http://www.cimac.org.mx/noticias/01jun/01011201.html2005>.
- Cámara de Diputados, *Mujeres y Trabajo*, <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/compyd/pnm01.html2005>.
- Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, <http://dgcnesyp.inegi.gob.mx/sisesin/bibliografia/BSitDem.html2005>.
- Domínguez García Antonio, *Paternidad Responsable*, http://www.ahige.org/texto_art.php?wcodigo=0001.2005.
- Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias, A.C. <http://www.coriac.org.mx/mision.html>.
- Scholtys Britta, *La Mujer y la Familia*, <http://www.hispavista.com/HTMLS/mujer/sociedad/demujeres.html.2005>.
- *El Universal* http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/ol_grafico.html.2006